

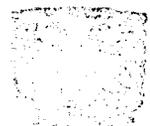
880  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS. (IMPLICACIONES JURIDICAS EN EL DERECHO MEXICANO).



**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE  
LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

PRESENTA:  
**MARIA EUGENIA VAZQUEZ BAUTISTA**

ELABORADA BAJO LA DIRECCION DE LA  
DRA. MARIA TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ  
DENTRO DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.

1987



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

DESDE TIEMPO INMEMORIAL HA SIDO PREOCUPACIÓN CONSTANTE DEL HOMBRE PROTEGER LA VIDA HUMANA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU CONCEPCIÓN. POR TAL MOTIVO, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL SE HA VENIDO CONSIGNANDO HASTA NUESTROS DÍAS - QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA DETERMINADOS EFECTOS, Y EN LA LEGISLACIÓN PENAL A TRAVÉS DEL DELITO DE ABORTO, PERO EN AMBOS CASOS SE HA PARTIDO DEL CONCEPTO DE LA CONCEPCIÓN DENTRO DEL ÚTERO DE LA MUJER. TAL CONCEPTO TRADICIONAL DE LA CONCEPCIÓN DEL SER HUMANO SE HA ROTO CON LAS NUEVAS-FORMAS DE INICIO DE LA VIDA QUE HA DESARROLLADO LA BIOGENÉTICA CON LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL EN SUS DIVERSAS FORMAS, LO QUE HA PROPICIADO UNA REVOLUCIÓN BIOLÓGICA QUE HA ARREMETIDO GRAVEMENTE CONTRA LAS MISMAS BASES DE LA MORAL TRADICIONAL Y EN EL PLANO LEGAL CONTRA LOS ATRIBUTOS DE LA FILIACIÓN, — PLANTEANDO ASÍ MISMO OTRA INTERROGANTE RESPECTO A LA DEFINICIÓN DEL COMIENZO DE LA VIDA; TAL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN HA VENIDO A PLANTEAR GRAN CONFUSIÓN LEGAL Y MORAL, SOBRE TODO EN AQUELLOS CASOS DE INSEMINACIÓN HETERÓLOGA Y RESPECTO DE LA CUAL LA LEGISLACIÓN NO TIENE RESPUESTAS CONCRETAS A LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS QUE PRESENTA Y QUE TAMPOCO ENCUENTRAN UNA ADECUADA SOLUCIÓN POR ANALOGÍA EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES. Y TAL OMISIÓN LEGISLATIVA-SOBRE EL PARTICULAR, ES LA QUE ME HA MOTIVADO A ABORDAR EL TEMA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL PARA TRATAR ALGUNAS DE SUS IMPLICACIONES EN MATERIA CIVIL-Y PENAL, ASÍ COMO A PROPONER ALGUNAS MEDIDAS QUE YA SON NECESARIAS EN CONSIDERACIÓN A QUE DICHO PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN FORMA PARTE DE NUESTRA — CULTURA Y REQUIERE UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA PARA PROTEGER LOS BIENES Y VALORES SUPERIORES INVOLUCRADOS EN SU PRÁCTICA Y RESULTADOS.

## CAPITULO I

### I.1 INSEMINACION ARTIFICIAL

1.1 CONCEPTO

1.2 ANTECEDENTES

1.3 FORMAS

1.4 INDICACIONES

1.5 REQUISITOS

1.6 ASPECTO RELIGIOSO, MORAL, SOCIAL, MEDICO-LEGAL  
Y JURIDICO.

### I.2 FECUNDACION IN VITRO

2.1 CONCEPTO

2.2 ANTECEDENTES

2.3 METODO

### I.3 REPRODUCCION CLONICA

3.1 CONCEPTO

3.2 ANTECEDENTES

3.3 PROCEDIMIENTO

3.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO

## I.1 INSEMINACION ARTIFICIAL:

LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ES UN PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN MUY ANTIGUO QUE SE HA VENIDO PRACTICANDO DESDE TIEMPOS REMOTOS PRIMERO EN EL CAMPO DE LA BÓTANICA, POSTERIORMENTE EN LA PSICULTURA Y ZOOTECNIA Y, POR ÚLTIMO, EN EL BIOLÓGICO, DONDE SE VIENE UTILIZANDO PARA DAR SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA ESTERILIDAD QUE AQUEJA A MUCHAS PAREJAS, QUIENES LA CONSIDERABAN COMO UNA CALAMIDAD O CASTIGO DIVINO Y QUE CON OBJETO DE SALVAGUARDAR LA UNIDAD DEL MATRIMONIO FRECUENTEMENTE RECURRÍAN A LA ADOPCIÓN.

### 1.1 CONCEPTO:

EXISTE UNA DIFERENCIA TÉCNICA ENTRE LOS TÉRMINOS FECUNDACION ARTIFICIAL COMO LA LLAMAN LOS TRATADISTAS ESPAÑOLES, E INSEMINACION ARTIFICIAL - COMO LA DENOMINAN LOS TRATADISTAS FRANCESES, INGLESES Y NORTEAMERICANOS.

EN SENTIDO OBSTÉTRICO, LA PALABRA "FECUNDACION ES LA PENETRACIÓN - DEL ESPERMATOZOIDE DENTRO DEL ÓVULO, DANDO POR RESULTADO UN NUEVO SER". (1)

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FISIOLÓGIA, "FECUNDACION ES EL ACTO- DE IMPREGNACIÓN DEL ELEMENTO FEMENINO (ÓVULO) POR EL MASCULINO (POLEN O ESPERMATOZOIDE). EN LA ESPECIE HUMANA SE PRODUCE NATURALMENTE POR LA CÓPULA, O - SEA POR LA INTRODUCCIÓN DEL ÓRGANO MASCULINO ERÉCTIL, EN LA VAGINA DE LA MUJER". (2)

DESDE EL PUNTO DE VISTA ACADÉMICO, LA PALABRA "FECUNDACION DERIVA- DEL LATÍN "FECUNDARE" QUE SIGNIFICA: HACER PRODUCTIVA UNA COSA, POR VÍA DE - GENERACIÓN U OTRA SEMEJANTE". (3)

---

(1) Diccionario Médico para la Familia Moderna, Mas-Ivars Editores, S.L., - traducción española, Valencia, España, pág. 142

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, pág. 73

(3) Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe, Madrid, 1950, pág. 726

INSEMINACION, "ES EL MEDIO O MEDIOS DE QUE SE DISPONE PARA PONER - EN CONTACTO LOS DOS ELEMENTOS ENTÓGENICOS QUE PROCEDEN DE DISTINTOS ORGANISMOS LLAMADOS MACHO Y HEMBRA". (4)

ARTIFICIAL: ADJETIVO: "HECHO POR MANO O ARTE DEL HOMBRE. NO NATURAL". (5)

LA DIFERENCIA ENTRE ESTOS DOS TÉRMINOS ES CLARA, PUES MIENTRAS QUE LA "FECUNDACION" SE PRODUCE EN FORMA NATURAL POR MEDIO DE CÓPULA, LA "INSEMINACION" ES EL MEDIO O MEDIOS DE QUE SE DISPONE PARA PONER EN CONTACTO LOS ELEMENTOS MASCULINO (ESPERMATOZOIDE) Y FEMENINO (ÓVULO). LO "ARTIFICIAL" ES SÓLO LA FORMA QUE SE UTILIZA PARA HACER PRODUCTIVA A LA HEMBRA, SIN LA INTERVENCIÓN DE LA NATURALEZA.

LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN EL SER HUMANO SE DEFINE: "COMO UN -- PROCEDIMIENTO TERAPÉUTICO POR EL CUAL EL SEMEN O LOS ESPERMATOZOIDES DEL ESPOSO, O EN OTROS CASOS DE UN TERCERO DENOMINADO DONANTE, SON INTRODUCIDOS ME DIANTE MANIOBRAS INSTRUMENTALES, EN EL TRACTO GENITAL DE LA MUJER". (6)

EL LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, DEFINE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN FORMA GENÉRICA COMO "EL ENCUENTRO DEL ESPERMATOZOYO Y EL ÓVULO, EN EL GENITAL ADECUADO DE LA HEMBRA -ÚTERO- POR LA INTRODUCCIÓN DEL ESPERMADEL MACHO, CON EL EMPLEO DE MEDIOS MECÁNICOS, ESTO ES, SIN NECESIDAD DE CONTACTO SEXUAL". (7)

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO Y PARA EVITAR DUDAS INNECESARIAS, SE EMPLEARÁN INDISTINTAMENTE LOS TÉRMINOS "FECUNDACION ARTIFICIAL" E "INSEMINACION ARTIFICIAL".

---

(4) Diccionario Médico-Biológico University, Editorial Interamericana, S.A., México, 1966, pág.845

(5) Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Espasa-Calpe, Madrid, 1950, pág. 151

(6) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- "Inseminación Artificial Humana. Su valor en el tratamiento de la infertilidad".- Tesis de medicina, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974, pág. 23

(7) Ernesto Gutiérrez y González.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, Segunda edición, Editorial Cajica, Puebla, - - 1982, pág. 627

1.7 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL:

A).- EN PLANTAS:

DESDE TIEMPOS REMOTOS EL HOMBRE LA HA PRACTICADO EN LAS PLANTAS QUE NO PODÍAN DAR FRUTOS SIN LA INTERVENCIÓN DE LA MANO DEL HOMBRE. LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL ES, PUES, MUY ANTIGUA, Y SE REMONTA A LOS BOTÁNICOS, - QUIENES HICIERON LA OBSERVACIÓN DE QUE SE PODÍAN FECUNDAR, CON LAS MANOS COMO VEHÍCULO, CIERTAS FLORES: LAS PLANTAS DIOICAS, POR EJEMPLO, Y ENTRE ELLAS LAS DE DÁTILES. (8)

B).- EN ANIMALES:

1.- ALREDEDOR DE LOS AÑOS 1300-1332, UN JAGUE ÁRABE INSEMINÓ SECRETAMENTE CINCO YEGUAS DE RAZA PURA DE UN ENEMIGO SUYO CON SEMEN DE CABALLOS ENFERMOS Y DE INFERIOR CALIDAD. (9)

2.- EN EL AÑO DE 1400, DON PONCHOM HIZO EXPERIMENTOS EXITOSOS CON PECES. (10)

3.- EN EL SIGLO XVII, MARCELO PALPIGHI LOGRÓ FECUNDAR ARTIFICIALMENTE GUSANOS DE SEDA (BOMBICE EN ITALIANO), PUBLICANDO EN 1669 SU - - "DISSERTATIO EPISTÓLICA DE BOMBICE". (11)

4.- EN 1715, EL SACERDOTE WELTHEIM REALIZÓ EXPERIMENTOS PARRECIDOS SOBRE ANIMALES. (12)

5.- EN 1777, EL ABATE ITALIANO, LÁZARO SPALLANZANI, LOGRÓ - INSEMINAR CON RESULTADOS POSITIVOS A RANAS, UNA HEMBRA DE LA RAZA CANINA Y - OTROS MAMÍFEROS. (13)

---

(8) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 24

(9) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 25

(10) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 24

(11) Santiago Navarro.- Problemas Médico-Morales, Editorial Cocolsa, Madrid, 1954, pág. 249

(12) Santiago Navarro.- ob.cit., pág. 249

(13) Santiago Navarro.- ob.cit., pág. 249

6.- EN 1899, EN RUSIA, IWANOFF, TRABAJO PRINCIPALMENTE EN CABALLOS, OBTIENIENDO UN PORCENTAJE DE CONCEPCIONES DIEZ VECES MAYOR QUE CON UNIONES NATURALES. (14)

7.- ACTUALMENTE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN ANIMALES HA ALCANZADO UN GRAN DESARROLLO EN CASI TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO. CON ESTE PROCEDIMIENTO HA SIDO POSIBLE INSEMINAR GRANDES NÚMEROS DE ANIMALES CON SEMEN DE MUJY POCOS, Y ADEMÁS, SELECCIONAR GENÉTICAMENTE LOS ANIMALES.

C).- EN SERES HUMANOS:

1.- EN EL AÑO 220 ANTES DE CRISTO, SEGÚN REFERENCIAS EN EL TALMUD, SE CITAN ALGUNAS ESPECULACIONES ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE QUE UNA MUJER HUBIESE SIDO ACCIDENTALMENTE FERTILIZADA CON EL AGUA DE UN BAÑO. (15)

2.- EN 1462, SEGÚN AFIRMACIÓN DE MARAFÓN EN SU "ENSAYO BIOLÓGICO SOBRE ENRIQUE IV DE CASTILLA Y SU TIEMPO", JUANA DE PORTUGAL, ESPOSA DE ENRIQUE IV DE CASTILLA FUE INSEMINADA ARTIFICIALMENTE, DANDO A LUZ A "JUANA LA BELTRANEJA". NO HAY PRUEBAS FEHACIENTES DE ELLO. (16)

3.- EN 1799, EL CIRUJANO ESCOCÉS JOHN HUNTER LOGRA LA PRIMERA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL CON SEMEN DE UN TERCERO EN LA MUJER DE UN ILUSTRE PERSONAJE DE LA ÉPOCA AFECTO DE HIPOSPADIAS. (17)

4.- EN 1838, EL DOCTOR FRANCÉS GIRAULT POPULARIZO ESTA TÉCNICA IMPULSANDO POR UN SOPLIDO SÉMEN EN LA VAGINA A TRAVÉS DE UN TUBO HUECO. (18)

5.- EN 1866, MARION SIMS LOGRÓ LA PRIMERA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EXITOSA EN ESTADOS UNIDOS, INYECTANDO DIRECTAMENTE EL ESPERMA VIRIL -

(14) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 24

(15) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 36

(16) Santiago Navarro.- ob. cit., págs. 249-250

(17) Raymond Rambaur.- "El Drama Humano de la Inseminación Artificial", traducción del francés por el Dr. Baldomero Cordón Bonet, Impresiones Modernas, México, 1953, pág. 14

(18) Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 14

EN EL ÚTERO DE UNA MUJER, QUEDANDO CONSAGRADA LA PRIMERA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HUMANA, (19)

6.- EN 1868, LA REVISTA MÉDICA TITULADA "ABEJA MÉDICA", REVELA 10 CASOS EN DONDE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL FUE PRACTICADA CON ÉXITO. (20)

7.- EN 1884, EL PROFESOR PANCOAST, DE FILADELFIA, PRACTICÓ LA PRIMERA INSEMINACIÓN CON EL SEMEN DE UN EXTRAÑO EN UNA MUJER ANESTESIADA CON CLOROFORMO, SIN SU CONSENTIMIENTO, PERO CON LA APROBACIÓN DEL ESPOSO. - ESTE QUEDÓ MUY ENTUSIASMADO POR EL PROCEDIMIENTO Y EL RESULTADO. (21)

8.- EN 1886, EN ITALIA, MANTEGAZZA SUGIRIÓ LA IDEA DE LOS BANCOS DE SEMEN CONGELADO, Y LO QUE PUDO SER CONSIDERADO POR MUCHOS DESDE ENTONCES UNA CURIOSIDAD CIENTÍFICA, HA LLEGADO A SER CON LOS AÑOS UNA REALIDAD. (22)

9.- EN 1911, ROELHEDER, DÁ PARTE DE 65 EXPERIMENTOS, DE LOS CUALES 31 FUERON POSITIVOS. (23)

10.- EN 1941, EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA "NATIONAL RESEARCH FOUNDATION FOR EUGENIC ALLEVIATION OF STERILITY INC.", REALIZÓ UNA IMPORTANTE ENCUESTA Y SEGÚN REFERENCIAS DE SEYMOUR Y KOERNE, LOGRARON SABER DE 9,489 FECUNDACIONES, LLAMANDO LA ATENCIÓN QUE APROXIMADAMENTE EL 60% FUERON CON SEMEN DE LOS MARIDOS Y 30% CON SEMEN DE DONADORES. (24)

11.- EN 1944, EN MÉXICO, EL DOCTOR MANUEL MATEOS FOURNIER, - RECONOCIDO GINECÓLOGO Y PARTERO, PRESENTÓ A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDICINA DE MÉXICO, UN TRABAJO TITULADO "FECUNDACIÓN ARTIFICIAL". (25) POSTERIORMENTE, EN 1950, REALIZÓ UNA ENCUESTA A NIVEL NACIONAL, ENVIANDO 300 CARTAS DE INTERROGATORIO A DIVERSOS ESPECIALISTAS GINECÓLOGOS, PARTEROS, URÓLOGOS,-

---

(19) Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 14

(20) Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 14

(21) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 29

(22) Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 158

(23) Santiago Navarro.- ob. cit., pág. 250

(24) Santiago Navarro.- ob. cit., págs. 250-251

(25) Gaceta Médica de México.- Revista, Tomo LXXV, No. 1 y 2, Febrero y --  
Abril, 1945, págs. 49 a 64.

PEDIATRAS, ABOGADOS Y PENSADORES DE ALTA CULTURA, CON OBJETO DE CONOCER SUS PUNTOS DE VISTA SOBRE ESTA PRÁCTICA, TENIENDO COMO RESULTADO QUE SÓLO UN POCO MÁS DEL 10% DE ELLOS CONTESTARON DICHOS INTERROGATORIOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 31 MÉDICOS SI ACEPTAN LA INSEMINACIÓN HOMÓLOGA; 3 NO LA ACEPTAN; - 17 SI ACEPTAN LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA; 20 NO LA ACEPTAN; 5 POR CONSIDERAR QUE EL PROCEDIMIENTO ES INMORAL, 3 PORQUE LO CALIFICAN COMO DELITO, 3 COMO ADULTERIO, 7 POR ESTAR PROHIBIDO POR LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA, - 1 POR RAZONES FILOSÓFICAS Y 1 POR ADVERSIÓN Y REPUGNANCIA; Y, EL RESTO DE -- LOS INTERROGADOS SE ABSTUVO A CONTESTAR, POR SU PARTE, EL DOCTOR MATEOS -- FOURNIER DIO A CONOCER QUE ÉL HASTA ESA FECHA HABÍA TRATADO 36 CASOS DE INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, CON 27 ÉXITOS, Y SIN NINGUNA COMPLICACIÓN LEGAL YA QUE FUERON REGISTRADOS VOLUNTARIAMENTE COMO LEGÍTIMOS. (26)

12.- EN 1950, LOS MÉDICOS DEL CUERPO DE SANIDAD DEL EJÉRCITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PRACTICAN EN MÁS DE 1.000 CASOS LA TELE INSEMINACIÓN, CON SEMEN DE SOLDADOS ACANTONADOS EN COREA. (27)

13.- EN 1950, EN FRANCIA SE REPORTAN 1.000 EMBARAZOS ANUALES, 6.000 EN INGLATERRA Y 20.000 EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (28)

14.- EN 1957, EN MÉXICO, EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VERA -- HERNÁNDEZ, REALIZÓ UNA ENCUESTA CON 150 MÉDICOS, MANIFESTANDO 21 QUE LA PRACTICAN Y EL RESTO LA RECHAZA. (29)

15.- EN 1968, SE ESTABLECEN BANCOS DE SEMEN EN DIVERSOS -- PAÍSES, COMO FRANCIA Y ALEMANIA, DONDE SE OBTIENE SEMEN DE "DADORES" O "DONADORES", GUARDANDO ABSOLUTO SECRETO SOBRE SU IDENTIDAD. (30)

---

(26) V. José Torres Torija, Dr.- "La Inseminación Artificial", Revista "El Médico", Junio de 1951, Año 1, No. 3, Pág. 9.- Dr. Manuel Mateos Fournier, Datos tomados del trabajo presentado a la Asociación Mexicana para estudio de la esterilidad, titulado "Fecundación Artificial.

(27) Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., págs. 628-629

(28) Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., pág. 628

(29) Julio César Vera Hernández, Lic.- "Inseminación Artificial en Seres Humanos. Incidencias Jurídicas", Tesis profesional UNAM, Facultad de Derecho, México, 1958, pág. 95

(30) Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., pág. 629

D).- EN LEGISLACIONES:

1.- EN 1951, SUECIA LEGISLA SOBRE LA MATERIA. (31)

2.- EN 1958, EN MÉXICO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENVÍA AL CONGRESO DE LA UNIÓN UN PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY QUE REGULA ALGUNAS TRANSACCIONES CIVILES Y MERCANTILES SOBRE EL CUERPO HUMANO, SUS SISTEMAS, APARATOS, ÓRGANOS Y FLUIDOS" Y EN ÉL, SE HIZO UNA REGLAMENTACIÓN PÉSIMA DE LA MATERIA. EL CONGRESO NUNCA DIO TRÁMITE A TAL MAMOTRETO. (32)

3.- EN 1969, EN MÉXICO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DESIGNA UNA COMISIÓN PARA QUE ELABORE UN PROYECTO DE LEY, QUE SE OCUPE EN GENERAL DE "TRASPLANTES". SÓLO QUEDÓ EN PROYECTO. (33)

4.- EN 1968, EN ESTADOS UNIDOS, EL GOBERNADOR DE OKLAHOMA-SANCIONÓ UNA LEY QUE PROTEGE A LOS HIJOS NACIDOS POR ESTE PROCEDIMIENTO. (34)

5.- EN 1979, EN COSTA RICA ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO CIVIL-Y DE LA FAMILIA QUE LEGISLA PARCIALMENTE SOBRE LA MATERIA. (35)

6.- EN 1984, EN MÉXICO ENTRA EN VIGOR LA LEY GENERAL DE SALUD A PARTIR DEL 10. DE JULIO, DEROGANDO AL CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1973. ESTA LEY CONTEMPLA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SU ARTÍCULO 466. (36)

7.- EN 1987, EN MÉXICO ENTRA EN VIGOR EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD A PARTIR DEL 6 DE ENERO. ÉSTE REGLAMENTO CONTEMPLA LA FERTILIZACIÓN ASISTIDA (INSEMINACIÓN ARTIFICIAL) EN DIVERSAS DISPOSICIONES. (37)

---

(31) Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., pág. 629

(32) Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., pág. 629

(33) Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., pág. 629

(34) VI Encuesta Continental sobre Inseminación Artificial.- Revista Médico-Moderno, México, Septiembre de 1971

(35) Código Civil y de la Familia, Artículo 72, inciso 3°

(36) Diario Oficial de la Federación, febrero 7 de 1984

(37) Diario Oficial de la Federación, enero 6 de 1987

### 1.3 FORMAS:

EXISTEN DOS FORMAS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN ATENCIÓN AL ESTADO CIVIL DE LA MUJER, NO EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS QUE SE OBSERVAN PARA PRACTICARLA. ASÍ, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SE CLASIFICA EN: (38)

A).- AUTOINSEMINACIÓN O INSEMINACIÓN HOMÓLOGA, Y

B).- HETEROINSEMINACIÓN O INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, QUE A SU VEZ - SE DIVIDE EN DOS SUBCLASES:

A').- EN MUJERES CASADAS, Y

B').- EN MUJERES SOLTERAS.

A).- LA AUTOINSEMINACIÓN O INSEMINACIÓN HOMÓLOGA, ES LA QUE SE PRACTICA DENTRO DEL MATRIMONIO, CON SEMEN O ESPERMATÓZOIDES PROVENIENTES DEL ESPOSO.

B).- LA HETEROINSEMINACIÓN O INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, ES LA QUE SE PRACTICA TANTO EN MUJER CASADA COMO EN MUJER SOLTERA, CON SEMEN O ESPERMATÓZOIDES PROVENIENTES DE UN TERCERO LLAMADO "DONADOR" O "DADOR" -AUNQUE PUEDE VENDERSE EL FLUIDO- GENERALMENTE DESCONOCIDO SOBRE TODO EN EL CASO DE LA MUJER CASADA.

EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES LOS DOS TIPOS DE INSEMINACIÓN SE ABREVIAN AIH (ARTIFICIAL INSEMINATION, HUSBAND, OR HOMOLOGOUS) Y AID (ARTIFICIAL INSEMINATION, DONOR), QUE EN ESPAÑOL SERÍAN AIH (INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA), E IAD (INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA). (39)

ALGUNOS PROFESIONISTAS PREFIEREN NO USAR EL TÉRMINO "ARTIFICIAL" Y PROPONEN QUE SE DIGA "INSEMINACIÓN TERAPÉUTICA". (40)

---

(38) V. Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., pág. 630

(39) V. Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 24

(40) V. Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 23

#### 1.4 INDICACIONES:

ANTES DE PROCEDER A MENCIONAR EN QUE CASOS SE RECOMIENDA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, ES PERTINENTE HACER UN PARÉNTESIS PARA DAR A CONOCER EL SIGNIFICADO DE LA TERMINOLOGÍA MÉDICA QUE SE UTILIZARÁ A CONTINUACIÓN:

ASPERMIA - AUSENCIA DE EYACULACIÓN (NEUROGÉNICA CONGÉNITA O CONSECUTIVA A SIMPATECTOMÍA DORSAL).

ASTENOSPERMIA - INSUFICIENTE MOVILIDAD DE UN PORCENTAJE ELEVADO DE ESPERMATOZOIDES.

AZOOSPERMIA - AUSENCIA DE ESPERMATOZOIDES EN EL SEMEN.

EPISPADIA - ANOMALÍA DEL CANAL URETRAL QUE NO DESEMBOCA EN SU SITIO NORMAL, SINO HACIA LA PARTE SUPERIOR DEL PENE.

ERITROBLASTOSIS FETAL - DESTRUCCIÓN DE ERITROCITOS POR PROBLEMAS RH (INCOMPATIBILIDAD SANGUÍNEA).

EROTOMANIA - DELIRIO SEXUAL PERSONALIZADO COMO CONSECUENCIA DE DIVERSAS ENFERMEDADES MENTALES: DEMENCIA PRECOZ, DELIRIO DE INTERPRETACIÓN, - LOCURA ALCOHÓLICA, HISTERISMO, ETC.

ESTENOSIS VAGINAL - ESTRECHEZ DE LA VAGINA.

EYACULACION INVERTIDA - EYACULACIÓN QUE SE EFECTÚA HACIA LA VEJIGA, EN LUGAR DE EFECTUARSE HACIA EL EXTERIOR, POR BLOQUEO FARMACOLÓGICO O MAL FORMACIÓN DEL CONDUCTO SEMINAL.

EYACULACION PREMATURA - ORGASMO QUE SE PRODUCE ANTES O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA PENETRACIÓN VAGINAL.

EYACULACION RETROGRADA - INCOMPETENCIA EYACULATORIA; INHIBICIÓN ESPECÍFICA DEL REFLEJO EYACULATORIO.

FIMOSIS - ESTRECHEZ DEL ORIFICIO DEL PREPUCIO QUE IMPIDE LA SALIDA DEL GLANDE.

FRIGIDEZ - INCAPACIDAD DE LA MUJER PARA EXPERIMENTAR SATISFACCIÓN SEXUAL Y ORGASMO DURANTE EL COITO; ANESTESIA GENITAL DE LA MUJER.

HIPOSPADIA - ANOMALÍA DEL CANAL URETRAL QUE NO DESEMBOCA EN SU SITIO NORMAL, SINO HACIA LA PARTE INFERIOR DEL PENE.

HIPERESPERMIA - FORMACIÓN ABUNDANTE DE ESPERMATOZOIDES A LA NORMAL (120 MILLONES POR C.C.).

HIPEREXCITACION - ACTIVIDAD SEXUAL EXCESIVA.

IMPOTENCIA - INCAPACIDAD PARA OBTENER Y MANTENER UNA ERECCIÓN ADECUADA PARA EL COITO NORMAL.

IMPOTENCIA COEYDI - INCAPACIDAD PARCIAL POR FALTA DE ERECCIÓN.

IMPOTENCIA EYACULANDI - EYACULACIÓN SÓLO POSIBLE FUERA DE LA VAGINA.

IMPOTENCIA TOTAL - INCAPACIDAD ORGÁNICA O PSICONEURÓTICA DEL VARÓN PARA CONSEGUIR UNA ERECCIÓN.

INHOSPITALIDAD CERVICAL - MEDIO ÁCIDO EN CIERTA REGIÓN DE LA VAGINA.

NECROSPERMIA - AUSENCIA DE ESPERMATOZOIDES VIVOS EN EL SEMEN.

NINFOMANIA - FUROR UTERINO; DESEO VIOLENTO E INSACIABLE EN LA MUJER DE ENTREGARSE A LA CÓPULA.

OLIGOZOOSPERMIA - CANTIDAD INFERIOR DE ESPERMATOZOIDES A LA NORMAL (60 MILLONES POR C.C.).

TABIQUES VAGINALES - ADHERENCIAS QUE OBSTRUYEN LA CAVIDAD VAGINAL.

VAGINISMO - ESPASMO INVOLUNTARIO DE LOS MÚSCULOS VAGINALES QUE IMPIDE LA INTRODUCCIÓN DEL PENE. (41)

DESPUÉS DE ESTE PARÉNTESIS, SEÑALAREMOS ALGUNAS DE LAS CAUSAS MÁS COMUNES POR LAS QUE SE INDICA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL .

I.- INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA, SEGÚN OPINIÓN DE ALGUNOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, ENTRE ELLOS EL DR. RUBEN QUINTERO MONASTERIOS, SE INDICA EN LOS SIGUIENTES CASOS: (42)

I.- CUANDO HAY ANOMALÍAS FÍSICAS:

A).- EN EL VARÓN:

ASTENOSPERMIA  
EPISPADIAS  
ESCASO VOLUMEN SEMINAL  
FIMOSIS. PUEDE SER TRATADA QUIRÚRGICAMENTE.  
HIPERESPERMIA  
HIPOSPADIAS A NIVEL ESCROTO  
MALFORMACIONES GENITALES (PENE DEMASIADO GRANDE O-

CHICO).

OBESIDAD EXCESIVA  
OLIGOZOOSPERMIA.

B).- EN LA MUJER:

ESTENOSIS VAGINAL  
INHOSPITALIDAD CERVICAL  
MALFORMACIONES GENITALES  
OBESIDAD EXCESIVA  
TABIQUES VAGINALES  
VAGINISMO.

(41) V. Diccionario Médico-Biológico University, Editorial Interamericana, S. A., México, 1966.- Diccionario Médico Labor, Editorial Labor, S.A., Argentina, 1970.- L. Braier, Diccionario Enciclopédico de Ciencias Médicas, Tercera edición, Editorial Médica Panamericana, Buenos Aires, - - 1968

(42) V. Rubén Quintero Monasterios.- ob. cit., págs 71 a 87

## 2.- CUANDO HAY ANOMALÍAS PSÍQUICAS\*

### A).- EN EL VARÓN:

EYACULACIÓN PREMATURA  
EYACULACIÓN RETRÓGRADA  
IMPOTENCIA TOTAL  
IMPOTENCIA COENDI  
IMPOTENCIA EYACULANDI

### B).- EN LA MUJER:

EROTOMANÍA  
FRIGIDEZ  
HIPEREXCITACIÓN  
NINFOMANÍA.

## 3.- CUANDO HAY SEPARACIÓN CORPORAL DE LOS CÓNYUGES, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE GUERRA. (43)

DURANTE LA FASADA GUERRA DE COREA, DE RESONANCIA MUNDIAL, ASÍ COMO ENTRE LOS COMBATIENTES DEL PACÍFICO EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y RECIENTEMENTE EN LA DE VIETNAM, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE HICIERON MÚLTIPLES INSEMINACIONES ARTIFICIALES A PETICIÓN DE LOS PROPIOS SOLDADOS QUE SE ENCONTRABAN EN LOS CAMPOS DE BATALLA, PRINCIPALMENTE DE LOS QUE HABÍAN CONTRAÍDO RECIENTE MATRIMONIO EN SU PAÍS Y QUE NO HABÍAN FECUNDADO A SUS ESPOSAS EN LOS PRIMEROS CONTACTOS. AL MÉTODO EMPLEADO POR EL CUERPO DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NORTEAMERICANO SE LE CONOCE CON EL NOMBRE DE "TELEINSEMINACIÓN" O "EUTELEGENESIA" (REPRODUCCIÓN A LARGA DISTANCIA), EL CUAL CONSISTE EN DEPOSITAR DIRECTAMENTE EL SEMEN EN UN FRASCO DE VIDRIO PREVIAMENTE ESTERILIZADO POR EL CALOR Y SECO, Y MANTENERLO A UNA TEMPERADURA DE "+5°" PARA CONSERVAR LO DURANTE 12 DÍAS, TIEMPO SUFICIENTE PARA QUE FUERA ENVIADO A SU DESTINO Y SE PROCEDIERA A INSEMINAR A LA ESPOSA DEL SOLICITANTE CON SU PROPIO SEMEN Y DE ESTA MANERA TENER DESCENDENCIA LEGÍTIMA DENTRO DE SU MATRIMONIO. (44)

(43) V. Ernesto Gutiérrez y González.- ob. cit., pág. 630

(44) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 37

#### 4.- CASOS PARTICULARES:

ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA POR VASECTOMÍA.

ESTERILIZACIÓN INVOLUNTARIA Y DEFINITIVA COMO CONSECUENCIA DE RADIACIONES, EXTIRPACIÓN DE GENITALES, ETC.

EN ESTOS CASOS LA EXISTENCIA DE LOS BANCOS DE SEMEN CONGELADO HA RESUELTO EL PROBLEMA, YA QUE AUNQUE MUY REMOTA, HAY LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNOS INDIVIDUOS DESEEN CONSERVAR SU SEMEN PARA LA OBTENCIÓN DE EMBARAZOS — POSVASECTOMÍA, ASÍ COMO EN EL CASO DE LA PÉRDIDA INVOLUNTARIA DE LA FERTILIDAD, ES POSIBLE QUE EL INDIVIDUO QUE SE VAYA A SOMETER A RADIACIONES FRECUENTES, EXTIRPACIÓN DE GENITALES, ETC., DESEE CONSERVAR SU SEMEN PARA EL MISMO PROPÓSITO. (45)

#### CONTRAINDICACIONES PARA LA INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA:

INFECCIONES AGUDAS O SUBAGUDAS DEL TRACTO GENITAL FEMENINO O MASCULINO, CÁNCER, DIABETES, TUBERCULOSIS, ESTADO DE SALUD DE LA MADRE NO — ACONSEJABLE, ENFERMEDADES HEREDITARIAS YA SEAN FÍSICAS O MENTALES, MATRIMONIO ENTRE PARIENTES, AFICIÓN A LAS DROGAS, ALCOHOLISMO, AMENAZA O LIMITACIÓN SERIA DEL TIEMPO DE VIDA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES Y FALTA DE RESPONSABILIDAD PATERNA. (46)

II.- INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA, SE INDICA EN LOS SIGUIENTES CASOS: (47)

#### 1.- CUANDO HAY ANOMALÍAS FÍSICAS O PSÍQUICAS:

A).- EN EL VARÓN:

ASPERMIA

AZOOSPERMIA

CASTRACIÓN

(45) V. Rubén Quintero Monasterios.- ob. cit., pág. 163

(46) V. Rubén Quintero Monasterios.- ob. cit., págs. 87 y 88

(47) V. Rubén Quintero Monasterios.- ob. cit., págs. 41 y 42

EMASCULACIÓN COMO RESULTADO DE ACCIDENTE, GUERRA O  
CIRUGÍA.

NECROSPERMIA  
OLIGOZOOSPERMIA  
TRANSMISIÓN DE TARAS HEREDITARIAS.

B).- EN LA MUJER:

CON FACTOR RH NEGATIVO SENSIBILIZADO CASADA CON HOM-  
BRE HOMOCIGOTA RH POSITIVO Y PRONÓSTICO FATAL PARA EL FETO EN UNA EVENTUAL -  
CONCEPCIÓN, EN ESTE CASO SE INDICA LA INSEMINACIÓN CON SEMEN DE DADOR CON -  
FACTOR RH NEGATIVO.

2.- EN EL CASO DE MUJERES SOLTERAS QUE ANHELAN LA MATERNIDAD,  
PERO QUE POR RAZONES PERSONALES NO DESEAN TENER CONTACTO SEXUAL CON UN HOM-  
BRE FUERA DE MATRIMONIO. (48)

#### CONTRAINDICACIONES PARA LA INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA:

INFERTILIDAD EN LA MUJER; CUANDO LA MUJER TIENE UNA HISTORIA-  
FAMILIAR DE ENFERMEDAD GENÉTICA SERIA; CUALQUIER CONDICIÓN EN LA MUJER QUE -  
CONTRAINDIQUE EL EMBARAZO; INESTABILIDAD EMOCIONAL DEL MARIDO O DE LA ESPOSA,  
O DE AMBOS, SITUACIÓN QUE CREARÍA UN AMBIENTE DESFAVORABLE PARA EL NIÑO. (49)

TIPOS DE INSEMINACION.- BÁSICAMENTE SON TRES TIPOS DE INSEMINACIÓN  
ARTIFICIAL: VAGINAL, CERVICAL E INTRAUTERINA, PUEDEN USARSE SOLOS O COMBINA-  
DOS. (50) OTROS AUTORES HABLAN DE INSEMINACIÓN INTRACERVICAL CON CASQUETE E-  
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN CASOS DE EYACULACIÓN RETRÓGRADA,

#### 1.5 REQUISITOS:

LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA O EL MÉDICO DE CABECERA QUE VAYA-  
A REALIZAR LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN CUALQUIERA DE SUS DOS FORMAS, DEBE-  
RÁ VIGILAR QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS ANTES DE PONER EN PRACTI-  
CA DICHO PROCEDIMIENTO DE CONCEPCIÓN, SOBRE TODO SI SE TRATA DE INSEMINACIÓN

(48) V. Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., págs. 630 y 631

(49) V. Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 44

(50) V. Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 52

HETERÓLOGA.

1.- MUJER SANA A QUIEN EL EMBARAZO Y EL PARTO NO PUEDAN SIGNIFICARLE RIESGOS ESPECIALES DISTINTOS DE LOS COMUNES.

PARA ESTO ES NECESARIO ESTUDIAR A LA MUJER CANDIDATO, DESDE EL PUNTO DE VISTA GINECOLÓGICO, PARA DETERMINAR POR LOS MEDIOS HABITUALES DE EXPLORACIÓN, CUÁLES SON LOS CARACTERES FÍSICOS DE SUS ÓRGANOS GENITALES Y DE SU PELVIS. ESTADO GENERAL DE LA MUJER, AVERIGUANDO ENFERMEDADES CRÓNICAS, COMO SÍFILIS, TUBERCULOSIS, NEFRITIS, CARDIOPATÍAS, ETC. (51)

2.- APTITUD PARA EL EMBARAZO, O SEA LAS CONDICIONES FÍSICAS Y FUNCIONALES SUFICIENTES DE NORMALIDAD PARA DECLARAR POSIBLE LA FECUNDACIÓN.

AQUÍ ADEMÁS DEL ESTUDIO CLÍNICO DE LOS ÓRGANOS GENITALES, HAY QUE ESTUDIAR BACTERIOSCÓPICA Y CITOLÓGICAMENTE LA SECRECIÓN UTERINA Y EXUDADO VAGINAL. HACER UTEROSALPINGOGRAFÍA PARA DARSE CUENTA DE LAS CONDICIONES FÍSICAS INTERIORES DEL ÚTERO Y DE LA PERMEABILIDAD DE LAS TROMPAS, QUE DE NO EXISTIR, CONSTITUYE UN OBSTÁCULO ABSOLUTO E IMPOSIBILITA TODA TENTATIVA. — LOS OBSTÁCULOS O ANORMALIDADES RELATIVAS, HACEN MENOS POSIBLE EL ÉXITO, PERO NO INVALIDAN EL PROCEDIMIENTO. LA QUIMOGRAFÍA O LA INSUFLACIÓN TUBÁRICA PUEDEN SUPLENIR A LA UTEROSALPINGOGRAFÍA. BIOPSIA DE ENDOMETRIO EN LA FASE FOLICULAR Y LUTEÍNICA PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA TRANSFORMACIÓN SUFRIDA — POR LA MUCOSA BAJO LOS ESTÍMULOS HORMONALES Y POR CONSECUENCIA SU APTITUD PARA LA NIDACIÓN INVESTIGACIÓN QUE DETERMINA EN FORMA CASI SEGURA QUE LOS CICLOS SON OVULATORIOS, LO QUE SE SUPONE, CON GRAN PROBABILIDAD DE ESTAR EN LO CIERTO, SI LA MUJER ES PERFECTAMENTE NORMAL EN SUS FUNCIONES MENSTRUALES. — ESTA INVESTIGACIÓN NO SE HARÁ YA DURANTE EL TRATAMIENTO Y LAS DIFERENCIAS RELATIVAS CON LO NORMAL, COMO EN EL CASO ANTERIOR, AMERITANDO TRATAMIENTO HORMONAL ESTIMULANTE, DISMINUYEN LAS PROBABILIDADES DE ÉXITO, PERO NO INVALIDAN TAMPOCO LAS TENTATIVAS. (52)

---

(51) Manuel Mateos Fournier.- Notas proporcionadas del trabajo presentado a la Asociación Mexicana para estudio de la esterilidad, titulado "Fecundación Artificial", México, 1950.

(52) Manuel Mateos Fournier.

3.- SELECCION DEL DONANTE EN LOS CASOS EN DONDE EXISTE UN PROBLEMA MASCULINO INSOLUBLE. EL DONANTE DEBE PERTENECER AL MISMO GRUPO ÉTNICO QUE EL DEL MARIDO Y TENER EL MISMO RH QUE EL DE LA ESPOSA. DEBE SER DE FERTILIDAD COMPROBADA O QUE EL SEMEN SEA DE EXCELENTE CALIDAD, ASÍ COMO POSEER BUENA SALUD E INTELIGENCIA. NO TENER ANTECEDENTES DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES O PROBLEMA GENÉTICO IMPORTANTE EN SU FAMILIA; DEBE SER CONFIABLE Y ESTAR DISPONIBLE EN EL MOMENTO APROPIADO DEL PERÍODO FÉRTIL DE LA MUJER. (53)

4.- ESTUDIO PSÍQUICO TANTO DE LA MUJER CANDIDATO, ASÍ COMO DEL ESPOSO DE ÉSTA, EN EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN CASADOS CON OBJETO DE PODER DETERMINAR SI ESTÁN EMOCIONALMENTE MADUROS Y QUE EXISTE UN GRAN RESPETO DEL UNO HACIA EL OTRO; QUE SE VAN A SOMETER AL PROCEDIMIENTO SIN NINGUNA PRESIÓN POR PARTE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, PARIENTES, AMIGOS, ETC.; QUE PREFIEREN ESTE PROCEDIMIENTO A LA ADOPCIÓN Y QUE EL PRODUCTO CONCEBIDO POR ESTE PROCEDIMIENTO NO VA A QUEBRANTAR LA ESTABILIDAD EMOCIONAL DE LA PAREJA. EN EL CASO DE LA MUJER SOLTERA ESTE ESTUDIO DEBERÁ SER MÁS RIGUROSO. (54)

5.- ESTUDIO SOCIO-ECONÓMICO CON OBJETO DE CONOCER EL NIVEL CULTURAL DE LA PAREJA O DE LA MUJER CANDIDATO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE MUJER SOLTERA, ASÍ COMO EL ECONÓMICO QUE GARANTICE EL SOSTENIMIENTO DEL TRATAMIENTO Y POSTERIORMENTE LA ADECUADA EDUCACIÓN DEL NIÑO A FIN DE PREVENIR FUTURAS CONSECUENCIAS SOCIALES QUE AGRAVARÍAN MÁS LOS PROBLEMAS DEL PAÍS. (55)

6.- JUSTIFICACION A JUICIO DEL MÉDICO EN CUANTO A QUE NO EXISTEN RESERVAS MORALES, ÉTICAS, RELIGIOSAS, LEGALES, ETC., EN EL PROCEDIMIENTO. (56)

## 1.6 ASPECTO RELIGIOSO :

ES DE LLAMAR LA ATENCIÓN QUE LA IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA QUE POR MUCHOS SIGLOS SE HA CARACTERIZADO POR EVITAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA DIVULGACIÓN DE LOS AVANCES DE LA CIENCIA MÉDICA POR CONSIDERARLOS-

---

(53) V. Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 42

(54) V. Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 40

(55) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., pág.

(56) V. Rubén Quintero Monasterios, Dr.- ob. cit., pág. 40

EN MUCHAS OCASIONES ANTINATURALES, HAYA VENIDO DESDE EL SIGLO PASADO Y HASTA NUESTROS DÍAS EXTERNANDO SU OPINIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN - ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS, UNAS VECES AUTORIZÁNDOLO Y OTRAS CONDENÁNDOLO. - SU INTERÉS TAL VEZ SE DEBA A QUE SE TRATA DE UN TEMA DE SUMA RELEVANCIA QUE - LO MISMO ATAÑE A CATÓLICOS Y A NO CATÓLICOS, AUNQUE DE ANTEMANO SE SABE QUE - LAS CREENCIAS NO SE DISCUTEN, PORQUE EL INDIVIDUO CON FÉ NO ACEPTA RAZONA - MIENTOS, SOLAMENTE CREE EN SU RELIGIÓN CUALQUIERA QUE ÉSTA SEA.

SIN EMBARGO, LA IGLESIA CATÓLICA, "POR DECRETO DEL SANTO OFICIO DE 25 DE MARZO DE 1897, EN DERECHO CANÓNICO AUTORIZA EN EL MATRIMONIO UNA ESPECIE IMPROPIA DE FECUNDACIÓN ARTIFICIAL, EN QUE LA CÓPULA HA PODIDO TENER LUGAR, EN CUANTO A LA INTRODUCCIÓN DEL ÓRGANO MASCULINO EN LA VAGINA, PERO DONDE LA FECUNDACIÓN QUEDA IMPEDIDA POR OBSTÁCULOS A LA CONJUNCIÓN IDÓNEA DEL - ESPERMA CON EL ÓVULO. PERMITE SALVAR ARTIFICIALMENTE ESA DIFICULTAD, INTRODUCIENDO EL SEMEN EYACULADO EN LA VAGINA AL ÚTERO DE LA MUJER". (57)

POSTERIORMENTE, EN 1949, SU SANTIDAD EL PAPA PÍO XII EN UN DISCURSO PRONUNCIADO EN FRANCÉS CON MOTIVO DEL IV CONGRESO INTERNACIONAL DE MÉDICOS CATÓLICOS DIJÓ "que la fecundación artificial es un problema que reclama con urgencia la luz de la doctrina moral católica, por lo que no se puede dejar pasar la ocasión para indicar con brevedad el juicio moral que impone esta materia". LOS PUNTOS PRINCIPALES DE ESTE DISCURSO DICEN TEXTUALMENTE - - ASÍ:

"1º- La práctica de la fecundación artificial en tratándose del - hombre, no puede ser considerada ni exclusiva ni aún principalmente desde el punto de vista biológico y médico, dejando a un lado el moral y el del derecho.

"2º- La fecundación artificial, fuera del matrimonio, se condena - pura y simplemente como inmoral.

"Tal es en efecto, la ley natural y divina, que la procreación de - una nueva vida, no puede ser más que el fruto del matrimonio. El matrimonio

---

(57) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, Pág. 74.

es la salvaguarda de la dignidad de los esposos (principalmente de la mujer en el caso presente) y su bien personal. De suyo solamente él verd por el bien y la educación del niño. Por consecuencia, sobre la condenación de la fecundación artificial, fuera de la unión conyugal, ninguna divergencia de opinión es posible entre católicos. El niño concebido en estas condiciones, sería por ese hecho mismo, ilegítimo.

"3º- La fecundación artificial en el matrimonio, producida por el elemento activo de un tercero, es igualmente inmoral y como tal hay que repudiarlo sin reproche.

"Únicamente los esposos tienen derecho recíproco sobre su cuerpo para engendrar una vida nueva, derecho exclusivo e inalienable. Y esto debe ser, en consideración también del niño. A cualquier pequeño ser que se le dé la vida, la naturaleza impone en virtud de esta liga, la carga de su conservación y de su educación. Pero entre esposos legítimos y el niño fruto de elemento activo de un tercero (aunque con consentimiento del esposo) no existe ninguna liga de origen, ninguna liga moral y jurídica de procreación conyugal.

"4º- En cuanto a la legitimidad de la fecundación artificial en el matrimonio, que nos baste por el momento, recordar estos principios de derecho natural: el simple hecho que el resultado que se propone es obtenido por esta vía no justifica el empleo de este medio mismo; ni el deseo de suyo muy legítimo entre los esposos de tener un hijo, basta para probar la legitimidad del recurso de la fecundación artificial que realizarla este deseo.

"Sería falso pensar que la posibilidad de recurrir a este medio, - podría volver válido el matrimonio entre personas no aptas a contraerlo por el hecho del "impedimentum impotente".

"Por otra parte es superfluo observar que el elemento activo no -- puede ser nunca obtenido lícitamente más que por actos contra natura.

"Bien que no se pueda excluir a priori los métodos nuevos por el sólo motivo de su novedad, sin embargo en lo que toca a la fecundación artificial no solamente hay que ser muy reservado sino que es necesario descartarla absolutamente. Hablando así no se proscriben necesariamente el empleo de-

ciertos métodos artificiales destinados únicamente a facilitar el acto natural, sea hacer verificar la finalidad al acto natural normalmente cumplido.

"Que no se cede: sólo la procreación de una nueva vida según la voluntad y el plan del creador lleva con ello un grado asombroso de perfección, la realización de los fines perseguidos. Ella es a la vez de acuerdo a la naturaleza corporal y espiritual y a la dignidad de los esposos y al -- desarrollo moral y feliz del niño". (58)

TAMBIÉN ES DE IMPORTANCIA DAR A CONOCER EL PUNTO DE VISTA DE LA -- IGLESIA PROTESTANTE RESPECTO A LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS, EL CUAL FUE EXPUESTO EN UNA ENTREVISTA QUE HIZO EL DR. MANUEL MATEOS FOURNIER AL PASTOR COSME G. MONTEMAYOR, DIRECTOR DEL SEMINARIO BAUTISTA DE MÉXICO, EN EL AÑO DE 1950, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"Considera que "la teología, no debe invadir los terrenos de las -- otras ciencias y que no debe hacer prohibiciones". Que él cree que a la -- ciencia teológica le ha faltado socializarse para acercarse más a todos los problemas humanos".

"En tratándose de la fecundación artificial, considera que "es un -- procedimiento aceptable en los casos concretos en que se necesite, dadas las condiciones de imperfección de la humanidad". Y agrega que "si eso es lo -- mejor que puede hacer la ciencia para aliviar el grave problema espiritual -- de la mujer, hay que aceptarlo con sus limitaciones y requisitos antes de -- onillarla a ser la causa de conflictos o penas mayores como sería el abandono del hogar conyugal, el adulterio, etc.". (59)

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO ES UN PROCEDIMIENTO INMORAL COMO LO HA CALIFICADO LA IGLESIA CATÓLICA, SIEMPRE Y CUANDO SE PRACTIQUE DENTRO DE LAS MÁS ERICTAS REGLAS DE LA ÉTICA. ES CIERTO -- QUE EN ALGUNOS CASOS LLEVA IMPLÍCITA LA MASTURBACIÓN Y QUE POR ESO EL SANTO-

---

(58) V. Traducción del francés del Dr. Alberto Ceballos Milán.- Medicine de France, MCMIL, No. 8, Pág. 15.- Raymond Rambaur.- "El Drama Humano de la Inseminación Artificial", traducción del francés por el Dr. Baldomero Cerdón Bonet, Impresiones Modernas, México, 1953, Págs. 157-160.

(59) V. Manuel Mateos Fournier.- Trabajo presentado a la Asociación Mexicana para estudio de la esterilidad, titulado "Fecundación Artificial", México, 1950.

OFICIO LA CONDENA COMO UN ACTO INMORAL Y ANTINATURAL, PERO SI SE HACE POR NECESIDADES MÉDICAS Y NO PARA PROCURARSE UN PLACER SEXUAL SOLITARIO DEJA DE SER UN ACTO INMORAL, SINO UN IMPERATIVO DE LA CIENCIA MÉDICA. TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL PROCEDIMIENTO ES ANTINATURAL, PERO TODAS LAS CIENCIAS LO HAN SIDO EN SU PRINCIPIO Y MIENTRAS MÁS ANTINATURALES HAN SIDO SUS PROCEDIMIENTOS MÁS BENEFICIOS HAN REPORTADO CON EL TIEMPO A LA HUMANIDAD.

CONSIDERAMOS QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL PARA LA IGLESIA ES MÁS BIEN UN PROBLEMA DE ÉPOCA Y DE EVOLUCIÓN, COMO EN SU TIEMPO FUERON MUCHOS CASOS HISTÓRICOS QUE EN OTRAS ÉPOCAS MOTIVARON POLÉMICAS, DISCUSIONES Y HASTA SANCIONES TERRIBLES COMO FUE EL CASO DE EUPHANIE MACLAYNE QUE FUE CONDENADA A SER QUEMADA VIVA EN UNA PIRA EN EDIMBURGO EN EL AÑO DE 1591, POR HABER DADO A UNA PARTERA EL SECRETO DE UN BREBAJE PARA DISMINUIR EL SUFRIMIENTO DEL PARTO, IMPIDIENDO CON ESTE ACONTECIMIENTO EL AVANCE DE LA CIENCIA MÉDICA HASTA EL SIGLO XIX QUE GUTHRIE, LIEBIG Y DUMAS, LOGRARON Y DIERON A CONOCER UNA SUSTANCIA LLAMADA POR ÉSTE ÚLTIMO CLOROFORMO, LA QUE POR SER VOLÁTIL SE UTILIZABA INHALÁNDOLA PARA LA CURA DE ALGUNOS PADECIMIENTOS RESPIRATORIOS, SUSTANCIA QUE DESPUÉS UTILIZÓ SIMPSON COMO ANESTÉSICO EN LOS PARTOS, QUIEN FUE TAMBIÉN ACUSADO DE INMORAL Y REPUDIADO POR SUS COMPAÑEROS IMPREGNADOS DE LAS IDEAS RELIGIOSAS DOMINANTES EN ESCOCIA, CASTIGANDO A LAS MUJERES QUE SE SUJETABAN AL NOTABLE PROCEDIMIENTO CON LA EXCOMUNIÓN, Y CON LA NEGACIÓN DEL SACRAMENTO DEL BAUTIZO DE SUS HIJOS.

EN EL SIGLO XVI, GALILEO, ILUSTRE MATEMÁTICO, FÍSICO Y ASTRÓNOMO ITALIANO, FUE ACUSADO DE HEREJÍA POR SUS IDEAS CONTRARIAS A LAS SAGRADAS ESCRITURAS.

EDWARD JENNER DESCUBRIDOR DE LA VACUNA ANTIVARIOLOSA, TAMBIÉN FUE ATACADO POR LA IGLESIA Y REPUDIADO POR SUS COMPAÑEROS RELIGIOSOS POR HABERSE CONSIDERADO SUS PRÁCTICAS COMO ANTINATURALES Y CONTRARIAS A LA RELIGIÓN.

LA ESTERILIZACIÓN QUIRÚRGICA Y EL ABORTO TERAPÉUTICO TAMBIÉN HAN SIDO PROHIBICIONES ABSOLUTAS, Y QUE ACTUALMENTE YA SÓLO SON RELATIVAS.

Y ASÍ SUCEсивAMENTE, HASTA LLEGAR A HUNTER Y MARION INICIADORES DEL PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, QUE A PESAR DE LA ALDCUCIÓN DEL PAPA PÍO XII DE OCTUBRE DE 1949, CONTINUARON CON EL PERFECCIONAMIENTO

POR CONSIDERARLO BENÉFICO PARA TODOS AQUELLOS MATRIMONIOS ESTÉRILES QUE SUFREN LAS CONSECUENCIAS DE LAS IMPERFECCIONES DE LA NATURALEZA,

POR TANTO, SI LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS HAN CEDIDO A LA MARCHA INCONTENIBLE DE LA CIENCIA ACEPTANDO LO QUE ANTES SE CASTIGABA CON LA PENA DE MUERTE Y EL REPUDIO, POR LOS INNUMERABLES BENEFICIOS QUE HAN REPORTADO A LA HUMANIDAD, ES DE PENSARSE QUE TARDE O TEMPRANO LA IGLESIA CATÓLICA DEJARÁ DE CONSIDERAR INMORAL LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, YA QUE NI LA BIBLIA, NI EL TEXTO DEL GÉNESIS, NI LAS EPÍSTOLAS DE LOS SANTOS HAN PREVISTO ESTOS PROBLEMAS, Y NO SE PUEDE LLAMAR ANTICRISTIANOS A LOS QUE LA ACEPTAN, PORQUE ENTONCES NO SE PENSÓ EN LA POSIBILIDAD DE ESTOS ASUNTOS. (60)

#### ASPECTO MORAL:

EL CRITERIO DE LO QUE DEBE SER CONSIDERADO MORAL TIENE UNA IMPORTANCIA DESTACADA EN LAS CIENCIAS JURÍDICAS; EN EFECTO, TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE UN ESTADO, EN UNA ÉPOCA DETERMINADA, DA POR SOBREENTENDIDO UN CRITERIO ÉTICO-MORAL EN EL QUE SE BASA, AFIRMACIÓN CONFORME A LA CUAL DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE LA ZONA DE LO ESTRICTAMENTE MORAL ES DISTINTA A LA ZONA ESPECÍFICA DEL DERECHO. (61)

LA DIFERENCIA BÁSICA Y ESENCIAL, ENTRE MORAL Y DERECHO, CONSISTE EN QUE SI LA NORMA MORAL ES VIOLADA, LA SANCIÓN LA APLICA LA PROPIA CONCIENCIA DEL SUJETO QUE LA INFRINGIÓ. EN CAMBIO, SI LA NORMA JURÍDICA ES VIOLADA LA SANCIÓN LA APLICA EL ÓRGANO COMPETENTE DEL ESTADO, QUE PODRÁ SER LA AUTORIDAD JUDICIAL O LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SEGÚN EL CASO. (62)

ASÍ ES OPORTUNO CUESTIONAR SI LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DENTRO DEL ÁMBITO DE DERECHO, SOPORTA UN ANÁLISIS ÉTICO-MORAL.

LAS PALABRAS ÉTICA Y MORAL TIENEN, ETIMOLÓGICAMENTE, IGUAL SIGNIFICADO. "ETHOS EN GRIEGO Y MOS EN LATÍN QUIEREN DECIR "COSTUMBRE", "HÁBITO" (63)

---

(60) V. Manuel Mateos Fournier.- Trabajo presentado a la Asociación Mexicana para estudio de la esteridad, titulado "Fecundación Artificial", México, 1950

(61) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, pág. 914.

(62) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, pág. 914

(63) Eduardo García Maynes.- Ética, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 11

TALES COSTUMBRES O HÁBITOS SON EFECTO DE UN CONJUNTO DE REGLAS DE COMPORTAMIENTO Y FORMAS DE VIDA OBSERVADAS COMO BUENAS POR LA SOCIEDAD EN UN TIEMPO Y LUGAR DETERMINADOS.

POR EL CONTRARIO, EL CALIFICATIVO DE INMORAL SE APLICA A TODO - - AQUELLO QUE DE ALGÚN MODO ATENTA O ROMPE CON LAS COSTUMBRES O FORMAS DE VIDA ESTABLECIDAS.

DESDE LA PERSPECTIVA DE NUESTRA TEMÁTICA, EL PROBLEMA RADICA EN DETERMINAR SI LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ES CONSIDERADA POR LA SOCIEDAD DE - - NUESTRO TIEMPO MORAL O INMORAL.

YA CONOCEMOS LA POSTURA IDEOLÓGICA DE LA IGLESIA CATÓLICA QUE LA - CONSIDERA TOTAL Y ABSOLUTAMENTE INMORAL CUANDO SE PRODUCE POR EL ELEMENTO ACTIVO DE UN TERCERO Y QUE SÓLO LA AUTORIZA DENTRO DEL MATRIMONIO CON DETERMINADOS REQUISITOS; Y DE IGUAL MODO LA OPINIÓN DE LA IGLESIA PROTESTANTE QUE - LA ACEPTA COMO NECESARIA Y ACONSEJABLE EN ALGUNOS CASOS ESPECÍFICOS DE SUPERIOR NATURALEZA, LO QUE LE DA EL CARÁCTER DE MORAL EN TALES CONDICIONES Y DE INMORAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL PROTESTANTISMO LA PROHIBE.

TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS NO ES PROCEDIMIENTO NUEVO, PERO SI QUE ES HASTA AHORA CUANDO DICHO PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN HA TENIDO MAYOR DIFUSIÓN Y RELEVANCIA, GABRIEL MARCEL ESCRIBE AL RESPECTO: "El problema ético que se plantea a la -- conciencia es el saber si es o no lícito a los individuos en ciertas condiciones específicas, utilizar un medio --se refiere a la inseminación artificial-- puesto así a su disposición. Pero la reflexión muestra en seguida que esta cuestión que parece simple recubre otra infinitamente más ardua: la de saber si introduciendo aquí las categorías de permitido o prohibido no nos mantenemos otra vez, acaso indebidamente, en el cuadro ético-social que esta posibilidad precisamente desborda". (64)

---

(64) Gabriel Marcel citado por Raymond Rambaur.- "El Drama Humano de la Inseminación Artificial", traducción del francés por el Dr. Baldomero -- Cordón Bonet, Impresiones Modernas, México, 1953, Págs. 106-107.

EL COMÚN DENOMINADOR QUE RIGE ESTE ASPECTO, ES EL DE CONSIDERAR - QUE EL PROBLEMA MORAL NO ES DE NINGUNA MANERA FÁCIL DE RESOLVER, NI AÚN PARA LOS MISMOS ESPECIALISTAS QUE CONSIDERAN A LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL COMO UN ACTO SEXUAL EN SÍ MISMO.

"NO DEBE OLVIDARSE JAMÁS QUE SI EL HOMBRE ES ANTE TODO UN SER --- CORPORAL, CUYA FISIOLÓGIA MARCA TODA LA PERSONALIDAD, SU CUALIDAD ESENCIAL - ES POSEER UN ESPÍRITU QUE LE HACE SUPERIOR A LOS OTROS MIEMBROS DEL REINO - ANIMAL, ESTA ENTIDAD DENOMINADA "ESPÍRITU" ES LA QUE INCLINA AL HOMBRE A - SER MORAL Y SOCIAL". (65)

EL R:P:TESSON, ESCRIBE "Se enseña comúnmente, que el sexo tiene - la finalidad de asegurar la perpetuidad de la especie. Nos parece que esto es caracterizar demasiado exclusivamente esta función por su valor biológico... En realidad, el desarrollo normal del aparato genital y la influencia de sus hormonas obran sobre el ser humano en su totalidad para disponer lo a jugar su papel en la sociedad, papel que no se limita a la transmisión de la vida..." (66)

POR OTRA PARTE, HESNARD, HA DEFINIDO "El acto sexual, es otra cosa muy distinta que un reflejo genital psíquico... Si el gesto erótico es materialmente animal, es, al mismo tiempo, un hecho altamente psíquico por la sensibilidad específica sumamente compleja, al mismo tiempo que intensa, que dispensa al hombre... Apreciado en su exacto valor humano, aparece como mucho más de orden moral que material... El acto sexual es esencialmente un acto social". (67)

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, NO INTERESA TANTO EN NUESTRA OPINIÓN - EL SENTIDO MATERIAL DEL PROCEDIMIENTO QUE MÁS BIEN CORRESPONDE A LA CIENCIA MÉDICA, SINO AL ACTO EN SÍ MISMO COMO PRODUCTOR DE CONSECUENCIAS ÉTICAS Y - SOCIALES. A ESTE RESPECTO PARECE SER QUE EN LA ACTUALIDAD EL FENÓMENO DE - LA INSEMINACIÓN NO ENCUENTRA YA EL RECHAZO NI LA CONDENACIÓN QUE MERECIÓ EN

(65) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 107

(66) R.P.Tesson citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 108

(67) Hesnard citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 108

SUS INICIOS; SIN EMBARGO, NO POR ELLO DEJA DE SER POLÉMICO EN TODOS LOS TERRENOS SOCIALES, DIFIRIENDO EL CRITERIO A TOMAR CASI SIEMPRE EN BASE A LA EDUCACIÓN, IDEALES, SENTIMIENTOS Y PREFERENCIAS NATURALES DE CADA UNO.

HAY QUIENES PIENSAN QUE LA MUJER NACE MARCADA POR EL DESTINO DE LA PROCREACIÓN Y QUE TODA DESVIACIÓN O MALFORMACIÓN DE ESTA CUALIDAD FEMENINA RESULTA UNA MALDICIÓN SOCIALMENTE CONDENABLE; DE AHÍ QUE TANTO LA IMPOTENCIA EN EL HOMBRE COMO LA ESTERILIDAD EN LA MUJER APAREZCAN COMO UN CUADRO DRAMÁTICO DE MUCHAS PAREJAS QUE SE HUNDEN EN EL MAR DE LA SOLEDAD Y LA DESESPERACIÓN, QUE PARA SALIR DE ÉL CUALQUIER MEDIO ES IDÓNEO Y PREFERIBLE—ASÍ SEA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, A PERMANECER SIEMPRE CON LA MALDICIÓN DE LO INSERVIBLE A CUESTAS. ESTE CUADRO DRAMÁTICO DE LA MUJER ESTÉRIL O DEL HOMBRE IMPOTENTE O INFECUNDO, ADQUIERE Matices DE VERDADERO TRAUMATISMO, EL CUAL ES CAPAZ DE CONMOVER TODO EL EDIFICIO MORAL DE LA HUMANIDAD. LA TRISTEZA, EL SOLLOZO, LA DEPRESIÓN, EL ODIIO A SÍ MISMO Y A LOS DEMÁS; LA ANSIEDAD, EL FRACASO, EL DELIRIO, LA DESESPERACIÓN Y HASTA EL SUICIDIO MISMO. SON MANIFESTACIONES PROPIAS Y ACASO NORMALES DE MUCHAS PAREJAS CUYA INCAPACIDAD DE REPRODUCCIÓN SE CONVIERTE EN UN CASTIGO O EN UNA MALDICIÓN. (68)

ES LÓGICO PENSAR QUE PARA ESTA CLASE DE PERSONAS LA INSEMINACIÓN—ARTIFICIAL ES UNA BENDICIÓN LIBERADORA DE TODA BARRERA FÍSICA—BIOLÓGICA, MORAL, SOCIAL, ETC.,. AL RESPECTO DICE RAMBAUR: "Se adivina que atracción -- ejerce desde ahora el nuevo método de procreación sobre las innumerables -- desheredadas que, demasiado honestas para recurrir al adulterio, no han podido obtener, mediante la realización natural del acto carnal con su esposo el hijo que desean con toda su alma. Son sobre todo acreedoras de una "cura" de inseminación artificial, aquellas a quienes la desesperación arrastra a entregarse (a menudo a escondidas de su marido) a charlatanes a veces inmundos, a estaciones termales tan ruinosas como ineficaces, a peregrinaciones grotescas. Ellas vencerán su repulsión moral e intentarán con amor—recurrir a un procedimiento científico que ha hecho ya sus pruebas. Así, - el equilibrio físico y fisiológico en la mujer, puede restablecerse en muchos casos, gracias a la inseminación artificial". (69)

---

(68) V. Raymond Rambaour.- ob. cit., págs. 105 a 114

(69) V. Raymond Rambaour.- ob. cit., pág. 114

POR EL CONTRARIO, HAY QUIENES OPINAN QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO SÓLO ES INMORAL SINO ANTINATURAL Y ATENTATORIA DE LOS PRINCIPIOS -- QUE RIGEN LA CREACIÓN.

EN REALIDAD, LA IMPOTENCIA O LA INFECUNDIDAD EN EL HOMBRE O LA ESTERILIDAD EN LA MUJER NO SON NI MALDICIONES NI CASTIGO SINO UNA CONSECUENCIA NATURAL GENÉTICA QUE UNO Y OTRO DEBEN ACEPTAR CON RESIGNACIÓN EN ARAS DE UN MANDATO DIVINO QUE ASÍ LO DISPONE, Y QUE NO ES FACULTAD DE LOS SERES ALTERAR LA NATURALEZA DIVINA, SO PENA DE CAER EN PECADO GRAVE. AL MENOS ESTE -- ES EL PENSAR DE ALGUNAS RELIGIONES QUE COMO LA CATÓLICA VEN EN EL MATRIMONIO LA ÚNICA FORMA DE RELACIÓN PERMITIDA CON LA FINALIDAD DE LA PROCREACIÓN; Y A TODA FORMA EXTRAÑA COMO UNA INMORALIDAD.

NO DUDAMOS QUE HAYA INCLUSO QUIENES PIENSAN QUE EL FENÓMENO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ES UN RETO DEL HOMBRE POR TRANSGREDIR LAS LEYES NATURALES Y DIVINAS, PECADO POR EL CUAL LA HUMANIDAD HABRÁ DE PAGAR MUY CARO.

ESTO QUE A SIMPLE VISTA PARECE UNA OPINIÓN EXTREMISTA Y EXAGERADA, EN REALIDAD NO LO ES TANTO, SI ATENDEMOS UN POCO A LOS RESULTADOS ARROJADOS HASTA AHORA POR LA CIENCIA EN ESTE TERRENO.

SEGÚN EL ESCRITOR ULISES MÉNDEZ -1974- EXISTEN ACTUALMENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA MÁS DE CIEN MIL JOVENES PRODUCTO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, POR LO QUE SE PUEDE DEDUCIR QUE POR LO MENOS OTRO TANTO EXISTE EN EL RESTO DEL MUNDO. (70)

CUANTITATIVAMENTE HABLANDO PODEMOS PENSAR QUE TAL NÚMERO HABRÁ DE AUMENTAR CON MAYOR CELERIDAD EN LOS PRÓXIMOS AÑOS; SIN EMBARGO, LOS RESULTADOS CUALITATIVOS NO PARECEN SER DEL TODO ALAGUEÑOS EN VIRTUD DE LAS INCONVENIENCIAS PROPIAS PRESENTADAS EN LA VIDA REAL POR LOS ACTORES DE ESTE MODERNO PROCESO CIENTÍFICO.

---

(70) V. Ulises Méndez.- ¿Los Bebés del Futuro Nacerán en Probeta?, Editorial Posada, S.A., Colección Duda Semanal, No. 107, México, 1974, pág. 8

RESPECTO DE LA PAREJA, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ES UN GOLPE -- MORTAL AL MATRIMONIO. ENTENDIENDO QUE EL MATRIMONIO ES LA PIEDRA ANGULAR Y CIMIENTO DE TODO EL EDIFICIO MORAL DE LA HUMANIDAD, CONSERVADOR DE TODOS LOS VALORES ABSOLUTOS QUE COMO EL AMOR, EL RESPETO, LA FIDELIDAD, EL CARÍÑO, LA TERNURA, ETC., HAN REGIDO E ILUMINADO AL MUNDO DESDE SUS PROPIOS ORÍGENES.

EN CONSECUENCIA, LAS INCIDENCIAS DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL -- SON GRAVES DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, PUES NO SOLAMENTE AFECTAN LA PERSONALIDAD DEL MARIDO, SINO EN MAYOR MAGNITUD LA DE LA MUJER, Y EN GRADO EXTREMO LA DEL PRODUCTO DE TAL FÓRMULA CIENTÍFICA. POR CUANTO HACE AL MARIDO, ALGUNOS AUTORES DICEN QUE LA MORAL INDIVIDUAL Y DE LA SOCIEDAD SE VE AMENAZADA DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE EL MARIDO SE PRESTA A QUE SU ESPOSA SEA EMBARAZADA CON EL SEMEN DE OTRO, AÚN SIENDO EN ARAS DE UNA PATERNIDAD NO LOGRADA POR MEDIOS NATURALES.

ÁNADEN QUIENES SE HAN OCUPADO DEL TEMA, QUE LAS MÁX DE LAS VECES EL MARIDO --SOBRE TODO EL LATINOAMERICANO-- CONCIENTE APARENTEMENTE SIN EGOISMOS Y HASTA CON ALTRUISMO, PERMITE QUE SU ESPOSA SE EMBARACE ARTIFICIALMENTE CON EL SEMEN DE UN EXTRAÑO; PERO LA REALIDAD MÉDICA HA PROBADO QUE DETRÁS DE SU APARENTE BONDAD, SE ESCONDE UNA GAMA DE SENTIMIENTOS INMORALES -- QUE VAN DESDE EL MACHISMO QUE OCULTA SU IMPOTENCIA HASTA LA DESVERGUENZA EN PRO DE UNA NECESIDAD SOCIAL DE PROCREACIÓN. LUEGO YA CON EL PRODUCTO, LA MANIFESTACIÓN HIPÓCRITA DE CARÍÑO HACIA UN HIJO QUE NO ES DE ÉL, LO QUE FINALMENTE INCIDIRÁ EN UN RECHAZO PERSONAL Y UN REMORDIMIENTO DE CONCIENCIA A VECES ESCONDIDO PERO LATENTE POR UNA FALSA PATERNIDAD. (71)

SERÍA TODAVÍA MÁS GRAVE SI SE CONSIDERA QUE SE VIOLA LA MORAL NATURAL POR EL MARIDO QUE CONSIENTE UNA PATERNIDAD PRESTADA, POR SU SOMETIMIENTO A UN ESTADO DE INFERIORIDAD FÍSICA RESPECTO DEL DADOR, DE SU ESPOSA Y DE SÍ MISMO, QUE LO PUEDE LLEVAR AL DESCARO, AL CINISMO Y LA MENTIRA RESPECTO A LA TITULARIDAD DE SU PATERNIDAD QUE SABE QUE NO LE CORRESPONDE.

---

(71) V. Héctor Roldán Cortina.- "El Estado Actual del Problema de la Inseminación Artificial", Tesis profesional UNAM, Facultad de Medicina, México, 1963, Págs. 37 a 39.- Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 130 a 134.

POR CUANTO A LA MUJER ES POSIBLE QUE SU MATERNIDAD OBEDEZCA MÁS - QUE A NINGUNA OTRA CAUSA A SU FUERTE INSTINTO MATERNAL, ES DECIR, A UNA NECESIDAD BIOLÓGICA O FISIOLÓGICA MÁS QUE AL AMOR, AL RESPETO Y AL CARIÑO POR SU ESPOSO Y POR SU HOGAR. ES TAN POLÉMICO EL TEMA QUE NOS OCUPA, QUE ALGÚN-AUTOR HA COMENTADO QUE, SUPONIENDO QUE LA MUJER FUESE FÉRTIL Y DEBIERA LA - INCAPACIDAD DE PROCREAR A CAUSAS IMPUTABLES A SU MARIDO, SERÍA MÁS ACEPTABLE MORALMENTE AQUELLA MUJER QUE CON LAS RESERVAS DEL CASO, PERO CONCIENTE-DE SU ACCIÓN, SALE A BUSCAR UNA SATISFACCIÓN SECRETA: QUE AQUELLA QUE POR - MEDIO DE TAPAJOS Y DE SENTIMIENTOS HIPÓCRITAS Y CARA MUSTIA, LLEGA ANTE EL - MÉDICO PARA SOLICITAR SU COMPLICIDAD Y CONTUBERNIO PARA LOGRAR UNA MATERNI-DAD CON EL PRODUCTO SEMINAL DE ALGUIEN QUE TAL VEZ JAMÁS CONOZCA. ES DECIR, AQUÍ SE JUSTIFICA EN FORMA DISCUTIBLE EL ADULTERIO Y SE REPROCHA LA HIPOCRÉ CIA,

LOS CASOS HASTA AHORA CONOCIDOS DEMUESTRAN QUE LA MUJER QUE ASÍ - CONCIBE, DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN EMPIEZA A MOSTRAR UN RECHA ZO AFECTIVO POR EL MARIDO, Y EGOISTAMENTE TODO EL AFECTO LO CANALIZA HACIA-AQUELLO QUE CONSIDERA NADA MÁS SUYO POR HABERLO OBTENIDO CON LA AYUDA MÉDI-CA, PERO SIN EL CONCURSO DE NINGÚN AGENTE SEXUAL DE SU PAREJA. (72)

POR LO QUE CONCIERNE AL MÉDICO ESPECIALISTA QUE PRACTICA LA MANIO BRA DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL, EVIDENTEMENTE QUE NO PUEDE MANTENERSE - - AJENO A LA ÉTICA, CARACTERÍSTICA COMÚN A TODA ACTIVIDAD HUMANA TRASCENDEN--TE.

INDUDABLEMENTE QUE ES RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO GUARDAR EL SECRE TO DE LA COMPLEJA PROBLEMÁTICA DE LOS PACIENTES, ES DECIR, DEBE MANTENER IN CÓLUME EL SECRETO MÉDICO. SÓLO QUE TAL DEBER PUEDE LLEVARLO A HACERSE PAR-TÍCIPE DE LOS MÁS INSANOS DESEOS DE LA PAREJA. Y PUEDE DECIRSE DESAPASIONA DAMENTE QUE ASÍ ES EN EFECTO PORQUE TODA PERSONA QUE SE SOMETE A TAL PROCED-IMIENTO, LLEVA YA SOBRE SI TODA UNA CARGA PSICOLÓGICA POBLADA DE DESEOS IN SATISFECHOS QUE EL MÉDICO FORZOSAMENTE CONOCE Y RESPECTO DE LOS CUALES TEN-DRÁ EL DEBER DE CALLAR PORQUE ASÍ SE LO IMPONE LA ÉTICA.

---

(72) V. Héctor Roldán Cortina.- "El Estado Actual del Problema de la Inse minación Artificial", Tesis profesional UNAM, Facultad de Medicina, - México, 1963, págs. 35 a 37.- Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 134- a 136.

ASIMISMO, ES RESPONSABILIDAD MÉDICA, EL MANEJO DEL SEMEN QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCEDIMIENTO. LA PRÁCTICA SEÑALA QUE TAL MANEJO NO ES SIEMPRE RESPONSABLE NI HONESTO Y QUE MUCHAS VECES SE CONVIERTE EN UN MERCANTILISMO DESCARADO ADEMÁS DE INMORAL POR LAS CONSECUENCIAS FUNESTAS QUE PUEDE TRAER CONSIGO EL DESCUIDO DE LA SUSTANCIA SEMINAL, EN BANCOS O EN LA SELECCIÓN INADECUADA DE LA PERSONA DEL DONADOR. (73)

LOS CASOS DE HIJOS CONCEBIDOS POR ESTE MEDIO, QUE NACEN ENFERMOS O CON TARAS INCURABLES SON A DECIR DE VARIOS ESPECIALISTAS, MUY CONSTANTES. CONSIDERAMOS QUE LA MORAL MÉDICA DEBIERA ESTAR MUY POR ENCIMA DE CUALQUIER DESEO DE PATERNIDAD O DE MATERNIDAD CANALIZADO A TRAVÉS DE LA INSEMINACIÓN-ARTIFICIAL; Y QUE DEBIERA ATENDERSE AÚN MÁS AL ANÁLISIS CUIDADOSO Y EXHAUSTIVO DE LAS CONDICIONES FÍSICAS, PSÍQUICAS, CULTURALES, ECONÓMICAS Y DE TODA ÍNDOLE EN EL PACIENTE, PARA PODER DETERMINAR LA CONVENIENCIA E INCONVENIENCIA DE RECURRIR AL PROCEDIMIENTO EN CUESTIÓN.

POR LO QUE TOCA AL DONADOR, EL ASPECTO DE MORALIDAD ES SUMAMENTE TRASCENDENTE. SE CORRE EL RIESGO, EN PRINCIPIO, DE OTORGAR EL CALIFICATIVO INMORAL DE "SEMENTAL" A LA PERSONA QUE SE MASTURBA EN FORMA MERCENARIA PARA COMPLETAR LA FÓRMULA INSEMINATIVA COMO SI SE TRATASE DE UNA DONACIÓN BIOLÓGICA, COMÚN Y CORRIENTE, LEJOS DE TODA MORALIDAD.

LO ANTERIOR PODRÍA TRAER COMO CONSECUENCIA CONSIDERAR AL DONANTE-COMO UN ANIMAL, Y DE CONVERTIR EL LABORATORIO MÉDICO EN UN DEPLORABLE RECOLECTOR DE MUESTRAS SEMINALES SIN EL MENOR RECATO.

NO FALTA QUIEN HA OPINADO QUE SE CORRE TAMBIÉN EL RIESGO DE CONVERTIR AL DONANTE EN UN ANIMAL DE LABORATORIO SOMETIDO A UN ANÁLISIS CARENTE DE TODO ESCRÚPULO Y PORQUE NO CON AFANES MERCANTILISTAS PARA MANTENER EL CONTROL SOBRE UN REBAÑO DE SEMENTALES MASTURBADORES, COMERCIANTES DE SU ENERGÍA SEXUAL. LO QUE DE HECHO NO TIENE NADA DE MORAL. (74)

---

(73) V. Héctor Roldán Cortina.- tesis citada, págs. 32 a 35.- Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 151 a 156.

(74) V. Héctor Roldán Cortina.- tesis citada, págs. 39 a 42.- Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 146 a 151.

PARA MEJOR ILUSTRAR EL CARÁCTER DEL DONADOR, INSERTAMOS AQUÍ LA OPINIÓN DEL ESCRITOR GIOVANNI PAPINI QUE DICE: "A juicio de los especialistas, posee todos los mejores requisitos físicos e intelectuales para poder obtener excelentes ejemplares de homo sapiens. Y en realidad, según se asegura, los hijos e hijas que proceden de sus espermatozoides han satisfecho plenamente a las que bien podríamos llamar esposas del incógnito. Ninguna de ellas sin embargo, ha querido encontrarse con él y todas se han negado a mostrarle el fruto de su colaboración... tiene cien hijos y está completamente sólo, ha hecho madres a cien mujeres y no ha amado a ninguna de ellas ... se ha enamorado de una mujer, pero ella no quiere marido ni hijos lo -- que ofende su orgullo de reproductor diplomado". (75)

ES UN HECHO QUE EL PROCESO INSEMINATIVO ARTIFICIAL TAMBIÉN PROVOCA EFECTOS EN LOS HIJOS QUE RESULTAN DE ESTA FÓRMULA CIENTÍFICA.

SEGÚN LA OPINIÓN DEL DOCTOR BENDALAH DE SAN DIEGO, CALIFORNIA Y UNO DE LOS PRIMEROS MÉDICOS QUE HA PRACTICADO LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL -- HETERÓLOGA EN ESTADOS UNIDOS DICE QUE: los niños concebidos artificialmente poseen un temperamento muy diferente a los seres concebidos en forma natural: ciertamente la constitución física de los "niños artificiales" es generalmente superior a la de los niños ordinarios. Nada más normal puesto que los padres, ya que no las madres, son cuidadosamente seleccionados y que -- por lo regular son niños juiciosos, inteligentes y disciplinados, pero también rara vez son más brillantes, son menos espontáneos, menos artistas y -- menos sensibles que los otros niños. ASIMISMO, CONSIDERA que la concepción artificial atende en el individuo el carácter afectivo, por lo que piensa -- que una generación compuesta únicamente de niños artificiales sería más reposada, más reflexiva, más pacífica, pero también más descolorida; sin duda no produciría genios, pocos talentos, y si mucha gente enojosa". (76) EN -- OTRAS PALABRAS, SERÍA CASI UNA SOCIEDAD DE ROBOTS, PERO SIN COMPUTADORA.

---

(75) Giovanni Papini.- Obras Completas, Segunda Edición, Editorial Aguilar, México, Pág. 685

(76) Bendalah citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 143

UNA CONSECUENCIA Y QUIZA LA DE MAYOR TRASCENDENCIA RESPECTO AL NIÑO, SERÍA CUANDO ALCANCE LA ADOLESCENCIA, SEGURO DE CONSTITUIR UNA UNIDAD NORMAL DE SU PROPIA FAMILIA, DESCUBRA POR ALGUNA IRREGULARIDAD O INDISCRECIÓN EL ORIGEN DE SU VERDADERA CONCEPCIÓN, CREÁNDOLE UN DAÑO PSÍQUICO QUE PODRÍA SER DESASTROSO.

AL RESPECTO EL DOCTOR PAUL FOURNIER OPINA QUE: *"El niño construido fuera de la carne de su padre, es un niño frustrado, minorizado. Un día se entera de la intervención de una inseminación artificial en su creación. Hele aquí herido para siempre en su alma, porque su nacimiento es una mistificación, y porque la imagen de su padre ilegítimo, hasta ahora amado, se destruye inmediatamente como objeto espontáneo de amor; tan difícil es, en verdad, si no imposible, separar biología y moral natural".* (77)

ES EN VERDAD TAN DIFÍCIL DECIDIRSE POR AQUELLOS QUE DEFIENDEN LA OPINIÓN DE QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ES POSITIVA Y ACONSEJABLE MORALMENTE; COMO DIFÍCIL RESULTA APROBAR A AQUELLOS QUE LA RECHAZAN Y VITUPERAN POR IMMORAL. CREEMOS QUE EL TIEMPO ES EL MEJOR ALIADO DE LA VERDAD Y QUE EL FUTURO NOS DARÁ LA RESPUESTA SOBRE LA JUSTIFICACIÓN O INJUSTIFICACIÓN MORAL DE TAL PROCEDIMIENTO.

### ASPECTO SOCIAL :

NUESTRA SOCIEDAD, PRODUCTO DE UN LARGO PROCESO HISTÓRICO, SE HA CARACTERIZADO SIEMPRE POR LA CONSTANTE EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES, HASTA LA CONFORMACIÓN DE LA CULTURA UNIVERSAL DE NUESTROS DÍAS. EN ELLA, NUESTRO COMPORTAMIENTO SEXUAL Y AÚN NUESTRO COMPORTAMIENTO EN GENERAL, NO SIEMPRE SE AVIENE SIN CHOQUES EN EL MEDIO HUMANO DONDE NOS DESENVOLVEMOS; LOS IMPULSOS PRINCIPALES DE LA CONDUCTA HUMANA SON EN SU MAYORÍA Y EN SU ORIGEN, PRODUCTOS SOCIALES, INCLUSO AQUELLAS RELACIONES CON OTROS, TALES COMO LA SIMPATÍA Y EL AMOR UNILATERAL, PERO ALGUNOS DE NUESTROS ACTOS REFLEXIONADOS O NO, TIENDEN EN OCASIONES A REBELARSE CONTRA LAS VIOLENCIAS EXTER

---

(77) Paul Fournier citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 144-145.

NAS QUE LES IMPONEN LAS TÉCNICAS NUEVAS; ES POR ESO QUE LOS SENTIMIENTOS FAMILIARES, LEJOS DE SER "NATURALES", DEPENDEN DE LA EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO Y ESPECIALMENTE DE LAS INSTITUCIONES ECONÓMICAS. EN CHINA, - POR EJEMPLO, LOS SENTIMIENTOS DE AMOR NO SON INDIVIDUALES, SINO IMPERSONALES Y FAMILIARES, Y EL MATRIMONIO DE INCLINACIÓN ES AÚN, EN LAS VIEJAS GENERACIONES, CONSIDERADO COMO INCONVENIENTE. EN LA ROMA ANTIGUA LOS SENTIMIENTOS CONYUGALES ESTABAN EN SEGUNDO PLANO, LA MUJER VEÍA AL MARIDO COMO EL PATER FAMILIAS Y EL MARIDO VEÍA A SU ESPOSA COMO UN ELEMENTO OBJETIVO.

LA APARICIÓN DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN TODAS SUS MODALIDADES CONOCIDAS HASTA AHORA, HA VENIDO A PONER A DISPOSICIÓN DE LA HUMANIDAD UN NOVEDOSO Y AVANZADO DISPOSITIVO DE PROCREACIÓN QUE ROMPE CON EL PATRÓN TRADICIONAL DE LA CONCEPCIÓN NATURAL QUE CARACTERIZABA AL SER HUMANO, AMENAZANDO PELIGROSAMENTE LA ESTABILIDAD ALCANZADA A TRAVÉS DE MUCHOS SIGLOS DE EVOLUCIÓN, DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR, PRECIPITANDO EN TODO CASO LA RUPTURA DE LOS CONCEPTOS QUE TENEMOS DE FAMILIA (ESPECÍFICAMENTE DE MATRIMONIO, PATERNIDAD Y FILIACIÓN).

TODAS NUESTRAS INSTITUCIONES SOCIALES HAN SIDO CREADAS CON OBJETO DE PROTEGER A LA FAMILIA EN CUANTO TAL, ES DECIR, PROTECCIÓN AL HIJO AÚN ANTES DE SU NACIMIENTO, PROTECCIÓN A LA FUTURA MADRE, TODO LO CUAL CON MIRAS A PROTEGER NO AL NIÑO O A LA MADRE EN PARTICULAR, SINO A LA INSTITUCIÓN FAMILIAR; Y EN ESA MISMA FORMA SE ENCUENTRAN LAS FUERZAS DE LA COSTUMBRE Y DE LA MORAL EXALTANDO Y ENALTECIENDO LA MATERNIDAD, NO TANTO COMO HECHO BIOLÓGICO, SINO EN CUANTO A SU PAPEL SOCIAL, ETNOLÓGICO, POLÍTICO Y AÚN HISTÓRICO. ES POR ESO QUE EN LA GRECIA ANTIGUA SE ANIMABA AL MARIDO INFÉRTIL A FAVORER EL ADULTERIO DE SU ESPOSA, LO CUAL NO ERA REPROCHABLE; EN LA INDIA, SEGÚN RELATO DEL DOCTOR LÉVI-VALENSIN, EL MARIDO QUE NO TIENE HIJOS OBLIGA A SU ESPOSA A COHABITAR CON SU HERMANO O CON OTRO PARIENTE DE ÉL. ASÍ VEMOS QUE SIEMPRE LA FAMILIA HA ESTADO SUPEDITADA DE UNA U OTRA FORMA A LAS CONVENIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD.

ASÍ, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL PUEDE SER ANALIZADA EN DIVERSOS ASPECTOS:

1.- FAMILIAR.- EN LA ESTRUCTURA DEL MUNDO ACTUAL QUE HEMOS HEREDADO DE LOS SIGLOS ANTERIORES, LA FAMILIA CONSTITUYE EL PRIMER AMBIENTE SOCIAL DEL INDIVIDUO, DE AHÍ SU IMPORTANCIA PARA HABER SIDO RECONOCIDA POR LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE VOTADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948, POR LA O.N.U., COMO EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE LA APARICIÓN, DIFUSIÓN Y PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, EN ESPECIAL LA HETERÓLOGA, LA IN VITRO Y EN UN FUTURO NO MUY LEJANO - LA CLÓNICA, VIENEN A PONER SIN LUGAR A DUDA EN PELIGRO LA ESTABILIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN, COMO LO AFIRMA CUELLO CALÓN AL EXPRESAR QUE *"el reconocimiento de la inseminación artificial supone el sabotaje familiar, la anulación de la ley de la sangre, la desaparición de las herencias morales, minar la excelcitud de una idónea unión sexual y abandonar la sociedad a una inmediata decadencia"*, AGREGANDO *"que puede suceder que con la práctica de la inseminación artificial heteróloga -no hace referencia a la fecundación in vitro y mucho menos a la clónica-, se permita la inclusión de un tercero extraño en el seno de una familia legalmente constituida y reglamentada en el matrimonio, lo que daría como resultado un "fraude a la ley" respecto a la presunción de la paternidad de los hijos habidos en tales circunstancias"*. (78)

SIN EMBARGO, HAY QUIENES OPINAN QUE ESTA INSTITUCIÓN NO SE VERÍA AMENAZADA CON LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, YA QUE LA NOCIÓN DE "PADRE" NO ES DE ORIGEN SEXUAL O FISIOLÓGICO, SINO DE ORIGEN SOCIAL. EL PADRE PRIMITIVAMENTE, NO ES EL GENERADOR; ES EL VENERABLE, EL RESPETABLE, EL NOMBRE DADO A LOS DIOS, A LOS HÉROES, A LOS PERSONAJES IMPORTANTES Y ESTE TÍTULO HA SIDO ADJUDICADO AL PADRE EN CUANTO ES EL "JEFE DE LA FAMILIA" Y LA AUTORIDAD SOCIAL QUE REPRESENTA, LLEGÁNDOSE A NEGAR HASTA EL INSTINTO DE AMOR PATERNAL QUE BIEN PUEDE SER SIMPLEMENTE UNA DISPOSICIÓN PSICOLÓGICA INTERMEDIA ENTRE EL INSTINTO DE FAMILIA Y EL INSTINTO DE SIMPATÍA QUE TIENDE A QUE SE AGRUPEN LOS INDIVIDUOS DE UNA MISMA ESPECIE; DE AHÍ QUE LA PATERNIDAD DE SANGRE NO CONSTITUYA UNA CONDICIÓN SINE QUANON, DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL PARA LA PERENNIDAD DE LA FAMILIA. (79)

---

(78) Joaquín Díez Díaz.- Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho - Somático, Editorial Santillana, Madrid, págs. 186-187

(79) Armand Cuvillier.- Manuel de Sociologie, citado por Raymond Rambaur. - ob. cit., págs. 186-187

POR LO QUE RESPECTA A LA EDUCACIÓN DADA AL NIÑO, ES LA RESULTANTE DE LAS INFLUENCIAS DEL MEDIO, DE UN GRUPO SOCIAL, DE LA PATRIA, DE LA FAMILIA, DE UNA IGLESIA; LA FAMILIA PROPORCIONA LOS MATERIALES DEL SER MORAL AL MISMO TIEMPO QUE LA DEL SER BIOLÓGICO, ASÍ LA FAMILIA QUEDARÍA REDUCIDA AL RANGO DE ÓRGANO SECUNDARIO SIN PAPEL BIOLÓGICO VERDADERO, Y AÚN PODRÍAMOS CONSIDERAR QUE NO SE TRATA DE UN ÓRGANO Siquiera, YA QUE LA FAMILIA PUEDE ESTAR DIVIDIDA ENTRE VARIAS NACIONES DEBIDO A MIGRACIONES DE SUS MIEMBROS.- TODO LO ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE LA FAMILIA NO GUARDE UNA IMPORTANCIA SOCIAL DIGNA DE CONSERVARSE SEGÚN LOS CONCEPTOS ESPIRITUALES TRADICIONALES- Y NOS PARECE IMPOSIBLE QUE SU INTEGRIDAD NO SALGA MAL PARADA SI LA DIFUSIÓN DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL LLEGA A FORMAR PARTE DE LA ESENCIA MISMA DE ESTA INSTITUCIÓN, DANDO MARCHA ATRÁS A NUESTRA CIVILIZACIÓN.

2.- EUGENÉSICO.- "LA EUGENESIA ES UNA CIENCIA QUE INTENTA UNA PROCREACIÓN MEJOR DE LA RAZA HUMANA GRACIAS AL MEJORAMIENTO DE LAS CUALIDADES GENÉTICAS DE LOS REPRODUCTORES EN EL CUADRO DE UNA ACCIÓN ORDENADA". (80)

LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL DESDE ESTE PUNTO DE VISTA VIENE A COMBATIR Y A PREVENIR LAS DEFICIENCIAS HEREDITARIAS DE LA HUMANIDAD, Y CON VISTAS A LA EUGENESIA YA SE HA PRONUNCIADO EL CÓDIGO PENAL SUIZO, QUE DICE QUE EL ABORTO NO ES PUNIBLE CUANDO SE REALIZA EN PERSONA AFECTADA DE ENFERMEDAD O DEBILIDAD MENTAL, CUYA DESCENDENCIA CON TODA SEGURIDAD TIENDE A SER TARADA; EN EL MISMO SENTIDO SE HAN PRONUNCIADO OTROS PAÍSES EUROPEOS COMO FINLANDIA, DINAMARCA, NORUEGA, SUECIA, LA ALEMANIA NAZI QUE DICTÓ UNA LEY EL 14 DE JULIO DE 1933, EN LA QUE CONSIDERABA LA ESTERILIZACIÓN OBLIGATORIA PARA EL INDIVIDUO AFECTADO DE UNA ENFERMEDAD HEREDITARIA, LO MISMO QUE 29 ESTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE POSEEN LEYES DE ESTERILIZACIÓN, POR CONSIGUIENTE, SI EL CÓNYUGE TARADO ES EL HOMBRE, LA FECONDACIÓN ARTIFICIAL DE LA MUJER POR UN TERCERO QUE POSEA TODAS LAS GARANTÍAS EUGENÉSICAS SERÁ ASEGURANDO AL MATRIMONIO UNA PROGENIE IRREPROCHABLE. (81) NUESTRO CÓDIGO PENAL DISPONE TAMBIÉN LA IMPUNIBILIDAD DEL ABORTO TERAPÉUTICO CUANDO ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PADECE ALGUNA ENFERMEDAD HEREDITARIA.

---

(80) Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 190

(81) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 193.

PERO TAMBIÉN HAY QUIENES SE OPONEN Y CONDENAN LA PRÁCTICA DEL - - EUGENISMO POR IR CONTRA LA LEY MORAL, PARTICULARMENTE CUANDO ÉSTA SE BASA - EN LA RELIGIÓN, YA QUE EL HOMBRE NO TIENE SOBRE SÍ LOS DERECHOS QUE TIENE - SOBRE LAS COSAS; ES MENESTER PRIMERO CREAR ANTES DE DESTRUIR.

TAMBIÉN RECORDEMOS LA GRAN RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL JUZGADOR- EN TODOS LOS CASOS. SI NOS VEMOS FRENTE A CIRCUNSTANCIAS EUGENISTAS DE ES- TERILIZACIÓN RADIOLÓGICA, O MÁS AÚN, FRENTE A LA ELIMINACIÓN TOTAL DEL INDI- VIDUO, QUIÉN QUEDARÍA FUERA DEL ALCANCE DE LAS PRESIONES EJERCIDAS POR EL - PODER DEL ESTADO?. EN CUANTAS OCASIONES ÉSTO SERVIRÍA MÁS PARA LOGRAR LA - ELIMINACIÓN DE ENEMIGOS POLÍTICOS O SIMPLEMENTE ENEMIGOS GRATUITOS MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA SIMPLE DENUNCIA.

PARA EL EUGENISTA, DICE UN SOCIOLOGO, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL- EN CIERTO MODO TAMPOCO ES EL REMEDIO EFICÁZ PARA CURAR UNA ENFERMEDAD, SINO TAN SOLO UN PALIATIVO PARA LOS GRANDES PROBLEMAS QUE ABORDAMOS, Y A ESTE - RESPECTO RECORDEMOS EL CAOS QUE SE PRESENTÓ EN LA RUSIA DE STALIN CON LA - OLA INCONTENIBLE DE HOMOSEXUALIDAD, Y LOS ESPONSALES DE PRUEBA DEL HITLERIS- MO, QUE CONSTITUYERON SIGNOS DEL PÁNICO SEXUAL PROVOCADO POR LA DECADENCIA- DE LOS COMPROMISOS MATRIMONIALES. (82)

H; J: MÜLLER, CÉLEBRE GENÉTICO EN SU LIBRO HORS DE LA NUIT TRADU- CIDO POR JEAN ROSTAND, EN 1938, AL REFERIRSE A LA EUTELEGENESIA, ES DECIR,- LA MULTIPLICACIÓN DE HOMBRES PARTICULARMENTE DOTADOS MEDIANTE LA INSEMINA- CIÓN ARTIFICIAL, MANIFIESTA QUE CIERTOS MATRIMONIOS ESTARÍAN DESEOSOS DE -- TENER EN SU DESCENDENCIA UN HIJO DE UN GRAN HOMBRE. DESPUÉS DE CITAR NOM- BRES ILUSTRES CONCLUYE QUE SI LOS GENIOS DE ESTE GÉNERO HUBIERAN PODIDO, - POR ESTE MEDIO, REPRODUCIRSE EN NUMEROSOS EJEMPLARES, EL ASPECTO DE LA HUMA- NIDAD SE HUBIERA MODIFICADO SINGULARMENTE EN EL SENTIDO DE LA PERFECCIÓN. - PUNTO DE VISTA GENEROSO, PERO UTÓPICO. (83)

HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LA GENÉTICA NO ES UNA CIENCIA EXACTA- Y QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE HA ENCONTRADO UN BEETHOVEN NACIDO DE UN PADRE

---

(82) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 198

(83) H.J.Muller citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 199

ALCOHOLIZADO Y VICEVERSA, HIJOS TARADOS NACIDOS DE PADRES BIOLÓGICA Y GENÉTICAMENTE APTOS; ES ENTONCES CUANDO NOS PONEMOS A PENSAR QUE TAN BUENA SERÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EUGENESIA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA O IN VITRO, YA QUE HASTA AHORA NO SE SABE CON EXACTITUD LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUCEN LAS MUTACIONES NI EN QUE MOMENTO VAN A APARECER LOS CARACTERES RECISIVOS ANORMALES PARA CONVERTIRSE EN DOMINANTES, PUES HASTA EL MOMENTO LA REALIDAD NOS MUESTRA QUE NOS ENCONTRAMOS MUY LEJOS DE SER CAPACES DE CREAR A VOLUNTAD SERES HUMANOS PERFECTAMENTE APROPIADOS A LAS NECESIDADES PARTICULARES Y PROPIAS DE UN PAÍS DETERMINADO.

3.- CONSANGUINIDAD.- LA CONSANGUINIDAD CONSTITUYE UN RIESGO CONSIDERABLE, CUYOS PELIGROS HAN SIDO MANIFIESTAMENTE EXPUESTOS DESDE LA ANTIGÜEDAD. EN LA ACTUALIDAD EL PELIGRO SERÍA MAYOR SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES NO TIENEN UN CONTROL EXACTO Y ACTUALIZADO DE LOS ARCHIVOS GENÉTICOS DE LOS DIFERENTES CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EXISTENTES EN EL MUNDO.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONSANGUINIDAD NO ES CAPAZ DE CREAR TARAS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE SI ES CAPAZ DE ACENTUAR TANTO LAS TARAS COMO LAS CUALIDADES, DE AHÍ QUE EL MATRIMONIO ENTRE PARIENTES PRÓXIMOS SEA PARTICULARMENTE PERJUDICIAL CUANDO LOS CÓNYUGES PRESENTAN LOS MISMOS VICIOS FISIOLÓGICOS O PATOLÓGICOS, CON LO CUAL SE FIJA MÁS AÚN TODO DEFECTO O ELEMENTO DE DEGENERACIÓN DE LA RAZA, CONOCIÉNDOSE CASOS EN QUE POBLACIONES ENTERAS HAN TENIDO QUE PAGAR ALTO TRIBUTOS A LA COSTUMBRE DE CASARSE ENTRE CONSANGUÍNEOS, LLENÁNDOSE DE ENFERMEDADES DE OJOS, IDIOCIA, LOCURA, EPILEPSIA, MALFORMACIONES, ETC.. SI ENTRE LOS ZOOTECNISTAS HA SIDO CAUSA DE PREOCUPACIÓN, MÁS NOS DEBE PREOCUPAR A NOSOTROS Y SOBRE TODO A LOS MÉDICOS QUE EN VIRTUD DE LA INDEPENDENCIA DE QUE GOZA EL INDIVIDUO PARA MOVERSE LIBREMENTE DE UN PUNTO A OTRO DEL GLOBO TERRÁQUEO, RESULTA TODAVÍA MÁS DIFÍCIL LLEVAR UN CONTROL ESCRUPULOSO Y EXACTO DE LA POSIBLE CONSANGUINIDAD, HECHO QUE SE AGRAVA SI TOMAMOS EN CUENTA EL SECRETO PROFESIONAL QUE DEBE GUARDAR EL MÉDICO CON RESPECTO A SUS PACIENTES, PROBLEMA QUE NO QUEDA ELIMINADO CON LA MEZCLA DE SEMEN QUE SE HA PROPUESTO PARA ELIMINAR DICHO PROBLEMA, NI SIGUIERAN CON LA PRÁCTICA RECOMENDADA POR GRAN BRETAÑA CONSISTENTE EN QUE UN DONADOR PROPORCIONE SÓLO UN MÁXIMO DE 100 DONACIONES Y DESPUÉS SEA PUESTO FUERA DE SERVICIO, PERO ¿QUIÉN PUEDE IMPEDIR QUE ESE DADOR PROPONGA SUS SERVICIOS A OTRO MÉDICO?. OTRO ASPECTO QUE IMPIDE EL CONTROL DE NIÑOS PROCREADOS POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA O IN VITRO, ES QUE CADA DÍA EL MÉDICO DE

FAMILIA HA IDO PERDIENDO TRADICIÓN, POR LO QUE RESULTA DIFÍCIL SEGUIR PASO-A PASO LA CONDUCTA DEL NIÑO, Y ASÍ, EN SU OPORTUNIDAD, MEDIANTE UNA DISCRETA REVELACIÓN A LOS PADRES DE LOS NIÑOS, EVITAR EL PELIGRO DE CONSANGUINIDAD. EN LA ACTUALIDAD LAS RELACIONES ENTRE MÉDICO Y PACIENTE SON CADA VEZ MÁS RARAS, DEBIDO AL HECHO DE QUE SE ACUDE A MÚLTIPLES ESPECIALISTAS Y A LA INSTITUCIONALIZACIÓN CADA DÍA MÁS MARCADA DE LA PROFESIÓN MÉDICA, LO QUE HA PROVOCADO LA DESAPARICIÓN FACULTATIVA DE LAS RELACIONES DE CARÁCTER PERSONAL Y CORDIAL QUE SOSTENÍAN LOS PACIENTES CON EL MÉDICO; Y AÚN EN EL CASO DE QUE SIGA EXISTIENDO EL MÉDICO FAMILIAR, ¿QUÉ SUCEDE CON EL PRINCIPIO DEL SECRETO PROFESIONAL ABSOLUTO? SI EL MÉDICO PUEDE REVELAR AUNQUE VELADAMENTE LA EXISTENCIA DE LA CONSANGUINIDAD, ¿TAMBIÉN PODRÁ REVELAR OTROS SECRETOS INHERENTES A SU PROFESIÓN? O SÓLO EN ESTE CASO LA CONCIENCIA DEL MÉDICO ESTÁ LLAMADA A RESOLVER EL PROBLEMA. (84) CONSIDERAMOS QUE ESTE PROBLEMA DE CONSANGUINIDAD PODRÍA SER RESUELTO SI LOS BANCOS DE ESPERMA EN CORRELACIÓN CON EL SISTEMA DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE LA HETEROINSEMINACIÓN TUVIERAN AL DÍA UN ARCHIVO GENEALÓGICO QUE RECHAZARA ESTA ALARMANTE AMENAZA COMO EN LOS CENTROS DE INSEMINACIÓN ZOOTÉCNICOS.

4.- DEMOGRÁFICO.- LA DIFUSIÓN Y PRÁCTICA INDISCRIMINADA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN UN MOMENTO DADO PUEDE TOMAR DIMENSIONES ALARMANTES SI NO SE TOMAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REGLAMENTARLA, AUNQUE NO PODEMOS NEGAR QUE SIEMPRE LA DEMOGRAFÍA HA ESTADO ÍNTIMAMENTE LIGADA A LA EVOLUCIÓN DE LOS PUEBLOS, TANTO EN EL ASPECTO ECONÓMICO Y MILITAR, COMO EN EL PODER NACIONAL Y EL PROGRESO DE LA CIVILIZACIÓN, LA EVOLUCIÓN DE LA LENGUA, LA PROSPERIDAD ECONÓMICA INDIVIDUAL, DE MODO QUE LA DEMOGRAFÍA CONDICIONA Y MANDA SOBRE LA SITUACIÓN SOCIAL, NO PUDIÉNDOSE POR OTRA PARTE, EXCLUIR LA RECÍPROCA; DE AHÍ QUE SOLAMENTE UNA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SEVERAMENTE REGLAMENTADA Y CONTROLADA PODRÍA DAR LUGAR A LA SITUACIÓN IDEAL DE EQUILIBRIO, DONDE LA CIFRA DE POBLADORES SEA TAL QUE EL BIENESTAR DE QUE GOCEN LOS HABITANTES SEA EL MÁXIMO, CIRCUNSTANCIA QUE AÚN NO ESTAMOS EN POSIBILIDADES, EN NINGUNA PARTE DEL MUNDO, DE REALIZAR.

LOS GRANDES ECONOMISTAS Y PENSADORES ACTUALES ATRIBUYEN COMO PRINCIPAL CAUSA DE LA CRISIS MUNDIAL LA ALTA DEMOGRAFÍA O POBLACIÓN DEL PLANETA, EN CONTRASTE CON LA MÍNIMA EXISTENCIA DE SATISFACTORES O MEDIOS DE PRODUCCIÓN. ENTONCES ¿CÓMO CONCILIAR LA BALANZA DE INTERESES, SI POR UNA PARTE -

---

(84) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 211 a 216

SE ORDENA EL CONTROL NATAL Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR, MIENTRAS QUE POR OTRA-PARTE SE ACEPTA Y DIFUNDE LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL?(85)

5.- POR ÚLTIMO, EL ANÁLISIS DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL PLANO SOCIAL QUEDARÍA INCONCLUSO, SI NO SE TRATASE EL PROBLEMA DE LOS PAÍSES ANTE UNA INNOVACIÓN TAN REVOLUCIONARIA Y NOVEDOSA DE LAS FORMAS TRADICIONALES DE PROCREACIÓN HUMANA, Y, POR TANTO, DE LAS COSTUMBRES. (86)

POR UNA PARTE, CONSIDERAMOS QUE SE CORRERÍA EL RIESGO DE QUE ALGUNOS PAÍSES ANTE LA PRESENCIA DE TAN REVOLUCIONARIO PROCEDIMIENTO DE PROCREACIÓN ARTIFICIAL ESTUVIERAN TENTADOS A EMPLEARLA COMO UNA "ARMA NUEVA" PARA AUMENTAR SU POTENCIA, E INCLUSO CON LAS INTENCIONES MÁS FAVORABLES, SE CORRER EL RIESGO DE SER APLASTADA LA PERSONA HUMANA CON EL PRETEXTO DEL EUGENISMO. POR OTRA PARTE, EL EMPLEO DE ESTE PROCEDIMIENTO FISIOLÓGICO PODRÍA LLEGAR A MALBARATAR LA PERSONA Y AÚN AL MISMO INDIVIDUO, EN VIRTUD DE QUE LA CIENCIA AVANZA EN SU VERTIGINOSA CARRERA SIN PONERSE A CONSIDERAR SI EL HOMBRE ESTÁ O NO APTO PARA ALCANZARLA O AL MENOS PARA SEGUIRLA SIN PERDER EL ALIENTO ESPIRITUAL QUE LE CARACTERIZA COMO COMPLEJO HUMANO. POSIBLEMENTE ESTA CONSIDERACIÓN SEA MUY PESIMISTA, PERO PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE SE SACRIFICARA LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO EN FUNCIÓN DE LA COLECTIVIDAD, LO CUAL NOS LLEVARÍA A LA DESTRUCCIÓN TOTAL DE LA CIVILIZACIÓN INTELLECTUAL Y A LA PÉRDIDA DE LOS VALORES ETERNOS DE LOS CUALES NOS SENTIMOS TAN ORGULLOSOS, COMO SON LA LIBERTAD, POR LO QUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA CIENCIA Y LA TÉCNICA DEBEN SERVIR AL HOMBRE, NO EL HOMBRE SERVIR A LA CIENCIA O A LA TÉCNICA EN ARAS DE LA COLECTIVIDAD.

#### ASPECTO MEDICO-LEGAL :

LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA PRÁCTICAMENTE NO PRESENTA NINGÚN PROBLEMA MÉDICO-LEGAL, Y LA SOLA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ORDINARIAS RELACIONADAS CON LA MALA PRÁCTICA MÉDICA SERÁN SUFICIENTES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PARTES, EL NIÑO SI ALGUNO RESULTA, SERÁ INCUESTIONABLEMENTE LEGÍTIMO, Y SI EL MÉDICO EMPLEA SUS CONOCIMIENTOS Y HABILIDAD OR

(85) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 216 a 220

(86) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 220 a 222

DINARIA, Y SU MEJOR JUICIO, Y RESPETA LA CONFIDENCIA DE SU PACIENTE, CUMPLE LOS REQUISITOS DE UNA BUENA PRÁCTICA.

POR LO QUE RESPECTA A LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA SI — ACASO EL MÉDICO ASUME UN CIERTO GRADO DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO A LA ADECUADA SELECCIÓN DEL DONANTE; SIN EMBARGO, TAL RESPONSABILIDAD NO HA SIDO DE TERMINADA EN SUS LÍMITES Y NATURALEZA POR LEYES ESTATUTARIAS O DEFINIDAS Y, POR OTRA PARTE, LA EXISTENCIA DE LOS BANCOS DE SEMEN HA ELIMINADO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO, YA QUE CON LOS DATOS QUE EL MÉDICO Y LA PAREJA-SUMINISTREN AL BANCO LA SELECCIÓN QUEDA A SU CARGO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DE DICHA SELECCIÓN, A MENOS QUE SEA EL PROPIO MÉDICO QUIEN TAMBIÉN DIRIJA EL BANCO. (87)

DIFERENTES AUTORES EXTRANJEROS CONSIDERAN QUE SERÍA CONVENIENTE — QUE EL MÉDICO QUE PRACTIQUE LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, PARA PROTEGERSE EN LO FUTURO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD MÉDICO-LEGAL QUE PUDIERA RESULTAR COMO CONSECUENCIA DE DICHA PRÁCTICA, OBTENGA DE LOS INTERESADOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR SU CONSENTIMIENTO, AÚN DEL DONADOR, A FIN DE QUE — POSTERIORMENTE NO PUEDA QUEJARSE DE UN PRETENDIDO ABUSO DE SU ESPERMA, ADUCIENDO QUE LO HABÍA ENTREGADO PARA UN SIMPLE EXAMEN BIOQUÍMICO. Y SI EL DONANTE ES CASADO, SEÑALAN TAMBIÉN LA CONVENIENCIA DE QUE SU ESPOSA DÉ SU CONSENTIMIENTO TAMBIÉN POR ESCRITO CON OBJETO DE EVITAR, POR PARTE DE ELLA, — UNA ACUSACIÓN DE INJURIAS O DE ADULTERIO. (88) EN NUESTRO MEDIO EL DELITO — DE ADULTERIO NO SE TIPIFICARÍA POR NO DARSE LOS PRESUPUESTOS QUE PARA TAL — DELITO ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.

SEYMOUR (89) PROPONE LA SIGUIENTE ACTA NOTARIAL, EN LA CUAL TANTO EL MARIDO COMO LA MUJER DAN FE DE SU ACUERDO SOBRE LA OPERACIÓN.

### "CONSENTIMIENTO PARA LA INSEMINACION ARTIFICIAL"

"El abajo firmante..., con domicilio en..., de mi propia y libre-voluntad he solicitado al doctor..., que insemine artificialmente a mi esposa con el esperma de un hombre elegido por el doctor..."

---

(87) V. Rubén Quintero Monasterio .- ob. cit., pág. 178

(88) V. Raymond Rambaur.- ob. cit., pág.

(89) citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., pág.

"Esta solicitud ha sido hecha con pleno conocimiento y entero consentimiento de mi esposa, cuya autorización figura a continuación"

"He hecho esta solicitud porque no me es posible procrear y porque mi esposa y yo estamos extremadamente deseosos de tener un niño y porque nuestra dicha mutua, así como el bienestar de mi esposa se verán favorecidos por esta inseminación artificial".

"Huellas digitales del marido (los dos pulgares)

Hecho a ...

El día ...."

"El abajo firmante... Notario en ... certifica que el día de - - hoy ..., se ha presentado ante mi don ..., conocido mfo y que reconozco como a la persona abajo firmante, quien me ha puesto al corriente en lo que concierne a la ejecución del consentimiento anterior".

"Hecho a ...

El día .....

(Firma legalizada del notario)".

"La abajo firmante ..., me uno a la solicitud de mi marido y ---- autorizo al doctor ..., a inseminarme artificialmente con el esperma de un hombre elegido por el doctor..."

"Huellas digitales de la esposa (los dos pulgares)

Hecho a ...

El día ....

(Firma legalizada del notario)".

"El abajo firmante ..., Notario en ... certifico que en el día de hoy ..., se ha presentado ante mi doña ..., conocida mfa, y que reconozco como a la persona abajo firmante, que me ha puesto al corriente en lo que respecta a la ejecución del consentimiento anterior".

"Hecho a ...

El día .....

(Firma legalizada del notario)".(90)

"SUS DECLARACIONES SON FIRMADAS Y DEPOSITADAS EN EL ARCHIVO NOTARIAL, QUE ENTREGA A CADA UNA DE LAS PARTES UNA COPIA. PARA GARANTIZAR SU PROPIA SEGURIDAD EN EL PORVENIR, CADA UNA DE LAS PARTES PUEDE DEPOSITAR ESTE DOCUMENTO, POR EJEMPLO, EN LA CAJA FUERTE DE UN BANCO: ..." (91)

ASIMISMO, WEISMAN PROPONE QUE PARA LA PROTECCIÓN DEL DADOR ES PRUDENTE QUE EL DOCUMENTO FIRMADO POR LOS DOS ESPOSOS Y DONDE SE AUTORIZA LA INSEMINACIÓN CONTenga UNA FRASE EXIMIENDO, AL DADOR DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD. POR OTRA PARTE, ÉSTE OBRARÁ CON PRUDENCIA HACIÉNDOSE EXTENDER, SI ESTÁ CASADO, UNA AUTORIZACIÓN DE SU MUJER. (92)

DESDE LUEGO QUE LA CONFECCIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL PROPUESTO - POR LOS CITADOS TRATADISTAS, SERÍA CAPAZ PARA SALVAR LA RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO QUE PRACTIQUE LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, ASÍ COMO PARA QUE EN FORMA INDUBITABLE CONSTE EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS INTERESADOS CON LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO DE QUE SE TRATA, PERO POR OTRA PARTE, EL MENCIONADO INSTRUMENTO PODRÍA SERVIR TAMBIÉN PARA CONTRADEDIR LA FILIACIÓN DEL NIÑO RESPECTO DEL SUPUESTO PADRE, O BIEN PARA QUE EL TERCERO QUE HAYA INTERVENIDO COMO DONADOR RECLAME LA PATERNIDAD, BAJO CUYOS SUPUESTOS ES EVIDENTE QUE PODRÍAN AFECTARSE O PERTURBARSE LOS INTERESES DEL NIÑO EN TODOS LOS ÓRDENES FAMILIARES, SOCIALES, ETC., SIN CONTAR QUE SE DESVIRTUARÍA EL MOTIVO QUE DETERMINÓ LA PRÁCTICA DE LA MENCIONADA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

ENTRE NOSOTROS CUALQUIER DUDA QUE PUDIERA EXISTIR EN RELACIÓN CON LA CONFECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE UN DOCUMENTO EN QUE LOS INVOLUCRADOS EN LA MISMA INTERVENGAN, QUEDA DESPEJADA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1987, SE ESTABLECE QUE:

(90) Greenhill J.P. Office Gynecology - The year book publishers, Inc., Chicago, 1948, pág. 181

(91) Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 55

(92) Weisman citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 55

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XI.- Fertilización asistida - aquélla en que la inseminación es artificial (homóloga o heteróloga) e incluye la fertilización in vitro.

Artículo 43.- ....; y para la fertilización asistida, se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario de acuerdo a lo estipulado en los artículos 21 y 22 de este Reglamento,...

Artículo 20.- Se entiende por consentimiento informado el -- acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o, en su caso, su representante legal autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.

Artículo 21.- Para que el consentimiento informado se considere existente, el sujeto de investigación o, en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, por lo menos, sobre los siguientes aspectos:

- I. La justificación y los objetivos de la investigación;
- II. Los procedimientos que vayan a usarse y su propósito, incluyendo la identificación de los procedimientos que son experimentales;
- III. Las molestias o los riesgos esperados;
- IV. Los beneficios que puedan obtenerse;
- V. Los procedimientos alternativos que pudieran ser ventajosos para el sujeto;
- VI. La garantía de recibir respuesta a cualquier pregunta o aclaración a cualquier duda acerca de los procedimientos, riesgos, beneficios y otros asuntos relacionados con la investigación y el tratamiento del sujeto;
- VII. La libertad de retirar su consentimiento en cualquier momento y dejar de participar en el estudio, sin que por ello se creen prejuicios para continuar su cuidado y tratamiento;
- VIII. La seguridad de que no se identificará al sujeto y que se mantendrá la confidencialidad de la información relacionada con su privacidad;
- IX. El compromiso de proporcionarle información actualizada obtenida durante el estudio, aunque ésta pudiera afectar la voluntad del sujeto para continuar participando;
- X. La disponibilidad de tratamiento médico y la indemnización a que legalmente tendría derecho, por parte de la institución de atención a la salud, en el caso de daños que la ameriten,

directamente causados por la investigación, y

XI. Que si existen gastos adicionales, éstos serán absorbidos por el presupuesto de la investigación.

Artículo 22.- El consentimiento informado deberá formularse por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Será elaborado por el investigador principal, indicando la información señalada en el artículo anterior y de acuerdo a la norma técnica que emita la Secretaría;

II. Será revisado y, en su caso, aprobado por la Comisión de Ética de la institución de atención a la salud;

III. Indicará los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que éstos tengan con el sujeto de investigación;

IV. Deberá ser firmado por dos testigos y por el sujeto de investigación o su representante legal, en su caso. Si el sujeto de investigación no supiere firmar, imprimirá su huella digital y a su nombre firmará otra persona que él designe, y

V. Se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del sujeto de investigación o de su representante legal.

### ASPECTO JURIDICO :

EN MÉXICO COMO EN TODOS AQUELLOS PAÍSES DONDE YA SE PRACTICA LA - INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS, SE REQUIERE CON CARÁCTER DE URGENTE QUE SE DICTEN DISPOSICIONES PERTINENTES QUE REGULEN Y REGLAMENTEN EN FORMA EXPRESA Y CLARA ESTE ORIGINAL Y NOVEDOSO MÉTODO DE PROCREACIÓN HUMANA, - EN VIRTUD DE QUE CIERTAS NORMAS DE DERECHO POSITIVO SE HAN VUELTO CÁDUCAS - CON TAL PROCEDIMIENTO, PUES COMO DIJÓ EL JURISTA FRANCÉS SAVATIER "La legislación napoleónica siempre consideró la inseminación de la mujer ligada al coito. Nunca se preocupó de lo que resultaría de sus disposiciones si uno de estos elementos se separase del otro. De modo que será preciso consultar tanto al espíritu como la letra de estas disposiciones para adaptar su contenido a los problemas nuevos". QUE "la conquista, por el hombre, de -- fuerzas cada vez más desmesuradas de la materia está en camino de consumir en el derecho de bienes un trastorno, cuya profundidad es difícil de son--- dear" (93). AL RESPECTO, PABAUR DICE "Pero estamos reducidos, en la hora ac

---

(93) Savatier R.- "La Inseminación Artificial ante el Derecho Positivo Francés. Artículo recopilado en "La Fecundación Artificial en Seres Humanos" citado por Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 21 a 47.

tual, a tanteos en nuestro esfuerzo por adaptar a las nuevas situaciones el espíritu más bien que la letra de los textos antiguos, pero únicos oficialmente valederos ... en cuanto a la doctrina ha permanecido hasta ahora mu-  
da". ASIMISMO AGREGA "que deben ser protegidos por la sociedad tanto el ac-  
to sexual (natural o artificial), así como sus virtudes procreadoras, ya --  
que las formas actuales y el porvenir de la sociedad, son el resultado de -  
los cuidados con que el legislador rodea al matrimonio, a la fidelidad con-  
yugal y a la solidez de la paternidad sobre todo esta última que es la que-  
asegura especialmente mediante fórmulas probadas la presunción a borrar toda-  
duda perjudicial a la estabilidad del matrimonio: pater is est quem nuptiae  
demonstrant". (94)

RAMBAUR SE CUESTIONA: ¿EN QUÉ GRADO HAN SIDO AFECTADAS POR LA INSE-  
MINACIÓN ARTIFICIAL LAS NOCIONES POSITIVAS ACTUALES DE LAS DOS GRANDES RA--  
MAS (PENAL Y CIVIL) DEL DERECHO?. ¿CUÁL SERÁ LA POSICIÓN DEL MÉDICO FRENTE  
A LOS PROBLEMAS DEONTOLÓGICO Y LÓGICO QUE, EN LO SUCESIVO, SOLICITAN SU CON-  
CIENCIA?. EN FIN ¿QUÉ REFORMAS JURÍDICAS APARECEN COMO INDISPENSABLES? (95)

EN MÉXICO, NUESTRO DERECHO POSITIVO VIVE UN PROBLEMA SIMILAR AL -  
IGUAL QUE MUCHOS PAÍSES EN LO LEGAL Y EN LO JURÍDICO, POR LO QUE ES NECESA-  
RIO QUE DE INMEDIATO SE HAGA UN CUIDADOSO ANÁLISIS DE SU LEGISLACIÓN CIVIL-  
ENFOCADO AL CAMPO DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y OTRO EN EL PENAL, CON OBJE-  
TO DE TENER UNA CODIFICACIÓN ACTUALIZADA A FIN DE QUE LOS PROBLEMAS QUE EN-  
EL FUTURO SE PRESENTEN SOBRE EL TEMA EN CUESTIÓN, SEAN RESUELTOS CON JUSTI-  
CIA Y NO A TRAVÉS DE INTERPRETACIÓN O ANALOGÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE-  
RIGEN HOY DÍA, CUANDO SU APLICACIÓN ESTE PERMITIDA POR LA LEY.

---

(94) Raymond Rambaur.- ob. cit., págs. 47 y 48

(95) Raymond Rambaur.- ob. cit., pág. 48

## I.2 FECUNDACION "IN VITRO" :

ALDOUX HUXLEY EN SU LIBRO "UN MUNDO FELIZ" NOS CONTRASTA DOS MUNDOS: EL VIVÍPARO EN DONDE SE CONJUGAN LOS ELEMENTOS MACHO Y HEMBRA Y OTRO EN DONDE NO HAY CONJUNCIÓN DE ESTOS ELEMENTOS, PARA LOGRAR SU REPRODUCCIÓN, SINO QUE SE RECURRE A UNA ESPECIE DE PARTENOGENESIS, REALIZADA EN UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALIZADO, EL "CENTRO DE INCUBACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO", EN EL CUAL LA FECUNDACIÓN DEL ÓVULO FEMENINO SE LOGRA SUMERGIÉNDOLO EN UN BAÑO DE ESPERMATOZOIDES, Y CONTINUA TODO SU PROCESO DE GESTACIÓN A TRAVÉS DE DIVERSAS CÁMARAS O PABELLONES DE ESE CENTRO DE INCUBACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO. EN ESTE OTRO MUNDO SE MIRA CON HORROR EL NACIMIENTO INDIVIDUAL Y SE PROSCRIBEN LAS PALABRAS MADRE Y PADRE, (96)

ASIMISMO, EL "DOCTOR E.S.E.HAFAEZ, BIÓLOGO EXPERIMENTAL DE LA WASHINGTON STATE UNIVERSITY, PREDICE EL DÍA EN QUE LA MUJER PUEDA PASEARSE POR UN LABORATORIO GENÉTICO Y SELECCIONAR LA CLASE DE HIJO QUE QUIERA ENTRE LOS EMBRIONES DE UN DÍA DE EDAD, CONGELADOS Y GARANTIZADOS CONTRA DEFECTOS GENÉTICOS CON RÓTULOS DEL SEXO, COLOR DE OJOS, COLOR DE PIEL Y POSIBLE IQ.- EL EMBRIÓN ELEGIDO SERÍA ENTONCES INYECTADO EN SU ÚTERO O EN EL DE ALGUNA MADRE ANFITRIONA", (97)

DE ACUERDO A LA "INGENIERÍA GENÉTICA", ALGÚN DÍA PODREMOS DISEÑAR MEDIANTE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA EL TIPO DE BEBÉ QUE DESEAMOS.

## 2.1 CONCEPTO :

"FECUNDACION EN SENTIDO OBSTÉTRICO ES LA PENETRACIÓN DEL ESPERMATOZOIDE DENTRO DEL ÓVULO, DANDO POR RESULTADO UN NUEVO SER". (98)

"IN VITRO, SIGNIFICA "EN VIDRIO" (RECIPIENTE), EN GENERAL SE APLICA A LOS PROCESOS BIOLÓGICOS CUANDO EXPERIMENTALMENTE SE LOS PRODUCE SEPARA

- 
- (96) Aldoux Huxley.- Un Mundo Feliz, 2a. edición, Editorial Epoca, S.A., México, 1974  
(97) Ulises Méndez.- ob. cit., pág. 10  
(98) Diccionario Médico para la Familia Moderna, Mas-Ivars Editores, S.L., - traducción española, Valencia, España, pág. 142

DOS DEL ORGANISMO ENTERO (LO QUE GENERALMENTE SIGNIFICA DENTRO DE UN RECIPIENTE DE VIDRIO), EG. LAS ACTIVIDADES DE LAS CÉLULAS EN CULTIVOS, TEXTURALES (Q.V.) SE PRESENTAN IN VITRO".(99)

POR LO ANTERIOR, PODEMOS DEFINIR LA FECUNDACION IN VITRO COMO EL ACTO DE IMPREGNACIÓN FUERA DEL TRACTO GENITAL DE LA MUJER DE LOS ELEMENTOS FEMENINO (ÓVULO) Y MASCULINO (ESPERMATOZOIDE), DANDO POR RESULTADO UN NUEVO SER, EL CUAL ES TRANSFERIDO DEL RECIPIENTE DE VIDRIO (DE AHÍ EL NOMBRE DE IN VITRO) MEDIANTE MANIOBRAS INSTRUMENTALES AL ÚTERO DE LA MADRE RECEPTORA.

## 2.2 ANTECEDENTES:

1.- EN 1961, EN UNA NOTA PERIODÍSTICA SE DA A CONOCER QUE "LO GRAN LOS SABIOS ITALIANOS LA FECUNDACIÓN FUERA DEL CUERPO HUMANO. ROMA, 12 DE ENERO. (AFP). "LA FECUNDACIÓN FUERA DEL CUERPO HUMANO FUE LOGRADA, POR PRIMERA VEZ EN EL MUNDO, POR UNOS SABIOS ITALIANOS DE BOLONIA, QUIENES CONSIGUIERON QUE EL ESPERMATOZOIDE MASCULINO Y EL ÓVULO FEMENINO SE FECUNDARAN, EN UN LABORATORIO, DURANTE 29 DÍAS.

LA EXPERIENCIA, REPETIDA CUARENTA VECES CON BUEN ÉXITO, SE EFECTUÓ AL CABO DE CUATRO AÑOS DE ESTUDIO BAJO LA DIRECCIÓN DEL PROFESOR DANIELE PETRUCCI Y SUS COLABORADORES, QUIENES CONSIGUIERON EXTRAER EL ÓVULO FEMENINO FECUNDABLE Y MANTENERLO ACTIVO, GRACIAS A UNA INTERVENCIÓN MUY DELICADA, QUE SE LLEVÓ A CABO SEGÚN UNA TÉCNICA ESPECIAL".(100)

2.- EN 1963, SEGÚN UNA NOTA PERIODÍSTICA, EN LA UNIVERSIDAD DE ALBERTA, CANADÁ, SE LOGRÓ EL NACIMIENTO ARTIFICIAL DE UN BORREGO. SE INSERTA ENSEGUIDA LA FOTOGRAFÍA DEL BORREGO Y AL PIE DICE: "He aquí a un cordero recién nacido quien, tambaleándose aún en sus patas poco firmes, esha de me nos las ternuras maternales. Sin embargo, tendrá que renunciar a ello, - - pues su madre es una máquina inmanimada".(101)

(99) Abercrombie Michael.- Biología, Diccionario Lerú, Editorial Víctor Lerú, S.R.L., Buenos Aires, 1961, Pág. 141

(100) Periódico "Excelsior", 13 de enero de 1961, Primera Sección, Primera Plana, México.D.F.

(101) Periódico "Excelsior", 9 de junio de 1963, México, D.F.

3.- EN 1963, EL DOCTOR JONES COLABORÓ EN BALTIMORE (MARYLAND) - CON ROBERT EDWARDS, ESPECIALISTA EN FISIOLÓGIA DE LA REPRODUCCIÓN, DE LA - UNIVERSIDAD INGLESA DE CAMBRIDGE, SUMINISTRÁNDOLE ÓVULOS EXTRAÍDOS DE PA- CIENTES OPERADAS. Y EDWARDS PERFECCIONÓ LA TÉCNICA DE FERTILIZACIÓN DE - ÓVULOS DE RATÓN FUERA DEL CUERPO MATERNO, EN UN PEQUEÑO RECIPIENTE DE LABO RATORIO, CON TAPA, CONOCIDO COMO "CAJA DE PETRI".

POSTERIORMENTE, SIGUIENDO EL MISMO MÉTODO, JONES FUE EL PRI MER CIENTÍFICO, EN LA HISTORIA MÉDICA, EN FERTILIZAR ÓVULOS HUMANOS. (102)

4.- EN 1970, EL CARDENAL CATÓLICO INGLÉS GORDON GRAY CALIFICÓ ES TE SISTEMA COMO DE "INGENIERÍA BIOLÓGICA", Y DIJO QUE "*crec... sinceramente que estos descubrimientos necesitan un examen muy cuidadoso. Los posibles- efectos a largo plazo de lo que han llamado "ingeniería biológica son horri bles"*". (103)

5.- EN 1972, APARECIÓ UNA NOTA PERIODÍSTICA TITULADA "NACERÁ UN- NIÑO DE LABORATORIO". LONDRES, 4 DE ENERO (EFE), "EL PRIMER SER HUMANO SA- LIDO DE UNA PROBETA DE LABORATORIO PUEDE NACER EN EL PRESENTE AÑO, SEGÚN HA MANIFESTADO EL DOCTOR BEVIS CIENTÍFICO BRITÁNICO QUE LOGRÓ MANTENER UN EM- BRIÓN VIVO POR ESPACIO DE UNA SEMANA EN UN TUBO DE ENSAYO. MANIFESTÓ QUE - SE HAYA PREPARADO PARA IMPLANTAR EL EMBRIÓN VIVO EN EL ÚTERO DE UNA MUJER,- UNA VEZ QUE ENCUENTRE A LA PACIENTE ADECUADA PARA LLEVAR ADELANTE EL EXPERI MENTO LO QUE PODRÍA OCURRIR EN LA PRÓXIMA SEMANA O ALGÚN TIEMPO DESPUÉS". - (104)

6.- EN 1978, EL MUNDO ENTERO QUEDÓ ASOMBRADO CON LA NOTICIA DEL- NACIMIENTO OFICIAL DE LA PRIMERA BEBÉ DE PROBETA, LOUISE BROWN, NACIDA EN - LANCASHIRE, INGLATERRA. EL DOCTOR HOWARD JONES TRABAJANDO EN INGLATERRA - CON EL DOCTOR PATRICK STEPTOE, ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA, FUE QUIEN INI- CIÓ LA AVANZADA Y REVOLUCIONARIA FÓRMULA TÉCNICA QUE HIZO REALIDAD LA POSI- BILIDAD DE QUE EL MATRIMONIO BROWN FORMARA UNA FAMILIA COMPLETA, AL CONCE- BIR UN BEBÉ Y ÉSTE NACIERA EN PERFECTAS CONDICIONES. (105)

(102) Periódico "Ultimas Noticias", 26 de julio de 1978, México, D.F.

(103) Periódico "El Universal Gráfico", 25 de febrero de 1970, México, Pág. 3

(104) Periódico "El Universal Gráfico", 4 de enero de 1972, México, Pág. 15

(105) Selecciones del Reader's Digest.- T.LXXXI, No. 483, México, D.F. Págs. 84 a 86.

7.- A PARTIR DE 1978, SE HA VENIDO REALIZANDO LA FECUNDACIÓN IN-VITRO Y EN LA ACTUALIDAD HAY ALREDEDOR DE 1500 NIÑOS NACIDOS CON ESTE MÉTODO EN DIFERENTES CLÍNICAS DE GRAN BRETAÑA, ESTADOS UNIDOS Y CANADA. (106)

8.- EN 1982, UNA NOTA PERIODÍSTICA DA A CONOCER EL NACIMIENTO — DEL PRIMER BEBÉ "SUPERDOTADO", EL CUAL FUE FABRICADO MEDIANTE PEDIDO AL BANCO DE ESPERMA DE PREMIOS NOBEL Y DE EMINENTES CIENTÍFICOS, LOCALIZADO EN EL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EL PADRE ES UN BRILLANTE-MATEMÁTICO MAESTRO DE UNA UNIVERSIDAD DE ESE PAÍS Y LA MADRE UNA PERSONA DE ELEVADO COEFICIENTE INTELECTUAL. (107)

9.- EN MÉXICO, ACTUALMENTE SE PRÁCTICA EN EL HOSPITAL HUMANA, — CON UN COSTO APROXIMADO DE UN MILLÓN DE PESOS POR CICLO (OVULATORIO). (108)

## 2.3 METODO:

SE INTRODUCE UN LAPARATOSCOPIO (PIEZA OCULAR CON LUZ) EN LA VAGINA DE LA MUJER. CON UN PAR DE PINZAS ESPECIALES SE SOSTIENE UN OVARIO; SE — INTRODUCE UNA JERINGA Y SE PERFORAN LOS FOLÍCULOS SUCCIONANDO LENTAMENTE EL LÍQUIDO FOLICULAR, EL CUAL ES EXAMINADO EN EL LABORATORIO A FIN DE OBTENER UN HUEVO. UNA VEZ CONFIRMADA LA PRESENCIA DEL ÓVULO, ÉSTE ES SUMERGIDO EN UN BAÑO DE ESPERMATOZOIDES A UNA TEMPERATURA DE 37,5 GRADOS DURANTE 3 ó 4 — HORAS, LAPSO SUFICIENTE EN EL QUE OCURRE LA FERTILIZACIÓN. POSTERIORMENTE— EL EMBRIÓN SE INCUBA DENTRO DE LA PROBETA Y LOS HUEVOS FERTILIZADOS EMPIE— ZAN A DIVIDIRSE Y REDIVIRSE EN EMBRIONES DE CUATRO A OCHO CÉLULA; EL EMBRIÓN SE EXAMINA BAJO UN MICROSCOPIO DE DISECCIÓN Y SI LAS CÉLULAS SE HAN DIVIDI— DO COMO ES LO NORMAL, SE PROCEDE A INSERTARLO O TRANSFERIRLO AL ÚTERO DE LA MADRE O DE LA MUJER RECEPTORA PARA QUE AHÍ CONTINUE SU NORMAL DESARROLLO — HASTA SU NATURAL ALUMBRAMIENTO. EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DEL EMBRIÓN ES MUY SIMPLE, ES COMO INSERTAR UN APARATO INTRAUTERINO. EL CIRUJANO SUCCIONA DELICADAMENTE EL EMBRIÓN PARA COLOCARLO DENTRO DE UN TUBO DELGADITO E INSE— RTARLO A TRAVÉS DE LA VAGINA Y EL CERVIX A LA CAVIDAD DEL ÚTERO. DOS MINU—

(106) "Fertilización in vitro", Revista Kena, Año 4, No. 44, México, 1987, — Pág. 24

(107) Periódico "Le Matin", 26 de junio de 1982, Francia, Pág. 2a.

(108) "Fertilización in vitro", Revista Kena, Año 4, No. 44, México, 1987, — Pág. 27

TOS DESPUÉS, EL TUBO ES RETIRADO Y EXAMINADO EN EL LABORATORIO PARA TENER - LA CERTEZA DE QUE EL EMBRIÓN FUE DEBIDAMENTE INSERTADO A LA MADRE O MUJER - RECEPTORA. (109)

### 1.3 REPRODUCCION CLONICA :

LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO SE HA QUEDADO ESTÁTICA EN LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL (HOMÓLOGA O HETERÓLOGA) O EN LA FECUNDACIÓN IN VITRO, - SINO QUE HA IDO MÁS ALLÁ; ES A MEDIADOS DEL SIGLO XIX CUANDO EL ESTUDIO DE LA CÉLULA -COMO DENOMINADOR COMÚN DE TODO ORGANISMO VIVO- Y LAS LEYES DE LA HERENCIA INAUGURAN UNA ETAPA ESPECIAL Y REVOLUCIONARIA; LA DE LA EXPERIMENTACIÓN DIRECTA DE LOS SERES VIVOS EN EL LABORATORIO CIENTÍFICO, DEJANDO DE SER UNA FANTASÍA LO QUE EL BIÓLOGO AUSTRIACO G: HABERLANDT PRONOSTICÓ AL DECIR QUE "ALGÚN DÍA SE LOGRARÍA LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA". (110)

SIN EMBARGO, NO DEJAMOS DE PREGUNTARNOS: ¿QUÉ ES LA REPRODUCCIÓN-CLÓNICA?, ¿CUÁLES SON SUS ANTECEDENTES?, ¿CÓMO SE LOGRA LA CLONIFICACIÓN?, - ¿QUÉ VENTAJAS O DESVENTAJAS PUEDE REPORTAR A LA HUMANIDAD?, ¿QUÉ PROBLEMAS-LEGALES PUEDE PRESENTAR?, ETC.

### 3.1 CONCEPTO :

LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA ES UNA NUEVA FORMA DE REPRODUCIR SERES VIVOS.

EL VOCABLO "CLON" DERIVA DEL GRIEGO "KLON" CUYAS DIVERSAS ACEPCIONES SON: "RAMITA", "ESTACA", "ESQUEJE" O "MULTITUD". AHORA SE CONSIDERA -- QUE UN CLÓNICO ES UN GRUPO DE CÉLULAS U ORGANISMOS IDÉNTICOS --O UN SOLO -- MIEMBRO DE DICHO GRUPO O MULTITUD- PROPAGADOS A PARTIR DE LA MISMA CÉLULA - CORPORAL". (111)

(109) V. World's Tress Review, 28 de septiembre de 1982, "La fertilización in vitro en los hospitales australianos", E.U.A., Págs. 31 y 32.- Revista Kena, "Fertilización in vitro", Año 4, No. 44, México, 1987, Págs. 24 a 26.

(110) V. Ernesto Gutiérrez y González, Lic.- ob. cit., pág. 642

(111) V. David Rorvick.- "A su imagen" - El niño clónico- El prodigioso caso de reproducción no sexual.- Editorial Argos, Barcelona, 1978, Pág. 88.

TAMBIÉN SE DICE QUE "CLON ES UN TÉRMINO BOTÁNICO QUE SIGNIFICA -- "FRAGMENTO SECCIONADO"; LA PALABRA "COLONIA" ES UNA DE LAS RELACIONADAS CON ÉL". (112)

EN BIOLOGÍA "REPRODUCCIÓN CLONAL SIGNIFICA REPRODUCCIÓN VEGETATIVA O ASEJUAL. NO TODA REPRODUCCIÓN DE FORMAS VEGETATIVA ES, POR SUPUESTO, ASEJUAL O PRODUCTO DE FRAGMENTOS SECCIONADOS O DISPERSIÓN A PARTIR DE UN ÚNICO ORIGEN; PERO HAY CLONES NATURALES EN EL REINO VEGETAL QUE PARECEN TENER VENTAJAS EN CIERTAS CONDICIONES AMBIENTALES EXUBERANTES. SON EJEMPLOS DE REPRODUCCIÓN BIOLÓGICA CLONAL O ASEJUAL EL DESARROLLO DE UN GUSANO ÍNTEGRO A PARTIR DE CADA UNO DE LOS FRAGMENTOS CUANDO SE PARTE EN DOS UNA LOMBRIZ, Y EL DESARROLLO DE GEMELOS IDÉNTICOS POR SEGMENTACIÓN DE UN ÚNICO GENOTIPO EN EL HOMBRE". (113)

OTRO EJEMPLO "ES EL EXPERIMENTO CONSISTENTE EN TOMAR LAS CÉLULAS DE ZANAHORIAS PARA COLOCARLAS EN UN MEDIO NUTRITIVO --LECHE DE COCO-- DENTRO DE UN TUBO SOMETIDO A LENTO MOVIMIENTO DE ROTACIÓN Y UNA VEZ QUE EL MECANISMO DE CRECIMIENTO DE LAS CÉLULAS SE HA PUESTO EN MARCHA SON TRASPLANTADAS, ESTA VEZ A TIERRA DE CULTIVO, OBTIENIENDO PLANTAS DE ZANAHORIAS NORMALES Y COMPLETAS". (114)

### 3.2 ANTECEDENTES:

LA HISTORIA DE LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA ES DE CREACIÓN RECIENTE. -- LOS PRIMEROS EXPERIMENTOS DE QUE SE TIENE NOTICIA SON:

1.- EN 1902, EL BIÓLOGO AUSTRIACO G. HABERLANDT PRONÓSTICA QUE -- UN DÍA NO REMOTO SE LOGRARÍA LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA. (115)

2.- EN 1952, LOS DOCTORES ROBERT BRIGGS Y THOMAS J. KING, DEL --

(112) Paul Ramsey Guadarrama.- El Hombre Fabricado, Ediciones Guadarrama, -- Madrid, 1973, Pág. 83.- Ernesto Gutiérrez y González.-ob.cit.,pág.643

(113) V. William L. Nyham y Edelson Edward.- El factor hereditario. Los genes, los cromosomas, la familia y usted, Editores Asociados, S.A., México, 1978, Pág. 24

(114) V. Ulises Méndez.- ob. cit., págs. 64 y 65

(115) David Rorvick.- ob. cit., pág. 54

INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER DE FILADELFIA, LOGRAN REEMPLAZAR LOS NÚCLEOS RECIÉN FECUNDADOS DE RANA LEOPARDO, RANA PIPIENS, POR NÚCLEOS - DE CÉLULAS DE BLÁSTULA (TEJIDO EMBRIONARIO TEMPRANO AL FINAL DE LA FASE DE- SEGMENTACIÓN DEL DESARROLLO) DE UN ÚNICO INDIVIDUO DE ESA ESPECIE, Y OBTIENEN ASÍ UN CLON DE EMBRIONES LIBRES NATANTES (RENACUAJOS) PORTADORES DE LA MISMA DOTACIÓN GENÉTICA QUE EL DONANTE DE LAS CÉLULAS SOMÁTICAS. (116)

3.- EN 1956, SE PRODUCIERON CLONES EMBRIONALES POR LOS MISMOS - - DOCTORES, EMPLEANDO TEJIDO EMBRIONARIO POSTERIOR A LA BASE DE BLÁSTULA. (117)

4.- EN 1961, J. B. GURDON, ZOÓLOGO DE OXFORD, OBTIENE UN GRUPO - DE RANAS CLONIFICADAS, A PARTIR DE UNA CÉLULA DE RANA CON UÑAS, SUDAFRICANA, XENOPUS LAEVIS. TODAS LAS RANAS CLONIFICADAS PRESENTARON IDÉNTICAS CARACTERÍSTICAS GENÉTICAS, QUE EL ANIMAL DEL CUAL SE TOMÓ LA PRIMERA CÉLULA. (118)

5.- EN 1978, DAVID M. RORVIK, SOSTIENE QUE ÉL, FUE ORGANIZADOR - DE UN EQUIPO DE CIENTÍFICOS, QUE LOGRARON OBTENER UN NIÑO CLÓNICO, DE UN - MAGNATE AMERICANO, UTILIZANDO PARA ELLO EL ÚTERO DE UNA MUJER POLINESIA. EL EDITOR INTRODUCE UNA NOTA ACLARATORIA QUE DICE QUE EL RELATO DE RORVIK ES - SORPRENDENTE, Y QUE EL PROPIO RORVIK ASEGURA QUE ES VERÍDICO, PERO EL EDITOR AGREGA "NO LO SABEMOS. SENCILLAMENTE CREEMOS QUE HA ESCRITO UN LIBRO - QUE INTERESARÁ Y ESTIMULARÁ LAS POLÉMICAS SOBRE TEMAS DE GRAN IMPORTANCIA - PARA NUESTRO FUTURO INMEDIATO". (119)

### 3.3 PROCEDIMIENTO:

PARA CAPTAR ESTE PROCEDIMIENTO, CONVIENE CONOCER ALGUNOS TÉRMINOS UTILIZADOS POR LOS BIÓLOGOS:

GEN, UNIDAD BÁSICA DE LA HERENCIA -SON MOLÉCULAS DE ÁCIDO - - - - DEOXIRRIBONUCLEICO (DNA). LA CAPACIDAD DEL DNA DE REDUPLICARSE, CONSTITUYE

(116) Paul Ramsey Guadarrama.- ob. cit., pág. 83

(117) Paul Ramsey Guadarrama.- ob. cit., pág. 84

(118) Paul Ramsey Guadarrama.- ob. cit., pág. 84

(119) David Rorvik.- ob. cit., pág. 7

LA BASE DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA, (120)

GENÉTICA, RAMA DE LAS CIENCIAS MÉDICO-BIOLÓGICAS QUE SE ENCARGA - DE ESTUDIAR LAS CARACTERÍSTICAS TRANSMITIDAS ENTRE LOS SERES VIVOS, LAS CUALES SON DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN. LA BASE DE ESTA CIENCIA, SON LOS CÓDIGOS GENÉTICOS QUE SE PRESENTAN EN CADA ESPECIE, (121)

CIGOTO, ES EL NUEVO ORGANISMO QUE RESULTA DE LA FUSIÓN DE DOS CÉLULAS SEXUALES O GAMETOS (CÉLULAS GENERADORAS) EN EL MOMENTO DE LA FERTILIZACIÓN, (122)

GENOTIPO, CIENCIA DERIVADA DE LA GENÉTICA QUE SE ENCARGA DE ESTUDIAR LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE ENCUENTRAN EN CADA UNA DE LAS RAZAS Y QUE SON LOS RASGOS QUE LOS DIFERENCIAN DE LOS DEMÁS TIPOS. A ESAS CARACTERÍSTICAS, TAMBIÉN SE LES LLAMA "FACTOR" O "GENE". (123)

ÁNTERIORMENTE ERA CREENCIA COMÚN QUE LA HERENCIA SE TRANSMITÍA A TRAVÉS DE LA SANGRE, AUNQUE NO PUEDE NEGARSE QUE LA SANGRE DESEMPEÑA FUNCIONES MUY IMPORTANTES, LA TRANSMISIÓN DE LOS CARACTERES HEREDITARIOS NO ES - UNA DE ELLAS. (124)

ES A GREGORIO MENDEL A QUIEN SE DEBE EL DESCUBRIMIENTO DE LAS LEYES DE LA HERENCIA, LAS CUALES SON UNIVERSALES Y APLICABLES A TODOS LOS SERES VIVOS, INCLUSO A LOS ANIMALES UNICELULARES MÁS PEQUEÑOS QUE SÓLO PUEDEN SER OBSERVADOS A TRAVÉS DEL MICROSCOPIO ELECTRÓNICO, (125)

LO ESENCIAL DEL DESCUBRIMIENTO DE MENDEL FUE SU IDENTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES REALMENTE VIVIENTES QUE SE DESCUBRIERON, COMPARABLES A LOS ÁTOMOS DE LA QUÍMICA. ESTE DESCUBRIMIENTO MARCA EL NACIMIENTO DE LA GENÉTICA, LA CUAL A PARTIR DE 1950 HA REALIZADO SORPRENDENTES ADELANTOS. ACTUALMENTE SABEMOS QUE EL DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA FÍSICA DE LOS INDIVIDUOS ESTÁ RE

---

(120) Manual Merck de diagnóstico y terapéutica, Quinta edición en español, Editado por Merck Sharp and Dohme Research Lab., N. Jersey, E.U.A., - 1974, Pág. 794

(121) David Rorvik.- ob. cit., pág. 7

(122) William Nyham.- ob. cit., pág. 28

(123) Manual Merck de diagnóstico y terapéutica.- ob.cit., pág. 794

(124) V. Ulises Méndez.- ob. cit., págs. 31 y 32

(125) V. Ulises Méndez.- ob. cit., pág. 37

GIDA POR UN "CÓDIGO GENÉTICO", TRANSMITIDO CON MODIFICACIONES DE PADRES E HIJOS. NO HAY DOS CÓDIGOS GENÉTICOS IGUALES, A EXCEPCIÓN DE LOS DE LOS GEMELOS IDÉNTICOS, Y POR ESO NO EXISTEN TAMPOCO DOS PERSONAS IGUALES EN SU HERENCIA, A NO SER DICHS GEMELOS. EL DESARROLLO SE LLEVA A CABO EN UN MEDIO AMBIENTE QUE ES ÚNICO PARA CADA INDIVIDUO, PUESTO QUE NO EXISTEN NUNCA DOS AMBIENTES EXACTOS. (126)

CUANDO SE REALIZA LA CONCEPCIÓN CADA PADRE HA TRANSMITIDO A LA CÉLULA RECIÉN FECUNDADA ÚNICAMENTE LA MITAD DE SUS GENES, LOS CUALES HAN SIDO ELEGIDOS AL AZAR, UNO DE CADA PAR DE LOS 23 PARES DE CADA PADRE Y LOS CROMOSOMAS CORRESPONDIENTES SE HAN APAREADO NUEVAMENTE GENERANDO LA CÉLULA RECIÉN CREADA. ASÍ PUES, EL NUEVO SER HA RECIBIDO CADA MITAD DE SU CÓDIGO GENÉTICO A PARTIR DE CADA PADRE, NO COMO UNA MEZCLA, SINO EN UNIDADES DISTINTAS SELECCIONADAS AL AZAR, TENIENDO CADA UNA SU EFECTO ESPECIAL EN UNO O MÁS ASPECTOS DEL DESARROLLO. (127)

EL NÚMERO DE POSIBLES CÓDIGOS GENÉTICOS ES INFINITO, A CAUSA DE LA GRAN DIVERSIDAD DE TIPOS DE GENES QUE SE REPRODUCEN EN LA CONCEPCIÓN, LO CUAL PROPORCIONA LA POSIBILIDAD DE CAMBIO. EL POTENCIAL PARA EL CAMBIO ES ULTERIORMENTE INCREMENTADO POR LAS MUTACIONES O CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN DE LAS UNIDADES DE LA HERENCIA: GENES. ESTOS CAMBIOS SON OCASIONALMENTE PRODUCIDOS POR ALGÚN AGENTE MUTAGÓNICO, QUE PUEDE SER UNA IRRADIACIÓN, UN PRODUCTO QUÍMICO, UNA INFECCIÓN O CUALQUIER OTRA FUERZA. (128)

LOS GENES MUTADOS O CAMBIADOS, PUEDEN SER LUEGO REPRODUCIDOS EN LA SIGUIENTE GENERACIÓN, Y DE ESTE MODO LLEGAR A SER PARTE DE NUESTRA HERENCIA GENÉTICA.

LA DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA SE DEBE AL DOCTOR LEÓN KASS, BIÓLOGO MOLECULAR Y BIOMORALISTA DEL ST. JOHN'S COLLEGE DE ANNAPOLIS, QUIEN DICE QUE ES "... la perpetuación artificial en otra generación de un genotipo ya existente". (129)

(126) V. Ulises Méndez.- ob. cit., pág. 37

(127) V. Ulises Méndez.- ob. cit., pág. 37

(128) V. Ulises Méndez.- ob. cit., págs. 37 y 38

(129) V. David Porvik.- ob. cit., pág. 69

EL PROCEDIMIENTO PARA CLONIFICAR PARECE MUY SENCILLO, PERO EN REALIDAD ES DE LO MÁS DIFÍCIL Y COMPLICADO, YA QUE SE NECESITA PRIMERO, TENER UNA CÉLULA SEXUAL FECUNDADA, UNA VEZ OBTENIDA, SE PROCEDE A EXTRAERLE EL NÚCLEO; SIMULTÁNEAMENTE SE TOMA OTRA CÉLULA NO SEXUAL, A LA CUAL SE LE EXTRAE IGUALMENTE EL NÚCLEO, Y ÉSTE NÚCLEO DE LA CÉLULA NO SEXUAL, SE COLOCA EN EL SITIO DEL NÚCLEO DE LA CÉLULA SEXUAL. ÉSTA CÉLULA LLEVA EN SU NÚCLEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA FORMAR UNA NUEVA PERSONA, YA QUE EN EL NÚCLEO SE ENCUENTRA TODA LA INFORMACIÓN GENÉTICA. (130)

COMO YA SABEMOS CADA CÉLULA SEXUAL TIENE 23 CROMOSOMAS, POR LO QUE AL UNIRSE DOS CÉLULAS SEXUALES, RESULTA UNA NUEVA CON 46 CROMOSOMAS, CROMOSOMAS QUE SON LAS PARTES DE LAS CÉLULAS EN DONDE SE LOCALIZAN LOS GENES, QUE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO SER.

POR OTRA PARTE, CASI TODAS LAS CÉLULAS DE UN CUERPO EXCEPTO LAS SEXUALES, TIENEN 46 CROMOSOMAS. ÉSTO ES, CADA CÉLULA SEXUAL TIENE 23 CROMOSOMAS, PERO LAS NO SEXUALES TIENEN 46.

UNA VEZ QUE HA SIDO CLONIFICADA LA CÉLULA SEXUAL FECUNDADA, SE INYECTA AL ÚTERO DE LA MUJER CON OBJETO DE QUE AHÍ CONTINUE SU DESARROLLO NORMAL COMO SI FUERA FECUNDACIÓN IN VITRO.

ESTE PROCEDIMIENTO AL LLEGAR AL FINAL DEL DESARROLLO DE LA CÉLULA CLONIFICADA, DA LUGAR AL NACIMIENTO DE UN SER IDÉNTICO A AQUEL DEL CUAL SE TOMÓ EL NÚCLEO DE LA CÉLULA NO SEXUAL PORQUE "excepto las células sexuales -el óvulo de la mujer y el espermatozoide del hombre- prácticamente todas las células del cuerpo tienen individualmente la dotación completa de cromosomas, copias de aquellos que se combinaron en el momento en que el espermatozoide y el óvulo -cada uno con su media dotación, como ya se ha dicho- se unieron para crear dicho cuerpo. En consecuencia, en casi todas las células del cuerpo están todos los datos de la información necesarios para recrear ese cuerpo en su totalidad. El motivo principal por el cual esas células individuales no se multiplican (o intentan multiplicarse) en millones de cuerpos reside en que casi todo el aparato genético de cada célula ha sido "desconectado" por supresores bioquímicos. La única parte del programa global de réplica que no está bioqueado en una célula cutánea, por ejemplo,

es la minúscula parte que contiene instrucciones sobre el modo de hacer - - piel. Lo mismo ocurre con los huesos, el pelo, el tejido cardíaco, el tejido nervioso, etc.". (131)

PARA LA MEJOR COMPRESIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO DE CLONIFICACIÓN, EL LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ PONE COMO EJEMPLO, UNA CENTRAL - TELEFÓNICA CON 46 LÍNEAS Y EN DONDE CADA LÍNEA SE REPRESENTA POR UN CABLE, - QUE CUANDO LA TELEFONISTA DESEA COMUNICAR A QUIEN SE LO PIDE, USA UNO DE -- LOS CABLES Y LO CONECTA, DEJANDO PASAR EL MENSAJE. (132)

DE LA MISMA MANERA SUCEDE CON LAS CÉLULAS: TIENEN 46 CROMOSOMAS, - PERO SÓLO UNO ESTÁ "CONECTADO", Y LOS OTROS 45 NO, PERO AL MOMENTO EN QUE - ESE NÚCLEO SE INSERTA EN EL SITIO DEL NÚCLEO DE UNA CÉLULA SEXUAL FECUNDADA, POR UN MECANISMO AÚN NO CONOCIDO, SE CONECTAN LAS RESTANTES 45 LÍNEAS, Y SE EMPIEZA A FORMAR UN CUERPO IDÉNTICO AL DE AQUÉL, DEL QUE FUE TOMADA LA CÉLU LA NO SEXUAL.

ES ASÍ COMO SE PRODUCEN O PUEDEN REPRODUCIR DECENAS, CENTENAS, MI LES DE SUJETOS CLÓNICOS, IDÉNTICOS AL ORIGINAL O BASE: IDÉNTICOS OJOS, CABE LLO, HUELLAS DIGITALES, ETC.

AL RESPECTO, EL BIÓLOGO FRANCÉS JEAN POSTAN DICE "que el hecho de multiplicar a un ser humano en centenares de copias equivale, en cierto mo- do, a otorgarle la inmortalidad, porque ciertamente esos retoños pueden ser acumulados a su vez, indefinidamente". (133)

### 3.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO CLONICO :

ENTRE LAS VENTAJAS DE ESTE PROCEDIMIENTO DE CLONIFICACIÓN, LEON - KASS, SEÑALA LAS SIGUIENTES. (134)

1.- PERMITIRÁ DUPLICAR INDIVIDUOS GENIALES O SUMAMENTE HERMOSOS- PARA MEJORAR LA ESPECIE O HACER MÁS AGRADABLE LA VIDA.

(131) V. David Rorvik.- ob. cit., pág. 51

(132) V. Ernesto Gutiérrez y González.- ob. cit., págs. 645 y 646

(133) V. Ulises Méndez.- ob. cit., pág. 67

(134) Leon Kass citado por Ernesto Gutiérrez y González.- ob. cit., pág. 647

2.- PERMITIRÁ DUPLICAR A LOS INDIVIDUOS SANOS, Y SE EVITARÁ ASÍ EL RIESGO DE ENFERMEDADES GENÉTICAS.

3.- DARÁ LA POSIBILIDAD DE CONTAR CON GRAN NÚMERO DE EJEMPLARES HUMANOS GENÉTICAMENTE IDÉNTICOS, PARA ESTUDIOS CIENTÍFICOS SOBRE LA IMPORTANCIA RELATIVA DE LA NATURALEZA Y LA CULTURA EN EL DESENVOLVIMIENTO DEL SER HUMANO.

4.- PERMITIRÁ DOTAR DE DESCENDIENTES A LAS PAREJAS ESTÉRILES.

5.- HARÁ REALIDAD EL TENER UN HIJO CON UN GENOTIPO ELEGIDO POR UNO MISMO, GENOTIPO DE ALGUIEN FAMOSO, DE UN SER QUERIDO MUERTO, DE LA PROPIA ESPOSA O DE UNO MISMO.

6.- NATURALMENTE, PERMITIRÁ CONTROLAR EL SEXO DE LOS DESCENDIENTES, PUES LA MUJER SÓLO PUEDE CLONIFICAR MUJERES, Y EL HOMBRE SÓLO HOMBRES.

7.- EL PROFESOR J.B.S.HALDANE, BRILLANTE CIENTÍFICO DE NUESTRO TIEMPO YA DESAPARECIDO SUGIRIÓ AL RESPECTO QUE SE EXTRAJERAN LAS CÉLULAS ORIGINARIAS DE PERSONAS SOBRESALIENTES EN ALGUNAS ACTIVIDADES SOCIALMENTE RECOMENDABLES E INCLUSO DE PERSONAS DOTADAS DE FACULTADES RARAS; COMO POR EJEMPLO, LAS QUE SON CAPACES DE DETECTAR LO QUE OCURRE EN SUS ENTRAÑAS, Y HASTA PUEDEN GOBERNARLAS, COMO EL CASO DE ALGUNOS YOGUIS ORIENTALES. (135)

POR OTRA PARTE, LEON KASS ANOTA LAS SIGUIENTES DESVENTAJAS: (136)

1.- UN INDIVIDUO CLONIFICADO PUEDE LLEGAR A SUFRIR UNA GRAVE CRISIS DE IDENTIDAD Y ENCONTRAR DIFÍCIL DISTINGUIRSE A SÍ MISMO DE SU DONANTE.

2.- PERO ADEMÁS, SE LE PRIVA DEL DERECHO A QUE NO SE LE NIEGUE DELIBERADAMENTE EL TENER UN GENOTIPO SINGULAR, Y AL PRIVARSELE DE ESE DERECHO, ES PROBABLE QUE QUEDE DAÑADO DE ORIGEN, POR HABER SIDO HECHO COMO COPIA DE OTRO SER HUMANO, AL MARGEN DE QUIEN SEA ESE HUMANO.

3.- PRESCINDIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE MU-

(135) V. Ulises Méndez.- ob. cit. pág. 67.  
(136) Leon Kass citado por Ernesto Guliérrez y González, Lic.-ob. cit., pág. 647 y 648.

CHOS DE ESTOS PROCEDIMIENTOS EXIGIRÁN, CONOCIMIENTO QUE AÚN NO SE PUEDE TENER, SE DARÁ AL TRASTE, DE MANERA IRREVERSIBLE A UNA FORMA BÁSICA DEL SER HUMANO: EL FUNDAMENTO QUE HAY EN NUESTRA CREACIÓN PARA LA ALIANZA MATRIMONIAL Y LA PATERNIDAD. (137)

LOS PROBLEMAS LEGALES QUE PUEDE PRESENTAR LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA SON MUY SERIOS Y DELICADOS, POR LO QUE SERÁN OBJETO DE ESTUDIO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

LORD ROTSCCHILD, FISIÓLOGO DE CAMBRIDGE, DIJÓ EN 1967 A LOS CIENTÍFICOS DEL WEIZMANN INSTITUTE OF SCIENCE DE ISRAEL AL REFERIRSE A LA CLONIFICACIÓN QUE *"consideraba posible y cercana la acumulación de personas. Y - que si toda persona tuviera derecho a "acumularse", esperaba ver constituida una comisión de control genético encargada de seleccionar las solicitudes"*. (138)

---

(137) V. Paul Ramsey.- ob. cit., págs. 150 y 151

(138) V. Ulises Méndez.- ob. cit., pág. 67

## CAPITULO II

### CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

II.1 PERSONA

II.2 PERSONALIDAD

II.3 CAPACIDAD

## II.1 PERSONA:

LA REPRODUCCIÓN DEL SER HUMANO POR MEDIOS ARTIFICIALES, NOS IMPO-  
NE LA NECESIDAD DE DETERMINAR SI EL SER ASÍ CONCEBIDO Y NACIDO DEBE CONSI-  
DERARSE COMO UNA PERSONA DOTADA DE PERSONALIDAD, CON CAPACIDAD DE GOCE Y --  
EJERCICIO Y CON TODOS LOS ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONALIDAD.

LA PALABRA "PERSONA" Y POR CONSIGUIENTE EL CONCEPTO EXPRESADO POR  
ESTE VOCABLO, TIENE UNA CONNOTACIÓN MUY AMPLIA, QUE EXPRESAREMOS MÁS ADELAN-  
TE. EN EFECTO, PUEDE DESIGNAR DE MANERA PECULIAR AL HOMBRE COMO SER HUMA-  
NO, Y JURÍDICAMENTE PUEDE SIGNIFICAR NO LA AUTÉNTICA REALIDAD DE LO HUMANO,  
SINO UNA CATEGORÍA ABSTRACTA Y GENÉRICA; POR TANTO, ES BÁSICO DENTRO DE TO-  
DA SOCIEDAD Y DIGNO DE ESTUDIO, DEFINIR A LA PERSONA COMO SER HUMANO Y COMO  
PERSONA JURÍDICA, Y CON MAYOR RAZÓN DENTRO DEL TEMA DE LA PRESENTE TESIS, -  
TODA VEZ QUE EL PROPÓSITO PRIMORDIAL QUE SE PERSIGUE CON LA INSEMINACIÓN AR-  
TIFICIAL, CON LA FECUNDACIÓN IN VITRO Y CON LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA ES PRE-  
CISAMENTE LA OBTENCIÓN DE UNA PERSONA HUMANA.

DESENTRAÑANDO EL CONCEPTO DE "PERSONA", ENCONTRAMOS SU RAÍZ ETIMO-  
LÓGICA EN EL SENTIDO QUE SE DABA A LA PALABRA EN EL ARTE DRAMÁTICO.

EN EL TEATRO GRIEGO, LOS ACTORES PARA INTERPRETAR O CARACTERIZAR-  
AL PERSONAJE AL QUE DABAN VIDA EN LA COMEDIA O EN LA TRAGEDIA USABAN UNA --  
MÁSCARA "LARVA HISTRIONALIS", DOTADA DE UN ADITAMENTO QUE LES PERMITÍA - -  
HACER OÍR SU VOZ EN EL FORO (EN LATÍN PER SONARE, QUE SE RELACIONA EN CASTE-  
LLANO CON LAS PALABRAS PERSONAJE, PERSONA, PERSONALIDAD). ASÍ, EL SER HUMA-  
NO, PARA ACTUAR EN EL FORO DEL DERECHO, ADQUIERE EN EL SENTIDO ANTES DICHO-  
LA CALIDAD DE PERSONA, SUJETO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS; PARA INTERVENIR-  
COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE LOS FINES QUE -  
SE PROPONEN REALIZAR (YA COMPRAR, YA VENDER, YA ADOPTAR UN HIJO, YA HACER -  
UN TESTAMENTO, ETC.) MERECE LA TUTELA, LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL ORDENA-  
MIENTO JURÍDICO. (1)

(1) V. Ignacio Galindo Garffas.- Derecho Civil, Primera Parte, Cuarta edi-  
ción, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 304

CONFORME A LO EXPRESADO, EL VOCABLO "PERSONA" REFERIDO AL HOMBRE POSEE UNA SIGNIFICACIÓN DIFERENTE SEGÚN EL PUNTO DE VISTA DE QUE SE TRATE.

EN SU CONNOTACIÓN COMÚN EL VOCABLO "PERSONA" DENOTA AL SER HUMANO, ES DECIR, AL "HOMBRE" QUE SIGNIFICA INDIVIDUO DE LA ESPECIE HUMANA DE CUALQUIER EDAD O SEXO.<sup>(2)</sup> SIN EMBARGO, EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE ELLAS, - - PUESTO QUE EL SUSTANTIVO "HOMBRE" PROPIAMENTE PARTICULARIZA AL INDIVIDUO - PERTENECIENTE A LA HUMANIDAD, MIENTRAS QUE LA PALABRA "PERSONA" SE REFIERE DE MANERA MÁS CLARA A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO, PORQUE ALUDE IMPLÍCITAMENTE AL HOMBRE EN CUANTO ESTA DOTADO DE LA LIBERTAD PARA PROPONERSE A SÍ MISMO FINES Y PARA DECIDIR LA DIRECCIÓN DE SU CONDUCTA, CON VISTA A LA REALIZACIÓN DE TALES FINES; EN SUMA, COMO UN SER RESPONSABLE ANTE SÍ MISMO Y ANTE LOS DEMÁS, DE SU PROPIA CONDUCTA, LOABLE O VITUPERABLE, DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL Y SOCIAL.<sup>(3)</sup>

ÉTICAMENTE "PERSONA" ES EL SUJETO DOTADO DE VOLUNTAD Y RAZÓN; ES DECIR, UN SER CAPAZ DE PROPONERSE FINES LIBREMENTE Y ENCONTRAR MEDIOS PARA REALIZARLOS. AL RESPECTO, EL PROFESOR ALEMÁN NIKOLAI HARTMANN DICE QUE - - "persona" es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea, las exigencias normativas que derivan del mundo ideal. Pero está capacitado, además, para lograr que esas exigencias trasciendan a la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento. El sujeto humano aparece de este modo como un intermediario entre dos distintas regiones de lo existente, la ideal de los valores éticos y el mundo de las realidades... El libre albedrío resulta de esta suerte uno de los atributos esenciales de la personalidad, desde el punto de vista de la ética".<sup>(4)</sup>

EN LAS ANTERIORES CONDICIONES, LA CONDUCTA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER QUE PARTICIPARAN EN EJERCICIO DE SU LIBRE ALBEDRÍO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ARTIFICIALES DE REPRODUCCIÓN SEÑALA-

(2) Ignacio Galindo Garffías.- ob. cit., pág. 301

(3) V. Ignacio Galindo Garffías.- ob. cit., pág. 301

(4) Nikolai Hartmann citado por Eduardo García Maynes.- Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1980, págs. 274 y 275.

DOS, PODRÍA CONSIDERARSE FUNDADAMENTE COMO UNA CONDUCTA ENCAMINADA A LA REALIZACIÓN DE VALORES MORALES?. LA RESPUESTA ES DIFÍCIL Y CUALQUIERA QUE ESTA FUERA TENDRÍA UNA VALIDEZ RELATIVA POR CUANTO QUE DEPENDERÍA DE MUY DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, CULTURA, ETC.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO, "PERSONA" ES LA EXPRESIÓN DE LA ESENCIA DEL SER HUMANO, DEL INDIVIDUO HUMANO, ESENCIA QUE NO PUEDE SER CAPTADA DENTRO DEL MERO CAMPO DE LA ONTOLOGÍA, SINO EN EL DE LOS VALORES ÉTICOS. (5)

PSICOLÓGICAMENTE SE HABLA DE LA "PERSONA" CONCRETA DE CADA INDIVIDUO, LA CUAL CONSTITUYE EL RESULTADO DE LA ÍNTIMA COMBINACIÓN DE VARIOS TIPOS DE INGREDIENTES, POR EJEMPLO: FACTORES BIOLÓGICOS CONSTITUCIONALES Y FACTORES PSÍQUICOS ADQUIRIDOS; COMPONENTES Y FACTORES SOCIALES Y CULTURALES; Y EL "YO", ES DECIR, LA UNIDAD RADICAL Y PROFUNDA DEL SUJETO, SU MISMI- DAD CONCRETA IRREDUCTIBLE, ENTRAÑABLE, ÚNICA, LA RAÍZ PROFUNDA, INCANJEABLE DE CADA INDIVIDUO HUMANO, LA BASE Y ESENCIA DE SU SER Y DE SU DESTINO. (6)

POR EL MOMENTO LA ÚNICA IMPORTANCIA O TRASCENDENCIA QUE TIENE LA PSICOLOGÍA CON LAS DIVERSAS FORMAS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL QUE HEMOS MENCIONADO, SE REDUCE SIMPLEMENTE A ASPECTOS PURAMENTE BIOLÓGICO-GENÉTICOS, TODA VEZ QUE SERÁ HASTA QUE SE OBTENGA EL RESULTADO PROPUESTO, ES DECIR, EL NACIMIENTO DE UNA PERSONA, CUANDO LA COMBINACIÓN DE LOS DEMÁS INGREDIENTES- EXTERNOS QUE INFLUYEN EN EL INDIVIDUO DETERMINEN CONCRETAMENTE SU "PERSONA", SU "YO", BASE Y ESENCIA DE SU SER.

POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO DE VISTA JURÍDICO PODRÍAMOS DECIR -- QUE "PERSONA", CONFORME AL ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA, ES LA MÁSCARA- QUE UTILIZA EL SER HUMANO PARA INTERVENIR EN EL FORO DEL DERECHO, COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CONSECUENTEMENTE PODEMOS AFIRMAR QUE EL CONCEPTO JURÍDICO DE -- "PERSONA", ES UNA NOCIÓN DE LA TÉCNICA JURÍDICA, QUE OBEDECE A UNA NECESI--

(5) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, Pág. 95

(6) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, Pág. 95

DAD LÓGICO-FORMAL Y A LA VEZ A UNA EXIGENCIA IMPERIOSA DE LA VIDA DEL HOMBRE QUE VIVE EN SOCIEDAD, YA QUE EN LA MEDIDA QUE ESAS RELACIONES HUMANAS INTERESAN AL DERECHO, LA PERSONA HUMANA SE CONVIERTE EN PERSONA EN EL MUNDO DE LO JURÍDICO COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES(7), O COMO UN CENTRO-DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES COMO EXPRESA KELSEN,

GARCÍA MAYNES DICE QUE *se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes.* (8)

DE ACUERDO A LO EXPRESADO Y DADA LA GRAN DIVERSIDAD DE PUNTOS DE VISTA EN QUE LOS DIFERENTES AUTORES HAN COLOCADO LA PALABRA "PERSONA", ÚNICAMENTE ANALIZAREMOS EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA EN CUANTO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, YA QUE AL DERECHO SÓLO LE INTERESA UNA PORCIÓN DE LA CONDUCTA DEL HOMBRE, ES DECIR, AQUELLA PORCIÓN DE FINES DE SU EXISTENCIA — QUE EL DERECHO SE HA ENCARGADO DE PROTEGER, A TRAVÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

CONFORME A DERECHO, LAS PERSONAS JURÍDICAS SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS:

1. PERSONAS FÍSICAS

2. PERSONAS MORALES

O BIEN, COMO LAS DESIGNAN OTROS AUTORES, ENTRE ELLOS GARCÍA MAYNES Y KELSEN, COMO PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES Y PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.

SE DA EL NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS A LOS HOMBRES, EN CUANTO SUJETOS DE DERECHO.(9) DE ACUERDO CON LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL, EL SER HUMANO, POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO, POSEE PERSONALIDAD JURÍDICA, SI BIEN BAJO CIERTAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY (EDAD, USO DE RAZÓN, SEXO MASCULINO PARA EL EJERCICIO DE ALGUNAS FACULTADES LEGALES, ETC.). SIN EMBARGO, --

(7) V. Ignacio Galindo Garffías.- ob. cit., págs. 303 y 304

(8) Eduardo García Maynes.- ob. cit., pág. 273

(9) Eduardo García Maynes.- ob. cit., pág. 275

ESTE PRINCIPIO QUE ACABAMOS DE CITAR NO SIEMPRE HA SIDO RECONOCIDO, COMO LO PRUEBA LA INSTITUCIÓN DE LA ESCLAVITUD, ESTABLECIDA POR ALGUNOS SISTEMAS JURÍDICOS ESPECÍFICAMENTE DE OTRAS ÉPOCAS EN DONDE LOS ESCLAVOS NO ERAN SUJETOS DE DERECHO, SINO OBJETO DE RELACIONES JURÍDICAS ESPECIALES, ES DECIR, - COSA. (10).

POR OTRA PARTE, KELSEN DICE CONFORME A SU METODOLOGÍA DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, QUE *"la persona jurídica individual no es el hombre - como realidad biológica ni psicológica, sino que es una construcción jurídica de su conducta, en cuanto, no es el hombre total el que puede entrar en el contenido del precepto jurídico, sino solamente algunas de sus actividades y omisiones, es decir, determinados aspectos de su conducta, a saber: - aquellos aspectos que están en directa relación con el ordenamiento jurídico"*. (11)

SE DA EL NOMBRE DE PERSONAS MORALES A UN CONJUNTO DE PERSONAS FÍSICAS O DE BIENES ORGANIZADOS DE MANERA PERMANENTE PARA REALIZAR CIERTOS FINES JURÍDICAMENTE LÍCITOS. (12) SON PERSONAS MORALES LAS ASOCIACIONES DOTADAS DE PERSONALIDAD (UN SINDICATO O UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ETC.)

SEGÚN KELSEN, LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA ES UN COMPLEJO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA CONDUCTA RECÍPROCA DE UN CONJUNTO DE HOMBRES - DIRIGIDA HACIA UN FIN COMÚN. (13)

EN RESUMEN, KELSEN AFIRMA QUE TANTO LA PERSONA FÍSICA COMO LA PERSONA MORAL, CONSTITUYEN UNA MERA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO Y QUE UNA Y OTRA, SON UN CENTRO DE IMPUTACIÓN NORMATIVA, PARA ATRIBUIR A LAS PERSONAS YA FÍSICAS, YA MORALES, UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EN CONCLUSIÓN, POR LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL (HOMÓLOGA O HETERÓLOGA), FECUNDACIÓN IN VITRO Y REPRODUCCIÓN CLÓNICA, SE OBTIENE COMO RESULTADO, DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAS QUE CONTEMPLA EL DERECHO, UNA PERSONA FÍSICA O UNA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL COMO DICE KELSEN.

(10) V. Eduardo García Maynes.- ob. cit., pág. 275

(11) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, pág. 99

(12) V. Ignacio Galindo Garffas.- ob. cit., págs. 304 y 305.- Eduardo García Maynes.- ob. cit., pág. 271

(13) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, pág. 99.

## II.2 PERSONALIDAD:

EL DERECHO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR TODOS AQUELLOS FINES JURÍDICOS QUE ESTIMA VALIOSOS, HA CREADO EL CONCEPTO DE "PERSONALIDAD", EL CUAL - ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE TANTO A LA PERSONA HUMANA INDIVIDUALMENTE (PERSONA FÍSICA) COMO A UN CONJUNTO DE HOMBRES O DE BIENES ORGANIZADOS (PERSONA MORAL), PARA QUE A TRAVÉS DE LA MISMA PUEDAN ACTUAR EN EL CAMPO DEL DERECHO COMO SUJETOS DE RELACIONES JURÍDICAS CONCRETAS Y DETERMINADAS, YA SEA CREÁNDOLAS, EXTINGUIÉNDOLAS, MODIFICÁNDOLAS O SUFRIENDO LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER JURÍDICO. (14)

LO ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE LOS CONCEPTOS DE "PERSONA" Y "PERSONALIDAD", AUNQUE ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS ENTRE SÍ, SE CONFUNDAN; EL HECHO DE QUE TODO HOMBRE SEA PERSONA, NO SIGNIFICA QUE SU PERSONALIDAD JURÍDICA SE CONFUNDA CON SU REALIDAD HUMANA, YA QUE EL HOMBRE COMO SER HUMANO - OBRA EN RELACIÓN CONSIGO MISMO; COMO PERSONA JURÍDICA, SU CONDUCTA HÁLLASE REFERIDA EN FORMA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, A LA ACTIVIDAD DE LOS DEMÁS.

LA PERSONALIDAD ES UNA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA PARA -- PROYECTARSE EN EL ÁMBITO DE LO JURÍDICO; ES DECIR, EN EL MUNDO DEL "DEBER SER"; ES COMO YA DIJÍMOS LA MÁSCARA QUE LA PERSONA UTILIZA PARA ACTUAR EN - EL FORO DEL DERECHO COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. (15)

EN LENGUAJE ORDINARIO, SE DICE QUE LA PERSONA TIENE O NO PERSONALIDAD, O QUE TIENE MUCHA O POCa PERSONALIDAD DE ACUERDO CON SU MODO DE SER, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE LA NEGACIÓN DE SU CATEGORÍA DE PERSONA. (16) TAMBIÉN ES CIERTO QUE HAY CASOS EN QUE EL INDIVIDUO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA EJERCITAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES POR SÍ MISMO, EJEMPLO DE ELLO SON LOS MENORES DE EDAD Y LOS MAYORES DE EDAD SUJETOS A INTERDICCIÓN; SIN - EMBARGO, EN ESTOS CASOS PODRÁN EJERCITAR SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

(14) V. Ignacio Galindo Garffas.- ob. cit., pág. 305

(15) V. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, pág. 95

(16) V. Ignacio Galindo Garffas.- ob. cit., pág. 306

AHORA BIEN, EN DERECHO TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA DE ACUERDO -- CON LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL TODOS LOS SERES HUMANOS, POR EL SIMPLE HECHO DE SERLO. (17) NO OBTANTE ESTE PRINCIPIO, NO SIEMPRE SE HA RECONOCIDO LA -- PRIMITIVO, SE NEGABA LA CALIDAD DE PERSONA A LOS ESCLAVOS Y EN ÉPOCAS MÁS -- REMOTAS, POR EL CONTRARIO, LLEGÓ A PERSONIFICAR EL DERECHO A ALGUNAS PLAN-- TAS, A CIERTOS ANIMALES IRRACIONALES Y TAMBIÉN A LAS ESTATUAS E IMÁGENES DE ANCESTROS YA FALLECIDOS. (18) EN ESTA ETAPA LA PALABRA "PERSONA" CARECÍA DE UNA CONNOTACIÓN PRECISA, LO MISMO SE USABA PARA REFERIRSE AL CIUDADANO ROMA NO QUE A UN TERRITORIO O PUEBLO ROMANO.

EN EL DERECHO ROMANO DE LAS DOCE TABLAS EL HOMBRE LIBRE, PARA TE-- NER LA CATEGORÍA DE PERSONA EN DERECHO (PERSONALIDAD) DEBÍA TENER ADEMÁS -- DEL ESTADO DE LIBERTAD, EL ESTADO DE CIUDADANO Y EL ESTADO DE FAMILIA.

ACTUALMENTE PARA DETERMINAR QUIENES SON! SUJETOS DE DERECHO, O ME-- JOR DICHO QUIENES TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, SE RESUELVE FÁCILMENTE PUES BASTA CON ABRIR LOS TEXTOS LEGALES DE LOS DIFERENTES PAÍSES O ESTADOS PARA-- SABER QUIENES PUEDEN VÁLIDAMENTE COLOCARSE EN TAL PRESUPUESTO NORMATIVO.

AL RESPECTO, OSCAR MORINEAU DICE: "... la determinación de quié-- nes son sujetos de derecho, no presenta problemas serios, pues basta con -- leer el Código y demás leyes relativas para resolverlo. El verdadero pro-- blema es de carácter conceptual y consistente en determinar que es la perso-- na en Derecho... El Derecho es la regulación bilateral de la conducta huma-- na. Los seres humanos son los sujetos del Derecho, en el sentido de que la norma se refiere a ellos en cuanto regula su conducta: es la persona jurídi-- ca el ser humano en cuanto su conducta es regulada por la norma jurídica... De lo anterior resulta que un individuo no es sujeto solamente por el hecho de ser hombre, sino por ser el hombre cuya conducta es regulada por la nor-- ma. Por este motivo el esclavo o sea el hombre a quien el derecho no otor-- ga derechos ni impone deberes, no es persona jurídica. El sentido de la -- persona jurídica lo encontramos refiriendo el hombre a la norma, lo mismo -- que el sentido del fenómeno jurídico lo encontramos refiriendo los hechos a la norma". (19)

(17) Eduardo García Maynes.- ob. cit., pág. 275

(18) V. Ignacio Galindo Garffas.- ob. cit., pág. 307

(19) Oscar Morineau.- Estudio del Derecho, México, 1953, pág. 168.- citado-- por Ignacio Galindo Garffas.- ob. cit., págs. 308 y 309.

COMO SE DIJÓ, LA PERSONALIDAD ES LA APTITUD DE LA PERSONA PARA INTERVENIR COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y BAJO ESTE SUPUESTO ES OPORTUNO PREGUNTARNOS EN QUÉ MOMENTO PRINCIPIA LA TITULARIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA FÍSICA CONCEBIDA POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL QUE HEMOS SEÑALADO?

POR LO QUE SE REFIERE A LA PERSONA FÍSICA NUESTRO CÓDIGO CIVIL, - EN SU ARTÍCULO 22 ESTABLECE QUE *"la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte"*. SIN EMBARGO, PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO, - DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SER ES CONCEBIDO, SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y POR TANTO, DESDE SU CONCEPCIÓN-ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY. ESTE PRINCIPIO HA REGIDO DESDE EL DERECHO ROMANO, AUNQUE ERA REQUISITO PARA QUE EL NASCITURUS (EL QUE ESTÁ POR NACER) ADQUIERA PERSONALIDAD Y FUERA SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE SE ENCONTRARA ENTERAMENTE DESPRENDIDO DEL SENO MATERNO. EN LA ACTUALIDAD, - EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE *"sólo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno -como lo exigía el Derecho romano-, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil"*, - PUES MIENTRAS NO SE DEN ESTOS REQUISITOS NO PUEDE DECIRSE QUE EL NASCITURUS TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA O QUE ES SUJETO DE DERECHOS.

RESPECTO A LA CONCEPCIÓN DE UN SER POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, - HOMÓLOGA O HETERÓLOGA, NO HAY MAYOR PROBLEMA PARA DETERMINAR CUANDO SE INICIA SU PERSONALIDAD JURÍDICA. EN EFECTO, EN CUALQUIERA DE ESAS DOS FORMAS DE REPRODUCCIÓN, LA FECUNDACIÓN SE PRODUCE EN EL ÚTERO DE LA MADRE, ESTO ES, DENTRO DEL SENO MATERNO COMO DIRÍA LA LEY, Y BAJO ESTAS CONDICIONES EL SER ASÍ CONCEBIDO QUEDA BAJO LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DESDE EL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL INDIVIDUO CONCEBIDO POR MÉTODO NATURAL.

POR LO QUE TOCA A LA FECUNDACIÓN IN VITRO Y A LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA, NOS ENCONTRAMOS ANTE EL DIFÍCIL PROBLEMA DE DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE INICIA LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO CONCEBIDO POR CUALQUIERA DE ESAS DOS FORMAS DE CONCEPCIÓN ARTIFICIAL; ES DECIR, SI EL INDIVIDUO CONCEBIDO - FUERA DEL ÚTERO DE LA MUJER, ADQUIERE PERSONALIDAD JURÍDICA Y QUEDA BAJO LA PROTECCIÓN DEL DERECHO, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA FECUNDACIÓN O CLONIFICACIÓN SE PRODUCE EXPERIMENTALMENTE EN EL TUBO DE ENSAYO (PROBETA), O EN LA CAJA DE PETRI, O EN EL MOMENTO EN QUE EL EMBRIÓN ES IMPLANTADO DENTRO DEL -

ÚTERO DE LA FUTURA MADRE O DE LA MUJER RECEPTORA, EN DONDE HABRÁ DE CONTINUAR SU GESTACIÓN HASTA EL MOMENTO DE SU NATURAL ALUMBRAMIENTO?, LA RESPUESTA A ESTA INTERROGANTE LA PODEMOS ENCONTRAR EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL, NUMERAL EN EL QUE SE ESTABLECE CON CLARIDAD QUE POR EL SIMPLE HECHO DE LA CONCEPCIÓN EL INDIVIDUO ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY, SIN DISTINGUIR SI DICHA CONCEPCIÓN HA SIDO POR MÉTODOS NATURALES O ARTIFICIALES.

EN EFECTO, NO HAY DUDA QUE NUESTRO LEGISLADOR DE 1928, ASÍ COMO TAMPOCO EL DE 1884 Y 1870, NI MUCHO MENOS EL DERECHO ROMANO ORIGINARIO CONSIGNADO EN LA COMPILACIÓN DE JUSTINIANO, EN LA QUE REGÍA EL PRINCIPIO DE QUE AL CONCEBIDO SE LE TIENE POR NACIDO (INFANS CONCEPTUS PRO NATU HABETUR), JAMÁS TUVIERON EL PROPÓSITO DE PROTEGER AL SER HUMANO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE, YA QUE COMO HEMOS SEÑALADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, ESTE PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN ES RESULTADO DE MODERNAS Y AVANZADAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN; SIN EMBARGO, PODEMOS AFIRMAR QUE DESDE TIEMPO INMEMORIAL, AÚN ANTES DE LA PROPIA COMPILACIÓN DE JUSTINIANO, SE HA CONSIDERADO A LA VIDA HUMANA COMO EL BIEN JURÍDICO DE MAYOR GRADO O JERARQUÍA QUE ACOMPAÑA AL HOMBRE DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU CONCEPCIÓN -EN LA QUE INDUDABLEMENTE ARRANCA LA VIDA-, HASTA SU MUERTE, EN VIRTUD DE QUE SIN VIDA HUMANA EL DERECHO NO SOLAMENTE NO TENDRÍA EXPLICACIÓN, SINO QUE TAMPOCO TENDRÍA RAZÓN NI MUCHOS MENOS EXISTENCIA. BAJO ESTE SUPUESTO DE PROTECCIÓN A LA VIDA, COMO EL BIEN JURÍDICO DE MAYOR JERARQUÍA EN LA QUE SE SUSTENTA LA EXISTENCIA MISMA DEL DERECHO, PODEMOS AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE LA CONCEPCIÓN DEL HOMBRE POR MÉTODOS ARTIFICIALES, IN VITRO O CLÓNICA O POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO CONOCIDO O QUE EN LO FUTURO LLEGARA A DESARROLLARSE, QUEDA PROTEGIDA EN LA MISMA FORMA EN QUE SE PROTEGE A LA PERSONA CONCEBIDA EN FORMA NATURAL. EN CONSECUENCIA, LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE APLICA TANTO A LAS PERSONAS CONCEBIDAS EN FORMA NATURAL COMO A AQUELLAS QUE LO SON EN FORMA ARTIFICIAL, POR CUANTO QUE DONDE HAY LA MISMA RAZÓN DEBE EXISTIR LA MISMA DISPOSICIÓN. ESTO ES, DONDE EXISTA VIDA HUMANA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU FORMA DE CONCEPCIÓN, QUEDA PROTEGIDA POR EL DERECHO.

POR LO QUE CONCLUÍMOS QUE EL SER CONCEBIDO POR CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL MENCIONADOS, ADQUIERE PERSONALIDAD JURÍDICA Y ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, UNA VEZ QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN SUSPENSIVA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS CONCEBIDAS EN FORMA NATURAL.

## II.3 CAPACIDAD:

EN RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA PRESENTE TESIS, PODRÍA SURGIR LA DUDA DE ATRIBUIR CAPACIDAD A LAS PERSONAS CONCEBIDAS POR CUALQUIERA DE LOS-METODOS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL QUE HEMOS SEÑALADO. EN NUESTRA OPINIÓN, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO EL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN DE LA PERSONA, ÉSTA TIENE PLENAMENTE TODA LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO QUE LA LEY --LE ATRIBUYE A LAS PERSONAS FÍSICAS. ES DECIR, LAS PERSONAS ASÍ CONCEBIDAS-DEBEN SER PROTEGIDAS POR EL DERECHO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ES LA-PERSONA CONCEBIDA EN FORMA NATURAL.

ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LA CAPACIDAD ES UN ATRIBUTO INSEPARABLE DE LA PERSONA HUMANA Y DE ACUERDO CON LO QUE MENCIONAMOS, NO IMPORTA --CUAL HAYA SIDO EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA SU CONCEPCIÓN, YA QUE POR EL-SIMPLE HECHO DE SER PERSONA SE ADQUIERE CAPACIDAD JURÍDICA DESDE EL MOMENTO DEL NACIMIENTO, MISMA CAPACIDAD QUE LA ACOMPAÑA HASTA SU MUERTE.

ES PRECISAMENTE POR LA IMPORTANCIA QUE DICHO ATRIBUTO TIENE, QUE-DENTRO DE LOS BIENES JURÍDICOS PRESERVADOS POR LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA LA PERSONA --MISMA, NO SÓLO POR LO QUE RESPECTA A SU INDIVIDUALIDAD PSICO-FÍSICA CON TODAS SUS POTESTADES NATURALES INHERENTES, SINO TAMBIÉN SU PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIAMENTE DICHA, SU CAPACIDAD IMPUTABLE DE ADQUIRIR DERECHOS Y CON--TRAER OBLIGACIONES.

AL RESPECTO, MARIANO ARAMBURO COMENTA QUE: "*Capacidad jurídica es-la facultad por la cual el hombre es sujeto de derecho, o, lo que es lo mismo, la propiedad por cuya virtud el hombre puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones. La capacidad jurídica, lo mismo que la personalidad-en que se basa, es una, idéntica, igual en todos los hombres, sin que las -condiciones especiales ajenas a las diversas situaciones en que pueden en--contrarse ni los preceptos de la ley positiva, puedan con justicia negar o--desconocer lo que nos corresponde por la propia naturaleza. En cuanto suje-tos de derecho, todos los hombres son iguales, por más que existan entre --ellos diferencias originadas por los caracteres peculiares de su individua-lidad respectiva; diferencias que no alteran ni modifican en manera alguna-aquella igualdad esencial de que antes hablémos siendo ésta tan cierta y-evidente que, supuestas las mismas circunstancias e idéntica situación en -*

uno y otro hombre, tendrán ambos los mismos derechos y las mismas obligaciones". (20), COMENTARIO AL QUE PODEMOS AÑADIR QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1º -- CONSTITUCIONAL QUE DICE: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que -- ella misma establece", SE CONSAGRA UNA GARANTÍA ESPECÍFICA DE IGUALDAD, POR CUANTO QUE CONSIDERA POSIBILITADOS Y CAPACES A TODOS LOS HOMBRES, SIN EXCEPCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE SU CONDICIÓN PARTICULAR CONGÉNITA (RAZA, SEXO, ETC.) O ADQUIRIDA (ESTADO JURÍDICO O FÁCTICO, PROVENIENTE DE UN HECHO O ACTO PREVIO: ESTADO DE ARRENDATARIO, PROPIETARIO, CASADO, ETC.),

DE ACUERDO CON NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, TODA PERSONA TIENE CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO (EMPLEANDO EL LENGUAJE DEL DERECHO CIVIL), DERECHO SUBJETIVO QUE POR SU IMPORTANCIA HA SIDO ELEVADO AL RANGO DE GARANTÍA -- INDIVIDUAL, CONFORME AL CUAL LA PERSONA, DENTRO DE NUESTRO MARCO JURÍDICO, -- PUEDE EXIGIR Y HACER RESPETAR ESE DERECHO CONTRA CUALQUIER ACTO AUTORITARIO QUE PRETENDA RESTRINGIRLO O ATACARLO,

EN TÉRMINOS GENERALES, LOS CONCEPTOS DE CAPACIDAD DE GOCE Y DE -- EJERCICIO SE HAN DEFINIDO DOCTRINALMENTE EN TÉRMINOS SIMILARES, CON DIFERENCIAS PURAMENTE SEMÁNTICAS,

JULIÁN BONNECASE DEFINE A LA CAPACIDAD DE GOCE "como la aptitud -- de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación". (21)

Y A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO "como la aptitud de la persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma".

(20) Mariano Aramburo citado por Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 434

(21) Julián Bonnacase.- Elementos de Derecho Civil, Tomo I, traduc. del licenciado José M. Cajica Jr., Puebla, 1945, págs. 377 y 378.

DICHO EN OTRAS PALABRAS, *la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de un derecho o para ser sujeto de obligaciones y la capacidad de ejercicio, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo.*

EN CONCLUSIÓN, LA PERSONA FÍSICA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA FORMA DE SU CONCEPCIÓN, ESTO ES, EN FORMA NATURAL O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, GOZA DEL ATRIBUTO DE LA CAPACIDAD EN SUS DOS FORMAS: DE GOCE Y EJERCICIO.

## **CAPITULO III**

### **LA FAMILIA EN RELACION CON LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

**III.1 CONCEPTO**

**III.2 LA FAMILIA EN SUS ORIGENES Y EN EL DERECHO MODERNO**

**III.3 FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA**

### III.1 CONCEPTO:

LA PALABRA "FAMILIA", PROCEDE DE LA VOZ "FAMULIA", POR DERIVACIÓN DE "FAMULUS", QUE A SU VEZ PROCEDE DEL OSCO "FAMEL", QUE SIGNIFICA SIERVO,- Y MÁS REMOTAMENTE DEL SÁNSCRITO "VAMA", HOGAR O HABITACIÓN, POR CONSIGUIENTE, "EL CONJUNTO DE PERSONAS Y ESCLAVOS QUE MORABAN CON EL SEÑOR DE LA CASA".(1)

LA FAMILIA ES UNA INSTITUCIÓN TAN ANTIGUA COMO LA MISMA HUMANIDAD Y, POR TANTO, EL ELEMENTO CLAVE PARA LA COMPRESIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA - SOCIEDAD, YA QUE A TRAVÉS DE ELLA LA COMUNIDAD NO SÓLO SE PROVEE DE SUS - MIEMBROS, SINO QUE SE ENCARGA DE PREPARARLOS PARA QUE CUMPLAN SATISFATORIA MENTE EL PAPEL SOCIAL QUE LES CORRESPONDA.(2)

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, NO OBSTANTE QUE NO EXISTE UNA DEFINICIÓN DE FAMILIA TODOS NOS REFERIMOS A ELLA PUESTO QUE NACEMOS EN FAMILIA, - NOS FORMAMOS EN ELLA Y MORIMOS TAMBIÉN EN FAMILIA; SE HACE REFERENCIA EN -- LAS DIVERSAS NORMAS JURÍDICAS DE NUESTRO DERECHO POSITIVO Y LOS TRATADISTAS SE REFIEREN A ELLA. LA FAMILIA SE BASA EN EL ÁMBITO PRIVADO Y ABARCA A TODA LA SOCIEDAD, INTERESÁNDOSE EN ELLA NO SÓLO UNA NACIÓN, SINO TODAS LAS NA CIONES DEL GLOBO TERRESTRE.(3)

MARCELA OLAVARRIETA, EN SU ESTUDIO ANTROPOLÓGICO DICE QUE: "*Cuan- do un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las nor- mas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales. A me- dida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de este instru- mento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural. Así des- de pequeño se le enseñan las creencias religiosas y se le infunde una esca- la de valores determinados y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo el nuevo miembro, haciéndolo apto para la vida en sociedad a -*

---

(1) José Castán Tobeñas.- Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Dere- cho de Familia, Vol. I, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1976, pág. 25

(2) V. Manuel F. Chavez Ascencio.- La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 197

(3) Manuel F. Chavez Ascencio.- ob. cit., pág. 198

la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social, y el individuo se encuentra preparado para fundar el mismo su propia familia y recomienza el ciclo que nutre la vida social". (4)

TOMANDO EN CUENTA LA PLURALIDAD DE FAMILIAS QUE EXISTEN EN TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO, ES MUY DIFÍCIL ENCONTRAR UNA DEFINICIÓN QUE ABARQUE - TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FAMILIA, POR EJEMPLO, EN MÉXICO Y EN OTROS PAÍSES EXISTE UN VERDADERO MOSAICO FAMILIAR, LAS HAY INDÍGENAS, CAMPE SINAS, OBRERAS, URBANAS O RURALES, DE CLASE MEDIA O CLASE ALTA, ETC., UNAS QUE SE CONSTITUYEN NO SÓLO POR EL PADRE, LA MADRE Y LOS HIJOS, SINO DE DIVERSOS PARIENTES, Y OTRAS QUE SON NUCLEARES, DE AHÍ LA DIFICULTAD PARA QUE EXISTA UNA SOLA DEFINICIÓN DE FAMILIA.

LA FAMILIA EN SENTIDO AMPLIO ES "el conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)". (5)

SEGÚN FASSI, "la familia comprende al conjunto de ascendientes, -- descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge que reciben denominación de parientes -- por afinidad". (6)

PAPA BONNECASE, "la familia es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos". (7)

(4) Marcela Olavarrieta.- La Familia. Estudio Antropológico. Familia Hoy, citada por Manuel F. Chavez Asencio.- ob. cit., pág. 198

(5) Ignacio Galindo Garffias.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, -- Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 425

(6) Fassi, citado por Manuel F. Chavez Asencio.- ob. cit., pág. 200

(7) Bonnacase, citado por Manuel F. Chavez Asencio.- ob. cit., pág. 200

LA FAMILIA EN SENTIDO RESTRINGIDO "esta formada por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En este sentido la familia se integra por relaciones conyugales y paterno-filiales". (8)

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA A LA FAMILIA LA CALIFICAN POR SUS RELACIONES Y POR SU CONSTITUCIÓN EN: LEGÍTIMA O ILEGÍTIMA, SEGÚN ESTE CONSTITUIDA POR EL MATRIMONIO, O SE DERIVE DEL CONCUBINATO O DE LA MADRE SOLTERA. (9)

ROJINA VILLEGAS ESTIMA QUE "la familia en el Derecho moderno esta determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción". (10)

BELLUSCIO SEÑALA QUE "el ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio, es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no dé lugar a la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya regulación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima". (11)

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE QUE UN ELEMENTO CONSTANTE DEL CONCEPTO DE FAMILIA NATURAL Y LEGAL, ES EL VÍNCULO CONSANGUÍNEO QUE UNE A SUS INTEGRANTES. BAJO ESTA REALIDAD BIOLÓGICA, RECONOCIDA POR EL DERECHO, NO CONSTITUYE UNA AFIRMACIÓN DOGMÁTICA SOSTENER QUE LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, IN VITRO Y CLÓNICA, DESTRUIRAN O CUANDO MENOS VENDRÁN A DIVIDIR A LA FAMILIA, PERTURBANDO GRAVEMENTE EL ELEMENTO ESENCIAL QUE INTEGRA A LA SOCIEDAD.

(8) Manuel F. Chavez Asencio.- ob. cit., pág. 200

(9) Manuel F. Chavez Asencio.- ob. cit., pág. 201

(10) Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia, - Tomo I, Editorial Robledo, México, 1959, pág. 34

(11) Manuel F. Chavez Asencio.- ob. cit., pág. 201

#### IV.2 LA FAMILIA EN SUS ORIGENES Y EN EL DERECHO MODERNO :

ES UN HECHO CONOCIDO QUE LA FAMILIA ES LA INSTITUCIÓN QUE HISTÓRICAMENTE TIENE EL MÁS PROFUNDO ARRAIGO EN TODAS LAS ETAPAS DE LA CIVILIZACIÓN, ENCONTRÁNDOSE SUS ORIGENES EN LOS ALBORES DE LA HUMANIDAD.

LA FORMA MÁS ELEMENTAL DE LA FAMILIA SE ENCONTRABA REPRESENTADA - POR LA UNIÓN DE LA MADRE Y LOS HIJOS, NO SIENDO EXTRAÑO QUE A LA MADRE NO - LE PREOCUPARA DETERMINAR QUIEN ERA EL PADRE, SIENDO TAN FUERTES E IMPORTANTES LOS LAZOS MATERNOS, QUE EN ALGUNAS TRIBUS DE TIEMPOS Y LUGARES REMOTOS LA HERENCIA SE TRANSMITÍA POR LÍNEA FEMENINA. (12)

SEGÚN MORGAN, EN EL COMIENZO DE LOS COMIENZOS DE LA HUMANIDAD, -- EXISTIÓ UN ESTADO PRIMITIVO DE COMERCIO SEXUAL SIN TRABAS, QUE AL EVOLUCIONAR HACIA UN NÚCLEO DE MAYOR COHESIÓN, TUVO COMO PRIMERA MANIFESTACIÓN LO - QUE EL AUTOR LLAMA "FAMILIA CONSANGUÍNEA" EN LA QUE LOS GRUPOS CONYUGALES - SE SEPARAN SEGÚN LAS GENERACIONES. DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA FAMILIA, TO - DOS LOS ABUELOS Y ABUELAS ERAN MARIDO Y MUJER, LO MISMO SUCEDE CON SUS HI - JOS Y CON LOS HIJOS DE SUS HIJOS EN TODAS LAS GENERACIONES SUCESIVAS, FOR - MANDO UNA SERIE DE CÍRCULOS CONYUGALES COMUNES, EN LOS QUE LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES QUEDABAN EXCLUIDOS ENTRE SÍ DE LAS OBLIGACIONES MATRIMONIA - LES, PERO EN LA QUE EL VÍNCULO DE HERMANO Y HERMANA APAREJABA INEVITABLEMEN - TE LA RELACIÓN SEXUAL, SITUACIÓN QUE SE SUPERÓ POSTERIORMENTE POR UN PROCE - SO DE SELECCIÓN POR MEDIO DE LA PROHIBICIÓN DE RELACIONES SEXUALES ENTRE -- HERMANOS Y HERMANAS UTERINOS QUE CONCLUYÓ LLEGANDO A VEDAR EL MATRIMONIO EN - TRE HERMANOS QUE SE LLEGÓ A EXTENDER A PRIMOS EN PRIMER Y SEGUNDO GRADO, LO - QUE LLEVÓ A LA EXTINCIÓN DE LA FAMILIA CONSANGUÍNEA, CREÁNDOSE NUMEROSOS -- GRUPOS EN LOS QUE CADA HERMANO CREABA SU PROPIO CÍRCULO SEXUAL QUE LLEGÓ A - CONSTITUIR LA GENS.

LA EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA EN LA HISTORIA PRIMITIVA, SE MANIFESTÓ EN UN ESTRECHAMIENTO DEL CÍRCULO DENTRO DEL CUAL SE PERMITÍA LA COMUNIDAD - MATRIMONIAL, QUEDANDO COMO CONSECUENCIA ÚLTIMA LA PAREJA, EN DONDE YA SE EM

(12) V. Manuel F. Chavez Ascencio.- ob. cit., pág. 172.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XI, págs.

PEZARON A DAR MÁS VISOS DE VEROSIMILITUD A LA DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD, YA QUE, NORMALMENTE, LA MUJER PERTENECIA A UN SÓLO HOMBRE, CUYO VÍNCULO SE DESARROLLÓ Y VINÓ POSTERIORMENTE DESARROLLÁNDOSE HASTA LLEGAR A LAS FORMAS ACTUALES DEL MATRIMONIO.

LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO ESTA DETERMINADA FUNDAMENTALMENTE EN EL MATRIMONIO Y EN EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, COMPRENDIÉNDOSE DE MANERA EXCEPCIONAL EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN. ÉSTO NO QUIERE DECIR QUE EL DERECHO DEJE DE RECONOCER QUE AL MARGEN DEL MATRIMONIO EXISTE UNA INSTITUCIÓN EQUIVALENTE: EL CONCUBINATO, UNIÓN DE HECHO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER CUYOS HIJOS TAMBIÉN REQUIEREN DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO.

EL MATRIMONIO SE CARACTERIZA POR SER UNA INSTITUCIÓN FUNDADA EN UNA RELACIÓN SEXUAL, SUFICIENTEMENTE PRECISA Y DURADERA, QUE PERMITE LA DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD Y QUE DA LUGAR A UN CONJUNTO DE DEBERES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS, ATRIBUYENDO A ÉSTOS COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA A USAR EL NOMBRE PATRONIMICO QUE CORRESPONDA A CADA GRUPO FAMILIAR, ASÍ COMO EL DERECHO DE ALIMENTOS, EL DERECHO DE SUCESIÓN LEGÍTIMA Y EN LA PROHIBICIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE ASCENDIENTES O ENTRE COLATERALES DENTRO DEL TERCER GRADO EN LÍNEA COLATERAL DESIGUAL (TÍOS, SOBRINOS) Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, YA SEA POR CONSANGUINIDAD O POR AFINIDAD; DERECHOS Y PROHIBICIONES QUE SE HACEN EXTENSIVAS AL CONCUBINATO. (13)

CONSEQUENTEMENTE, LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA VIENE A PLANTEAR GRAVES PROBLEMAS DENTRO DEL DERECHO MODERNO FAMILIAR POR CUANTO QUE DA LUGAR A QUE SURJA LA INMINENTE AMENAZA DE LA TURBATIO SANGUINIS, POR LA INTROMISIÓN DE ELEMENTOS EXTRAÑOS A LA FAMILIA COMO SERÍA EL CASO DE QUE EL HOMBRE O LA MUJER QUE FORMAN UNA FAMILIA LEGALMENTE CONSTITUIDA OPTARAN POR RAZONES DE ESTERILIDAD POR UNA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, O POR UNA FECUNDACIÓN IN VITRO CON ELEMENTO DE UN TERCERO EXTRAÑO A ELLOS O BIEN POR UNA REPRODUCCIÓN CLÓNICA CON CÉLULA PROVENIENTE DE UN TERCERO, SUFRIENDO DE ESTA MANERA NUESTRO DERECHO UNA REGRESIÓN A LOS TIEMPOS ANTIGUOS

---

(13) V. Ignacio Galindo Garffias.- ob. cit., pág. 432

DONDE LA FILIACIÓN SE ESTABLECÍA POR LÍNEA MATERNA POR EL HECHO BIOLÓGICO - DEL PARTO, ÚNICO LAZO CIERTO ENTRE LA MADRE Y EL HIJO, NO ASÍ LA PATERNIDAD QUE SE ESTABLECE POR UN ACTO DE RECONOCIMIENTO O DE FE DEL PADRE, QUIEN EN LA REPRODUCCIÓN HETERÓLOGA, IN VITRO O CLÓNICA NO PRETENDE ASUMIR LOS DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DE LA PATERNIDAD, SINO ÚNICAMENTE PROPORCIONAR EL ELEMENTO ACTIVO O SU CÉLULA PARA LA FECUNDACIÓN Y, POR ENDE, PARA LA PRO--- CREACIÓN DE UN NUEVO SER HUMANO POR UNA MUJER NORMALMENTE DESCONOCIDA PARÁ- ÉL, SIN EXISTENCIA DE NINGÚN ELEMENTO DE MUTUO AFECTO, AMOR, CONSIDERACIÓN- NI RESPETO ALGUNO, QUE SON EL BASAMENTO PRIMORDIAL DE LA FAMILIA.

SIN EMBARGO, SIENDO UNA REALIDAD SOCIAL QUE DENTRO DE NUESTRA CUL TURA YA SE HA ENTRONIZADO EL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DEL - SER HUMANO, ES EVIDENTE LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR TAL FORMA DE REPRODUC- CIÓN EN TODOS SUS ASPECTOS Y CONSECUENCIAS, SOBRE TODO PARA PROTEGER AL SER HUMANO ASÍ CONCEBIDO, ATRIBUYÉNDOLE A ÉSTE NUEVO MIEMBRO FAMILIAR TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA ADOPCIÓN PLENA QUE YA CONTEM- PLAN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, TIPO DE ADOPCIÓN CONFORME A LA CUAL - SE EQUIPARARÍA EL STATUS JURÍDICO FAMILIAR DEL HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMEN TE CON EL DEL HIJO NATURAL DE LOS CÓNYUGES, ESTO ES, SE CREARÍA PRÁCTICA- MENTE UNA ESPECIE DE FILIACIÓN NATURAL ENTRE LOS PRESUNTOS PADRES DEL NIÑO- CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE, EXTENDIENDO EL PARENTESCO A LOS DEMÁS FAMILIARES DEL PRESUNTO PADRE Y DE LA MADRE, CON LO QUE SE LOGRARÍA LA INTEGRACIÓN DE- UN SÓLIDO NÚCLEO FAMILIAR QUE COMO SABEMOS ESTA DEBIDAMENTE GARANTIZADO EN- EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, respon sable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus- hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los -- servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Fede- ración y las entidades federativas en materia de salubridad- general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artí- culo 73 de esta Constitución.

---

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

RESPECTO A LA MUJER SOLTERA, LA CONCEPCIÓN DE UN HIJO POR MÉTODOS ARTIFICIALES NO REPRESENTA NINGÚN PROBLEMA EN CUANTO A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN VIRTUD DE QUE SON LOS MISMOS QUE LA LEY ESTABLECE EN EL CASO DE LAS MADRES SOLTERAS.

### III.3 FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA :

SI BIEN ES CIERTO QUE LA FAMILIA A TRAVÉS DE TODOS LOS TIEMPOS, - INCLUIDOS LOS ACTUALES, TIENE UN ORIGEN BIOGENÉTICO QUE SE PROLONGA EN LA - PROTECCIÓN Y CRIANZA DE SU PROLE, NO DEBE OLVIDARSE QUE AÚN EN LOS GRUPOS - DOMÉSTICOS PRIMITIVOS, LA FAMILIA CUMPLE UNA FUNCIÓN DE SUSTENTO Y EDUCA- CIÓN DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, QUE SE RESUME EN LA PROCREACIÓN Y EN LA SUPERVIVENCIA DE LA ESPECIE. (14)

POR TANTO, LA FAMILIA ENGENDRA RELACIONES JURÍDICAS DE GRAN - - - TRASCENDENCIA, TANTO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA PAREJA COMO ENTRE LOS QUE DERIVAN DE ELLA, ASÍ COMO TAMBIÉN RELACIONES DE ORDEN PSICOLÓGICO, MORAL, - ÉTICO, ECONÓMICO, SOCIAL, ETC., QUE TIENEN POR FINALIDAD EL FORTALECIMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR; POR ESAS RAZONES EL ESTADO HA ESTABLECIDO NORMAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR SU SANO DESARROLLO Y CONSERVACIÓN, - PRESTANDO CUANDO SEA NECESARIA SU AUTORIDAD Y AUXILIO PARA FORTALECER AL GRUPO FAMILIAR A TRAVÉS DE UNA RAMA DEL DERECHO CIVIL: EL DERECHO DE FAMILIA, QUE REGULA EL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO, LA FILIACIÓN Y EL PARENTESCO, LA PROTECCIÓN DE INCAPACES A TRAVÉS DE LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA, ASÍ COMO EL PATRIMONIO FAMILIAR.

(14) V. Ignacio Galindo Garffas.- ob. cit., pág. 436

DENTRO DE LOS FINES DE LA FAMILIA, COMO YA DIJÍMOS, SE ENCUENTRA LA PROCREACIÓN Y SUPERVIVENCIA DE LA ESPECIE, SIENDO ESTE UNO DE LOS FINES DE MÁS RELEVANCIA PARA EL PRESENTE TRABAJO, POR CUANTO QUE LA APARICIÓN DE LA PROCREACIÓN ARTIFICIAL POR UN LADO VIENE A AYUDAR A QUE SE CUMPLA ESA FINALIDAD DE LA FAMILIA LA CUAL SE ENCUENTRA GARANTIZADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE: *"Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"* Y QUE *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"*, POR LO QUE CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR TIENE LA OPCIÓN DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA PROCREACIÓN CUANDO NO ES APTO PARA UNA CONCEPCIÓN NATURAL; POR OTRA PARTE, TAMBIÉN ESTABLECE: *"El deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental"*; ES DECIR, SI LOS INTEGRANTES DE UNA FAMILIA DECIDEN OPTAR POR UNA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, DEBEN TENER LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR AL HIJO CONCEBIDO POR ESE PROCEDIMIENTO ARTIFICIAL TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUPERVIVENCIA Y BUENDESARROLLO FÍSICO Y MORAL, CIRCUNSTANCIA POR LA CUAL YA ES CONVENIENTE Y URGENTE LA PROMULGACIÓN DE UNA REGLAMENTACIÓN LEGISLATIVA CIVIL Y PENAL ENCAMINADA A LA PROTECCIÓN DE TODOS AQUELLOS SERES CONCEBIDOS POR MÉTODOS ARTIFICIALES A FIN DE QUE SEAN SUJETOS DE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES - - INHERENTES A SU CALIDAD DE HIJOS O MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR AL QUE PERTENEZCAN, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE TAL PROCEDIMIENTO EN - SUS DIFERENTES ETAPAS, PROTEGIENDO A LAS PERSONAS EN ÉL INVOLUCRADAS, Y - - PROHIBIENDO O SANCIONANDO LAS CONDUCTAS QUE PONGAN EN PELIGRO O ATAQUEN LOS DIVERSOS BIENES O VALORES QUE PARTICIPAN EN DICHO PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

## CAPITULO IV

### IMPLICACIONES JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

#### IV.1 DERECHO CIVIL MEXICANO:

- 1.1 MATRIMONIO Y DIVORCIO
- 1.2 PATERNIDAD Y FILIACION
- 1.3 SUCESION LEGITIMA
- 1.4 DANO MORAL

#### IV.2 DEPECHO PENAL MEXICANO

#### IV.3 LEY GENERAL DE SALUD

LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DEL SER HUMANO, CONSTITUYE UN SERIO -- PROBLEMA SOCIAL Y EN CONSECUENCIA PARA EL DERECHO (ESPECIALMENTE EN MATERIA CIVIL Y PENAL), SOBRE TODO EN AQUELLOS PAÍSES QUE COMO MÉXICO TIENEN UN SISTEMA DE DERECHO ESCRITO Y DE APLICACIÓN ESTRICTA EN MATERIA PENAL. HASTA -- EL MOMENTO SON MUY POCOS LOS PAÍSES QUE COMO SUECIA, ALEMANIA Y RECIENTEMENTE COSTA RICA, SE HAN OCUPADO DE LEGISLAR SOBRE LA MATERIA QUE NOS OCUPA. -- EN LOS PAÍSES QUE TIENEN UN SISTEMA DE DERECHO CONSUETUDINARIO, COMO CANADÁ, INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS, EL PROBLEMA ES MENOS GRAVE EN VIRTUD DE QUE -- LAS CONTROVERSIAS QUE PUDIERAN SURGIR SERÍAN RESUELTAS CONFORME A LOS FA--- LLOS JURISPRUDENCIALES Y DE ACUERDO A LA MORAL Y COSTUMBRES DEL MOMENTO.

EN MÉXICO, SABEMOS QUE ESTE PROCEDIMIENTO FISIOLÓGICO DE REPRODUCCIÓN SE HA VENIDO PRACTICANDO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, PRIMERO POR MÉDICOS, -- EN LA PRÁCTICA PRIVADA DE SU PROFESIÓN, Y EN LA ACTUALIDAD EN INSTITUCIONES PRIVADAS Y PÚBLICAS, SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE CUENTE CON UNA LEGISLACIÓN CIVIL O PENAL ADECUADA A LA REALIDAD, O CON UNA LEY O REGLAMENTO QUE REGULE EL USO O APLICACIÓN DE ESTA PRÁCTICA QUE SIRVA PARA DAR SOLUCIÓN A LOS INNUMERABLES PROBLEMAS QUE SE PLANTEEN, YA QUE RESULTA INSUFICIENTE LA EXISTENCIA DE UNA SOLA DISPOSICIÓN RELATIVA A ESTE PROCEDIMIENTO EN NUESTRA LEY GENERAL DE SALUD, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1984, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE -- 1987, PARA DAR SOLUCIÓN A PROBLEMAS DE TAL MAGNITUD QUE LA VIDA MODERNA IMPONE AL HOMBRE Y A LA SOCIEDAD.

DADO QUE LAS LEYES SE VUELVEN OBSOLETAS AL NO HACERSE UNA REVISIÓN PERIÓDICA DE ELLAS, DIVERSOS PROBLEMAS O NECESIDADES SOCIALES TAN NOVEDOSAS Y COMPLICADAS COMO LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DE SERES HUMANOS, PRETENDEN RESOLVERSE CON MOLDES QUE SE CREARON PARA HIPÓTESIS DIVERSAS; POR -- TAL MOTIVO, ES CONVENIENTE QUE NUESTRO LEGISLADOR, PARA SER CONGRUENTE CON SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL CÓDIGO CIVIL DE 1928, EN LA QUE EXPRESA QUE *"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan"* QUE *"Para legislar no pueden tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesida*

*des antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir", LEGISLE SOBRE LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS QUE ORIGINAN LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL.*

SI BIEN ES CIERTO QUE HASTA EL MOMENTO --A PESAR DE QUE ESTE PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN SE HA VENIDO PRACTICANDO DESDE HACE MUCHO TIEMPO-- , NO SE TIENE NOTICIA QUE SE HAYA PRESENTADO ALGÚN PROBLEMA AL RESPECTO ANTE LOS TRIBUNALES MEXICANOS, ES EVIDENTE QUE NO ESTA LEJANO EL DÍA EN QUE EMPIECEN A SURGIR A LA LUZ PÚBLICA CONTROVERSIAS JUDICIALES, COMO FRECUENTEMENTE SE PLANTEAN EN LA ACTUALIDAD ANTE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS EN MATERIA CIVIL Y PENAL, ASÍ COMO EN LA PRÁCTICA DE ESTE PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN. POR TANTO, NADA MÁS OPORTUNO QUE SE LEGISLE SOBRE ESTA SINGULAR Y NOVEDOSA FORMA DE REPRODUCCIÓN HUMANA QUE HA PUESTO EN CRISIS A LA MORAL Y AL DERECHO, ESPECIALMENTE EN MATERIA CIVIL Y PENAL Y SOBRE TODO EN ÉSTA ÚLTIMA, QUE POR SU ESTRICTA APLICACIÓN ELEVADA AL RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL NO PERMITE, COMO EN DERECHO CIVIL, LA APLICACIÓN ANALÓGICA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEEN ANTE NUESTROS TRIBUNALES. CONSEQUENTEMENTE, ES EVIDENTE QUE YA EXISTE UNA REALIDAD SOCIAL QUE EXIGE UNA RESPUESTA LEGISLATIVA QUE REGLAMENTE LA PRÁCTICA DE TAL PROCEDIMIENTO Y SUS EFECTOS CIVILES, Y QUE REPRIMA AQUELLAS CONDUCTAS QUE LESIONEN LOS ALTOS INTERESES QUE CON TAL PRÁCTICA SE PONEN EN JUEGO.

POR SU ORDEN, REVISAREMOS ALGUNAS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS QUE TENDRÍA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS YA MENCIONADAS, DENTRO DE NUESTRO DERECHO Y QUE A NUESTRO JUICIO TIENEN UNA IMPORTANCIA ESPECIAL.

#### IV.1 DERECHO CIVIL MEXICANO :

ESTA RAMA DEL DERECHO, EN NUESTRA OPINIÓN TIENE UNA DESTACADA IMPORTANCIA EN EL TEMA QUE NOS OCUPA, EN RAZÓN DE QUE SIGUE AL SER HUMANO DESDE EL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN HASTA DESPUÉS DE SU MUERTE, EN CONSIDERACIÓN A QUE ES LA QUE SE VERÍA MÁS AFECTADA EN SUS CONCEPTOS CLÁSICOS DE MATRIMONIO Y DIVORCIO, PATERNIDAD Y FILIACIÓN, DERECHO SUCESORIO Y DAÑO MORAL, POR CUANTO QUE NI EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, NI LOS 31 CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN QUE SE DIVIDE POLÍTICAMENTE - EL PAÍS, CONTIENEN DISPOSICIÓN ALGUNA QUE REGLAMENTE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL GÉNERO HUMANO, EN VIRTUD DE QUE HASTA EL MOMENTO NINGUNO DE NUESTROS LEGISLADORES PENSÓ QUE ESTA PRÁCTICA DE REPRODUCCIÓN LLEGARA A INTRUDIRSE EN NUESTRO MEDIO Y ESPECIALMENTE A NUESTRA CULTURA, AL GRADO DE QUE - SE REQUIRIERA UNA LEGISLACIÓN EXPRESA.

SOBRE EL PARTICULAR, EL LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, - TITULAR DE LA CÁTEDRA DE DERECHO CIVIL EN NUESTRA FACULTAD, ES QUIEN POR -- PRIMERA VEZ TRATA EL TEMA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS EN EL AÑO DE 1954<sup>(1)</sup> Y POSTERIORMENTE MUY POCOS MAESTROS LO HAN ABORDADO CON VALOR Y SIN TEMOR A LOS PREJUICIOS QUE HOY DÍA TODAVÍA TIENEN ALGUNOS PROFESIONISTAS SOBRE ESTE DELICADO TEMA, QUE EVIDENTEMENTE HA VENIDO A ROMPER O A DESBORDAR MUCHOS DE NUESTROS MARCOS JURÍDICOS TRADICIONALES EN NUESTRA FAMILIA, CON INCIDENCIAS QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO PUEDEN RESULTAR CRIMINOSAS.

APUNTA EL LICENCIADO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ EN SU LIBRO "EL PATRIMONIO..."<sup>(2)</sup>, LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INDIRECTAS SOBRE DIVERSAS INSTITUCIONES QUE TIENE LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, A SABER:

1. CONSECUENCIAS DIRECTAS RESPECTO DE:  
MATRIMONIO Y DIVORCIO  
PATERNIDAD Y FILIACIÓN

(1) V. Ernesto Gutiérrez y González.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, Segunda edición, Editorial Cajica, Puebla, - 1982, pág. 625

(2) V. Ernesto Gutiérrez y González.- ob. cit., pág. 632

## 2. CONSECUENCIAS INDIRECTAS RESPECTO DE:

DERECHO SUCESORIO, EN SUCESIÓN LEGÍTIMA

DAÑO MORAL.

### 1.1 MATRIMONIO Y DIVORCIO:

EL MATRIMONIO SE HA DEFINIDO COMO "el acto jurídico por el cual - el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y -- que no pueden romper por su voluntad". (3)

EL MATRIMONIO A LA VEZ QUE ES UN CONTRATO CIVIL, TRADICIONALMENTE SE HA CONSIDERADO COMO UNA INSTITUCIÓN NATURAL DE ORDEN PÚBLICO REGULADA -- POR EL ESTADO; POR ESO SE EXPLICA LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO A TRAVÉS DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, E INCLUSIVE EN ALGUNAS OCASIONES POR MEDIO DE UNA FÓRMULA SOLEMNE, ASÍ COMO PARA AUTENTICAR EL -- ACUERDO DE VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS PARA CELEBRARLO. TAMBIÉN POR ESO SE EXPLICA QUE LOS ESPOSOS NO PUEDAN MODIFICAR LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO NI PONER FIN A ÉL POR EL *mutuus dissensus*. (4)

NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 130, TERCER PÁRRAFO, ESTABLECE QUE "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios- y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

NUESTROS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES LO DEFINÍAN CASI EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL DE NAPOLEÓN, COMO - "La sociedad legítima de un hombre y de una mujer, que se unen con vínculo- indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

(3) Marcelo Planiol y Jorge Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traduc. del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo Segundo - La Familia, Editado por Cultural, S.A., La Habana, 1946, Pág. 59

(4) Marcelo Planiol y Jorge Ripert.- ob. cit., págs. 57 y 58.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, LIBRO PRIMERO, TÍTULO V, CAPÍTULO II, NO NOS DA UNA DEFINICIÓN DE MATRIMONIO, SINO QUE SÓLO SE LIMITA A ENUNCIAR UNA SERIE DE REQUISITOS, ENTRE ELLOS, QUE DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON LAS FORMALIDADES -- QUE ELLA EXIGE (ARTÍCULO 146), Y QUE CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE -- TENDRÁ POR NO PUESTA (ARTÍCULO 147).

LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE ES UN REQUISITO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO O QUE ES DE SU NATURALEZA. BAJO ESTA PERSPECTIVA PODRÍA CONSIDERARSE QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS YA CONOCIDAS, AYUDA A LA NATURALEZA A CORREGIR SUS ERRORES, EN CUANTO QUE HACE POSIBLE LA ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS FÍSICOS O BIOLÓGICOS QUE IMPIDEN A LOS CÓNYUGES PROCREAR UN HIJO DE AMBOS O CUANDO ME NOS DE ALGUNO DE ELLOS SIN TENER QUE RECURRIR AL RECURSO DE LA ADOPCIÓN, YA QUE DE ESTA MANERA PODRÍA EXISTIR UN LAZO DE SANGRE QUE UNA AL HIJO CON ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL MATRIMONIO, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE AMBOS CÓNYUGES ESTÉN DE ACUERDO CON ELLO Y OTORGUEN SU CONSENTIMIENTO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIJA EL CASO EN CUESTIÓN, QUIZÁ ESTO NO QUIERA DECIR QUE EN LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL SE ESTE VIOLANDO O CONTRAVINIENDO EL ESPÍRITU O LA LETRA DE LA LEY, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 4º ESTABLECE LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, ASÍ COMO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE PARA DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PRECEPTO QUE SE PUEDE INTERPRETAR EN DOS SENTIDOS: POR UNA PARTE CONSAGRA EL DERECHO DE LA PERSONA PARA -- NO PROCREAR NECESARIAMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA RELACIÓN CARNAL, ES DECIR, PERMITE EL USO DE MEDIDAS ANTICONCEPTIVAS QUE CADA QUIEN DETERMINE, DE ACUERDO A SUS CONVICCIONES PERSONALES, Y, POR LA OTRA, SIENTA UN PRINCIPIO PERMISIVO A QUIEN RESUELVAN TENER HIJOS SIN PRECISAR QUE NECESARIAMENTE SEAN POR MÉTODOS NATURALES (5), POR LO QUE SI LA LEY NO DISTINGUE PODRÍA SOSTENERSE QUE NO SE IMPIDE QUE LA PERSONA ACUDA A LOS MODERNOS MEDIOS PROPORCIONADOS POR LA CIENCIA PARA LOGRAR LA MATERNIDAD O LA PATERIDAD. ESTA INTERPRETACIÓN TAMBIÉN PODRÍA CORRESPONDER AL ARTÍCULO 162, SEGUNDO PÁRRAFO DEL-

---

(5) V. Carmen García Mendieta. -- "Fertilización extracorpórea: aspectos legales". -- Revista Ciencia y Desarrollo, Num. 65/Año XI, Editada por Conacyt, México, 1985, págs. 33 y 34

CÓDIGO CIVIL VIGENTE, DEL CAPÍTULO RELATIVO A "De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio", YA QUE EL LEGISLADOR DE 1928, COMO YA DIJÍMOS ANTERIORMENTE, NO PREVIÓ NI PUDO PREVER LOS PROBLEMAS QUE PLANTEARÍA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS CONOCIDAS.

LA INSEMINACIÓN HOMÓLOGA, ES DECIR, AQUÉLLA QUE SE EFECTUA CON EL SEMEN DEL ESPOSO APLICADO A SU ESPOSA, ASÍ COMO LA FECUNDACIÓN IN VITRO, — CUANDO EL ÓVULO Y EL ESPERMA (ESPERMATOZOIDE) PERTENECEN A AMBOS CÓNYUGES,— NO PLANTEA NINGÚN PROBLEMA JURÍDICO ESPECIAL PORQUE EL HIJO QUE PUDIERA CONCEBIRSE POR ESTOS MÉTODOS ES HIJO DE MATRIMONIO AL IGUAL QUE EL CONCEBIDO — POR VÍA NATURAL.

EL PROBLEMA SE PLANTEA CUANDO LOS CÓNYUGES OPTAN POR LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, LA FECUNDACIÓN IN VITRO O LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA, ES DECIR, CUANDO EL SEMEN ES PROPORCIONADO POR UN TERCERO AJENO A LA PAREJA, O — CUANDO LA CÉLULA CLONIFICADA PERTENECE A UN SOLO MIEMBRO DE LA PAREJA. EN ESTOS CASOS LA DOCTRINA JURÍDICA EXTRANJERA SE DIVIDE EN DOS OPINIONES: — UNA DE ELLAS POSTULA LA PROHIBICIÓN DE ESTE TIPO DE REPRODUCCIÓN HUMANA — (CASTÁN TOBEÑAS EN ESPAÑA, ASÍ COMO CIERTOS AUTORES FRANCESES, ITALIANOS Y BELGAS). OTROS AUTORES EXPRESAN QUE ES NECESARIO DISTINGUIR SI LA REPRODUCCIÓN SE REALIZÓ EN MUJER SOLTERA O CASADA Y, EN ESTE ÚLTIMO CASO, SI HUBO O NO CONSENTIMIENTO DEL ESPOSO. (6)

POR SU IMPORTANCIA, ESTOS PROBLEMAS SERÁN MOTIVO DE ESTUDIO EN EL CAPÍTULO DE FILIACIÓN.

POR LO QUE TOCA A LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL — LEGISLADOR CIVIL, EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN VIII ESTABLECE:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas energéticas. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias".

(6) V. Carmen García Mendieta.- ob. cit., pág. 34

ES EVIDENTE QUE TANTO LOS PRIMEROS COMO LOS ÚLTIMOS IMPEDIMENTOS- A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN TIENDEN A PROTEGER A LA SOCIEDAD DE UNA DESCENDENCIA MONSTRUOSA, LLENA DE MALFORMACIONES GENÉTICAS O DE TARAS HEREDITARIAS QUE EN LUGAR DE BENEFICIARLA, LE SIGNIFICARÍA UN GRAVE PROBLEMA SOCIAL Y ECONÓMICO, ADEMÁS DE QUE CON ESTO SE TRATA DE EVITAR UNA PATERNIDAD IRRESPONSABLE.

DESDE LUEGO SEÑALAMOS, DADA LA PERSPECTIVA DE LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL QUE NOS OCUPA, QUE LA IMPOTENCIA, AÚN LA INCURABLE, YA NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA LA PROCREACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL PODRÍAMOS CALIFICAR A LA IMPOTENCIA INCURABLE COMO CAUSA DE INFERTILIDAD, COMO ENFERMEDAD DE MUSEO. POR OTRA PARTE, RECONOCEMOS QUE LA IMPOTENCIA INCURABLE COMO IMPEDIMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO, SE INCLUYÓ BÁSICAMENTE ATENDIENDO A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SEXUALES DE LA PAREJA, -- MÁS NO POR RAZONES GENÉTICAS, CON FUNDAMENTO EN LA NORMA DE INTERPRETACIÓN- QUE ESTABLECE QUE AQUELLAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN LIMITACIONES O -- EXCEPCIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS FAMILIARES, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA O LITERAL.

*DIVORCIO "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley". (7)*

DE LAS DIVERSAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA NUESTRO CÓDIGO CIVIL, CONSIDERAMOS ÚNICAMENTE IMPORTANTES EN RELACIÓN CON EL TEMA DE ESTATIS, LAS CONSIGNADAS EN LAS FRACCIONES I, II, VI Y XI DEL ARTÍCULO 267 Y QUE TEXTUALMENTE DICEN:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este -- contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

(7) Ignacio Galindo Garffas.- Derecho Civil, Primera Parte, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 575

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

ANALIZAREMOS ESTAS FRACCIONES EN CUANTO A SU RELACIÓN CON LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

FRACCION I.- *"El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges"*

EL ADULTERIO SUPONE SIEMPRE UN ELEMENTO MATERIAL CONSISTENTE EN LAS RELACIONES SEXUALES CON PERSONA DISTINTA AL CÓNYUGE Y UN ELEMENTO INTENCIONAL, LA LIBRE VOLUNTAD DE CUMPLIR EL ACTO EN CUESTIÓN. (8 )

LAS LEYES DE PARTIDAS NOS DAN LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE ADULTERIO, VÁLIDA HASTA NUESTROS DÍAS: *"Yacimiento que ome faz a sabiendas con mujer casada o desposada con otro"* (VIII, tit. 17, ley 1a.).

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONTIENE UNA INNOVACIÓN IMPORTANTE RESPECTO DEL ADULTERIO, FRENTE A TODOS LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES. EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y EN EL DE 1884 Y EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, SE HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL ADULTERIO DEL HOMBRE Y EL DE LA MUJER. EL ADULTERIO DE LA MUJER SIEMPRE FUE CAUSA DE DIVORCIO EN ESOS ORDENAMIENTOS, COMO LO ES ACTUALMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL; POR EL CONTRARIO, EL ADULTERIO DEL HOMBRE NO SIEMPRE FUE CAUSA DE DIVORCIO; SE REQUERÍA BAJO ESOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 Y EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, QUE ADEMÁS HUBIESE ESCÁNDALO POR VIRTUD DEL ADULTERIO, BIEN CUANDO EL MARIDO OFENDÍA A SU MUJER O CUANDO LA ADULTERA OFENDÍA DE PALABRA O DE OBRA A LA ESPOSA, O CUANDO EL ADULTERIO SE REALIZABA EN LA CASA CONYUGAL, O ERA CONSECUENCIA DE UN CONCUBINATO, DE UNA RELACIÓN SEXUAL CONTINUA CON OTRA MUJER.

---

(8) V. Marcelo Planiol y Jorge Ripert.- ob. cit., pág. 392

CUANDO SE CONSIDERA EL ADULTERIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, - COMO CAUSA DE DIVORCIO O COMO DELITO, EL DEL MARIDO SE HA CONCEPTUADO MENOS PELIGROSO QUE EL DE LA MUJER, PORQUE NO HACE SOSPECHOSA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS. (9)

RESULTA LÓGICA LA INCLUSIÓN DEL ADULTERIO COMO CAUSA DE DIVORCIO, PUESTO QUE ES DE LA ESENCIA DEL MATRIMONIO LA FIDELIDAD ENTRE LOS CÓNYUGES, COMO SABEMOS EL ADULTERIO SE REMONTA A LOS ALBORES DEL DERECHO, TANTO COMO HECHO DELICTUOSO COMO CAUSA DE DIVORCIO, Y COMO SE DIJÓ, NO SIEMPRE SE HA - CONSIDERADO CON LA MISMA GRAVEDAD SEGÚN LO COMETA EL ESPOSO O LA MUJER.

CONFORME A LA DEFINICIÓN PROPUESTA ANTERIORMENTE, EL ADULTERIO - EXIGE EL YACIMIENTO DE LOS ADULTEROS COMO ELEMENTO ESENCIAL DE TAL CONDUCTA; SIN YACIMIENTO, SIN CONJUNCIÓN CARNAL, SIN AYUNTAMIENTO CARNAL, NO PODEMOS CONSIDERAR QUE HAYA ADULTERIO. NO OBTANTE, CUANDO LOS TEXTOS LEGALES NO - DEFINEN LA CONDUCTA QUE NOS OCUPA, ES CUANDO LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDEN- CIA DEFINEN O DETERMINAN LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. EN CONSE- CUENCIA, DADO QUE NUESTROS TEXTOS LEGALES PRÁCTICAMENTE NO CONTEMPLAN LA RE PRODUCCIÓN ARTIFICIAL, TRATAREMOS DE AVERIGUAR SI LA INSEMINACIÓN ARTIFI- CIAL CONSTITUYE CAUSAL DE ADULTERIO Y EN SU OPORTUNIDAD EL DELITO RESPECTI- VO.

ES SABIDO QUE EL CONCEPTO TRADICIONAL DEL ADULTERIO PROVIENE DEL- DERECHO CANÓNICO Y DEL DERECHO COMÚN, DONDE SE CONSIDERA LA CONJUNCIÓN CAR- NAL COMO ELEMENTO SUSTANCIAL DE TAL CONDUCTA.

ACTUALMENTE LA DOCTRINA HA INCURSIONADO, IN EXTENSO, EL ADULTERIO, SOBRE TODO PORQUE LAS RELACIONES FAMILIARES Y MATRIMONIALES SE ENCUENTRAN - SUJETAS CONSTANTEMENTE A REVISIÓN Y CAMBIO, HAN SURGIDO ALGUNAS CONCEPCIO- NES CON CLARA INFLUENCIA CIVILISTA, EN LAS QUE SE IGNORA O SE RELEGA EL CON- TENIDO SEXUAL DEL ADULTERIO, CALIFICANDO DICHA CONDUCTA COMO UN ATENTADO - CONTRA LA MISIÓN DE PROPAGACIÓN DE LA PROLE, FIN PRIMORDIAL DEL MATRIMONIO, Y CONTRA LA CERTIDUMBRE DE LA MISMA. BAJO ESTAS CONDICIONES SE HA LLEVADO- AL ADULTERIO AL COMPLEJO Y DELICADO TEMA DE LA FILIACIÓN, AFIRMÁNDOSE AL - RESPECTO QUE TODA CONDUCTA ENCAMINADA A LA PROCREACIÓN DE LA PROLE, FUERA -

---

(9) V. Marcelo Planiol y Jorge Ripert.- ob. cit., pág. 391

DE LA EXCLUSIVIDAD QUE PERTENECE A AMBOS CÓNYUGES, CONSTITUYE LA FORMA MÁS-GRAVE Y FUNDAMENTAL DEL ADULTERIO, POR CUANTO QUE DÁ LUGAR A QUE SURJA LA -TERRIBLE AMENAZA DE LA *turbatio sanguinis*, POR LA INTROMISIÓN DE ELEMENTOS -EXTRAÑOS A LA FAMILIA. OBIAMENTE QUE ESTAS CONCEPCIONES SE OPOEN DEFINI-TIVAMENTE A LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. (10)

SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE NO RESULTA MUY ACERTADO, ONTOLÓGICA NI MORFOLÓGICAMENTE SEPARAR EL ADULTERIO DE SU NATURALEZA EMINENTEMENTE SE-XUAL QUE NO CORRESPONDE, DE NINGUNA MANERA, A LA MATERIALIDAD DE LA INSEMI-NACIÓN ARTIFICIAL, QUE SE DISTINGUE BÁSICAMENTE POR EL ELEMENTO DE LA GENI-TIVIDAD Y DONDE NO ENCONTRAMOS SEXUALIDAD DE NINGUNA ESPECIE,

VALENTINI SOSTIENE LA TESIS DE QUE "*la inseminación artificial es ontológicamente distinta del adulterio, porque el motivo que origina la ac-ción de los sujetos no es la satisfacción del instinto sexual sino el deseo de genitividad*". (11)

FORMAN PARTE DE LA HISTORIA DOS FALLOS PRONUNCIADOS EN ITALIA, -- UNO EN 1958 Y OTRO EN 1959, EN EL QUE SE RESOLVIÓ, EN SÍNTESIS, QUE LA FE-CUNDACIÓN ARTIFICIAL ES UN HECHO QUE NO CORRESPONDE A LA SEXUALIDAD SINO A-LA GENITIVIDAD, ESTO ES, A LA PROCREACIÓN. POR EL CONTRARIO, EL TRIBUNAL -DE APELACIÓN DE PADUA RESOLVIÓ QUE LA MUJER QUE SE SOMETE A LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL CON SEMILLA NO PROVENIENTE DE SU MARIDO COMETE EL DELITO DE ADUL-TERIO, PORQUE TRAICIONA EL DEBER DE FIDELIDAD EN CUANTO INTRODUCE A LA FAMI-LIA UN HIJO EXTRAÑO (ES EVIDENTE QUE EN ESTE CASO SE CONTEMPLÓ UNA INSEMINA-CIÓN HETERÓLOGA), RESOLUCIÓN QUE NO COMPARTO EN CONSIDERACIÓN A QUE NO SE -TOMÓ EN CUENTA EL ELEMENTO ESENCIALMENTE SEXUAL DEL ADULTERIO.

CONSEQUENTEMENTE, SI CONSIDERAMOS QUE NADA MÁS CONTRARIO A LA SE-XUALIDAD QUE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, ESTA ÚLTIMA CONDUCTA DIFÍCILMENTE-PODRÍAMOS SUBSUMIRLA DENTRO DEL TIPO DEL ADULTERIO QUE COMO CAUSAL DE DIVOR-CIO SE CONTEMPLA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.

---

(10) V. Raúl Carranza y Rivas.- El Drama Penal, Editorial Porrúa, S.A., Méxi-co, 1982, págs. 356 y 357

(11) V. Raúl Carranza y Rivas.- ob. cit., pág. 357

FRACCION II.- *"El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".*

BAJO ESTA CAUSAL, SI LA MUJER FUE FECUNDADA ARTIFICIALMENTE CON EL CONSENTIMIENTO Y CON SEMEN DE SU FUTURO ESPOSO, ES SUMAMENTE DIFÍCIL QUE PUDIERA PROSPERAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO QUE SE INTENTARA CON FUNDAMENTO EN ELLA, SOBRE TODO POR LA POSIBILIDAD CIENTÍFICA QUE EXISTE ACTUALMENTE DE ATRIBUIR Y DETERMINAR LA PATERNIDAD POR MEDIO DE LOS TIPOS Y SUBTIPOS SANGUÍNEOS CON QUE SE CUENTAN, Y QUE CON UNA CERTEZA ACEPTABLE ESTABLECEN DICHA PATERNIDAD. POR EL CONTRARIO, CUANDO LA CONCEPCIÓN SE HAYA OBTENIDO ARTIFICIALMENTE CON EL PRODUCTO SEMINAL DE UN TERCERO, ES OBVIO QUE BAJO ESTE SUPUESTO EL DIVORCIO PROSPERARÍA CON TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES.

FRACCION VI.- *"... y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".*

COMO LO ESTABLECE LA CAUSAL CONSIGNADA EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN QUE ANALIZAMOS, LA IMPOTENCIA DEBE CONCEPTARSE ÚNICAMENTE COMO *la imposibilidad para la cópula*; ESTO ES, COMO LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON EL DÉBITO CONYUGAL, QUE NADA TIENE QUE VER CON LA INFERTILIDAD. DESDE LUEGO Y AL MARGEN DEL ESTUDIO DE LA IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, ESTE ESTADO FÍSICO DEL HOMBRE NO SERÍA SUFICIENTE PARA REPROCHAR LA PATERNIDAD, SI SE ACREDITA QUE LA CONCEPCIÓN SE REALIZÓ ARTIFICIALMENTE CON SEMEN PROPORCIONADO POR ÉL.

FRACCION XI.- *" ... o las injurias graves de un cónyuge para el otro".*

ESTO ES, LA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA ESTABLECE LA CAUSAL DEL DIVORCIO POR INJURIAS, NO SIENDO NECESARIO QUE ESTAS TIPIFIQUEN EL DELITO DE ESE NOMBRE, SIENDO SUFICIENTE CONFORME AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE SE HA -- SUSTENTADO SOBRE EL PARTICULAR (JURISPRUDENCIA 165, 6A. EPOCA, PAG. 512, -- VOL. 3, 3A. SALA, 4A. PARTE, APÉNDICE 1917-1975) SU CALIFICACIÓN CIVIL, QUE EL JUEZ DEBE HACER EN LOS CONSIDERANDOS DE SU SENTENCIA, BAJO EL CONCEPTO -- QUE DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA INJURIA COMPRENDE ELEMENTOS DE CONTENIDO-VARIABLE, NO PREVISTOS EN LA LEY EN FORMA CASUÍSTICA, POR LO QUE PUEDEN -- CONSTITUIR INJURIAS LA EXPRESIÓN, LA ACCIÓN, EL ACTO, LA CONDUCTA, SIEMPRE-QUE IMPLIQUEN VEJACIÓN, MENOSCABO, ULTRAJE, OFENSA, ETC., Y QUE, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS CÓNYUGES, A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRO-- FIERAN LAS PALABRAS O SE EJECUTEN LOS HECHOS EN QUE SE HACEN CONSISTIR, IM-PLIQUEN TAL GRAVEDAD QUE ATENTE CONTRA LA MUTUA CONSIDERACIÓN, RESPETO Y -- AFECTO QUE SE DEBEN LOS ESPOSOS, HACIENDO IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL.

Así, PODEMOS AFIRMAR FUNDADAMENTE QUE CUANDO LA MUJER CASADA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE, SE SOMETE A LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL CON PRODUCTO SEMINAL PROVENIENTE DE UN TERCERO, TAL CONDUCTA PO-DRÍA DAR LUGAR A LA CONSTITUCIÓN DE LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE NOS OCUPA, EN VIRTUD DE QUE ES MANIFIESTO, INDEPENDIEMENTE DE LA TURBATIO SANGINIS EN-EL NÚCLEO FAMILIAR QUE PROVOCARÍA TAL CONDUCTA QUE EXPONE AL ESPOSO AL RÍDI-CULO O AL DESCRÉDITO AL IMPUTARSELE UNA PATERNIDAD QUE NO LE CORRESPONDE, -- AFECTÁNDOSE TAMBIÉN GRAVEMENTE EN ESAS CONDICIONES LA LEALTAD, CONSIDERA---CIÓN Y RESPETO QUE RECÍPROCAMENTE SE DEBEN LOS ESPOSOS, TODA VEZ QUE ESTOS-SENTIMIENTOS SON EL BASAMENTO DE LA ARMONÍA REQUERIDA PARA LA SUBSISTENCIA-DEL MATRIMONIO.

## 1.2 PATERNIDAD Y FILIACION:

LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS, POR CUALQUIERA DE --  
LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN COMENTADO, REPRESENTA UN PELIGRO LATENTE PARA  
LA ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN QUE HASTA AHORA HABÍAN REPOSA  
DO EN TRES POSTULADOS FUNDAMENTALES:

1.- TODO NACIMIENTO ES NECESARIAMENTE EL FRUTO DE UNA APROXIMA--  
CIÓN FÍSICA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

2.- LA MATERNIDAD SE DETERMINA POR EL HECHO DEL PARTO; POR TANTO,  
ES INDUBITABLE; *mater semper certa est.*

3.- LA PATERNIDAD, POR EL CONTRARIO, ES UN ACTO DE FE A LA FIDE-  
LIDAD CONYUGAL DE LA ESPOSA, O COMO DICE EL LICENCIADO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ,  
ES UN SECRETO DE ALCOBA, YA QUE LA PATERNIDAD SÓLO PUEDE SER CONOCIDA A TRA-  
VÉS DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS RELACIONES SEXUALES QUE LA MADRE HA TENIDO -  
CON EL PADRE EN LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN; ÉSTA SE CALCULA CONFORME A LA --  
LEY, SEGÚN LA FECHA DEL NACIMIENTO, DE AHÍ EL AXIONA LATINO; *pater es est -  
quem nuptiae demonstrat.*

ESTA ÚLTIMA PRESUNCIÓN ES LA QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA NOCIÓN-  
DE PATERNIDAD EN NUESTRO DERECHO.

ASIMISMO, ESTAS PRESUNCIONES LAS ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL VIGEN-  
TE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ARTÍCULO 324 QUE ESTABLECE:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días conta-  
dos desde la celebración del matrimonio;
  - II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes  
a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad  
del contrato, de muerte del marido o de divorcio..."
-

Y EN EL ARTÍCULO 325 DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE DISPONE:

"Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

EL ARTÍCULO 341 AGREGA QUE:

"A falta de las anteriores, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probara con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio"

### FILIACION DENTRO DEL MATRIMONIO :

EN BASE A LO EXPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO CIVIL CABE PREGUNTARSE ¿EN DÓNDE QUEDA ESTA PRESUNCIÓN ANTE LA PRÁCTICA DE LA TELEINSEMINACIÓN?, QUE PERMITE QUE CUALQUIER MUJER CUYO ESPOSO ESTE SEPARADO MATERIALMENTE DE ELLA POR VARIOS MESES O AÑOS (ESPECIALMENTE EN CASOS DE GUERRA), A SU REGRESO ELLA ESTÁ EMBARAZADA O HA DADO A LUZ UN HIJO, ADUCIENDO Y PROBANDO QUE FUE TELEINSEMINADA CON SEMEN DE SU ESPOSO, LO CUAL NO ES IMPOSIBLE, YA QUE AHORA CONTAMOS CON TÉCNICAS MODERNAS QUE NOS PERMITEN SEPARAR EL ACTO SEXUAL DE LA PROCREACIÓN POR MEDIO DE LOS AVANCES LOGRADOS EN EL TERRENO DE LA FERTILIZACIÓN Y LA GENÉTICA SIN NECESIDAD DE CONJUNCIÓN CARNAL. ¿PODRÍA EL ESPOSO INVOCAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 325 PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 324? (12)

EN EL CASO DE QUE LA MUJER CASADA FUESE SOMETIDA A LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, ¿CUÁLES SERÍAN LOS EFECTOS JURÍDICOS CON RELACIÓN A LA FILIACIÓN DEL HIJO?

BAJO EL SUPUESTO ANTERIOR, EL HIJO CONCEBIDO POR INSEMINACIÓN HETERÓLOGA SE REPUTARÍA PRESUNTIVAMENTE COMO HIJO DE MATRIMONIO CON TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES, POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *pater is est quem nuptiae demonstrat*, ACOGIDO POR EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL.

---

(12) V. Ernesto Gutiérrez y González.- ob. cit., pág. 633

ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS PARA ATRIBUIR LA FILIACIÓN DEL HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE DENTRO DEL MATRIMONIO, DISTINGUEN ENTRE EL SUPUESTO DE QUE EL MARIDO HAYA DADO O NO SU CONSENTIMIENTO PARA LA INSEMINACIÓN. EN ESTADOS UNIDOS POR EJEMPLO, 16 ESTADOS EXIGEN QUE EL CONSENTIMIENTO SEA OTORGADO POR ESCRITO E INCLUSO, QUE ESTE QUEDE ARCHIVADO EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO, Y 9 DE ELLOS REQUIEREN QUE EL MISMO QUEDE ARCHIVADO, CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL. (13)

EN MÉXICO, EL ARTÍCULO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DISPONE: — *"la mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge"*. POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD ESTABLECE: " ...; y para la fertilización -- asistida, se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario ...", ES DECIR, QUE EL CÓNYUGE DEBERA DAR SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO, POR LO QUE SI POR EFECTO DE LA INSEMINACIÓN DE SU MUJER NACIESE UN HIJO, ÉSTE CONFORME A LA FÓRMULA LEGAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL, SERÁ ATRIBUIDO COMO HIJO DE MATRIMONIO, SALVO QUE EL MARIDO IMPUGNE LA PATERNIDAD ADUCIENDO QUE EFECTIVAMENTE OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SU MUJER FUERA INSEMINADA HOMÓLOGAMENTE Y NO HETEROLOGAMENTE, DECRETÁNDOSE POR TAL MOTIVO QUE EL PRODUCTO NO ES HIJO DE MATRIMONIO, CASO MUY DIFÍCIL DE OCURRIR EN NUESTRO MEDIO TOMANDO EN CUENTA LA IDIOSINCRACIA DEL MEXICANO.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL ESPOSO NO PUDIERA PROBAR QUE EL HIJO QUE SE LE ATRIBUYE NO ES SUYO, PODRÍA TESTAR Y NO DEJARLE BIENES A ESE HIJO DE SU ESPOSA HABIDO POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA SIN SU CONSENTIMIENTO. EN ESTE CASO PODRÍA LA ESPOSA PEDIR LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO — SI EL HIJO ES MENOR DE EDAD Y NECESITA ALIMENTOS?

EL CÓDIGO CIVIL Y DE LA FAMILIA DE COSTA RICA DE 1979, EN SU ARTÍCULO 72, INCISO 3º, DICE: *"la inseminación artificial de la mujer con semen del marido o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivale a la cohabitación para efectos de la filiación y paternidad. Dicho -- tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades"*.

(13) V. Kathryn Venturatos Lorio.- "Alternative means of reproduction.—Virgin territory for legislation", Louisiana Law Review, E.U.A., Julio - 1984, No. 6, Págs. 1645 y 1646.

SIN EMBARGO, LA DOCTRINA EXTRANJERA EN SU MAYORÍA DUDA AÚN SOBRE LA FORMA DE LEGISLAR Y REGULAR, EN ESPECIAL, EN LO QUE TOCA A LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, YA QUE ÉSTA PONE EN TELA DE JUICIO PRINCIPIOS TRADICIONALES, COMO LA PRESUNCIÓN *pater es est* ... Y EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA FILIACIÓN, BASADAS EN LA UNIDAD BIOLÓGICA DE LA FAMILIA.

### FILIACION EN MUJER LIBRE DE MATRIMONIO :

LA MUJER SOLTERA (VIUDA O DIVORCIADA EN SU CASO) CAPAZ Y MAYOR DE EDAD, EN USO DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL, NO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO QUE LA PRIVE DEL DERECHO A LA MATERNIDAD O DEL DERECHO AL HIJO, PARA RECURRIR AL PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN HETERÓLOGO, CUANDO POR RAZONES PERSONALES NO QUIERA TENER CONTACTO SEXUAL CON HOMBRE ALGUNO. EN ESTE CASO ES EVIDENTE QUE EL HIJO CONCEBIDO POR ESTA VÍA SERÍA, PARA LA LEY, UN HIJO FUERA DE MATRIMONIO, CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TAL FILIACIÓN IMPLICA. ESTO ES, LA MUJER SOLTERA PODRÁ PRESENTARLO E INSCRIBIRLO EN EL REGISTRO CIVIL COMO HIJO SUYO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO CIVIL, SIN NECESIDAD DE ALUDIR AL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA SU CONCEPCIÓN; EL HIJO A SU VEZ ADQUIERE EL DERECHO A LOS DOS APELLIDOS DE LA MADRE; ÉSTA EJERCERÁ LA PATRIA POTESTAD; MADRE E HIJO TENDRÁN RECÍPROCAMENTE DERECHOS ALIMENTARIO Y SUCESORIO. (14)

AHORA BIEN, ¿QUÉ SUCEDE CON RELACIÓN AL DONANTE DEL SEMEN?. LA LEY PERMITE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, SI SE DAN CIERTOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 382 -- DEL CÓDIGO CIVIL. UNO DE ESTOS SUPUESTOS ES QUE EL HIJO TENGA A SU FAVOR UN PRINCIPIO DE PRUEBA CONTRA EL PRETENDIDO PADRE. SE DENOMINA "PRINCIPIO DE PRUEBA" A CUALQUIER INDICIO CIERTO QUE PUEDA CONDUCIR A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD. SI, A PARTIR DE ESTE INDICIO O PRINCIPIO DE PRUEBA EL HIJO PUDIESE INDIVIDUALIZAR SIN DUDA ALGUNA AL DONANTE DEL ESPERMA CON EL -

(14) V. Carmen García Mendieta.- ob. cit., pág. 35

QUE SE FECUNDÓ A SU MADRE, ÉSTE SERÍA LEGALMENTE DECLARADO PADRE Y QUEDARÍA SUJETO A LAS RESPONSABILIDADES EMERGENTES DE LA FILIACIÓN; TENDRÍA PARA CON SU HIJO OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, HABRÍA UN DERECHO SUCESORIO, EL HIJO SERÍA-ADJUDICATARIO DEL APELLIDO DE SU PADRE,

HASTA EL MOMENTO NO EXISTE EN NUESTRO PAÍS NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE RELEVE AL DONANTE DEL ESPERMA DE UNA FUTURA RESPONSABILIDAD, O DERECHO INHERENTE A TALES CALIDADES.

DESDE LUEGO, ES EVIDENTE, POR EL SIGILO CON EL QUE SE PRÁCTICA LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, QUE EL HIJO NO PODRÁ PROBAR FÁCILMENTE LA IDENTIDAD DEL DONANTE DEL SEMEN, YA QUE EL MÉDICO, EL LABORATORISTA, ETC., QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE QUE SE TRATA NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR NINGÚN INDICIO Y MUCHO MENOS SEÑALAR DIRECTAMENTE AL DONANTE DEL SEMEN, POR ESTAR AMPARADOS POR EL SECRETO PROFESIONAL QUE LA PRÁCTICA DE SU PROFESIÓN Y LA LEY LES IMPONEN.

EN ESTE ASPECTO EXISTE EN NUESTRO DERECHO UNA LAGUNA YA QUE, AL PERMITIRSE EL PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN EL ARTÍCULO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EN SU REGLAMENTO, DEBERÍA HABERSE REGLAMENTADO TAMBIÉN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES PARA EL DONANTE DEL SEMEN, QUIEN EN TÉRMINOS GENERALES NO TIENE PROPÓSITO ALGUNO DE ASUMIR UNA PATERNIDAD AL REALIZAR LA DONACIÓN SEMINAL DE QUE SE TRATA.

#### FECUNDACION POST MORTEM :

LA FECUNDACIÓN POST MORTEM DE LA ESPOSA VIUDA CON SEMEN DEL ESPOSO FALLECIDO, PREVIAMENTE CONSERVADO MEDIANTE CONGELACIÓN, ES UN PROBLEMA QUE ESTÁ LEJOS DE ENCONTRAR SU REGULACIÓN EN LOS TEXTOS DE DERECHO POSITIVO, COMO EL NUESTRO, PERO EVIDENTEMENTE QUE SI SE PRUEBA PLENAMENTE TAL FECUNDACIÓN, SE ESTÁ EN EL CASO EN QUE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL SE CONTRADIGA Y PRODUZCA EFECTOS PARA CONSIDERAR

---

RAR FICTAMENTE A ESE HIJO COMO DE MATRIMONIO.

EN EL AÑO DE 1984, EN FRANCIA LLAMÓ LA ATENCIÓN PÚBLICA EL CASO - DE CORINNE PARPALAIX, JOVEN VIUDA QUE RECLAMÓ JUDICIALMENTE EL SEMEN CONGELADO DE SU ESPOSO, DEPOSITADO TRES AÑOS ANTES DE SU MUERTE EN EL BANCO ESTAL DE ESPERMA CECOS. UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE CRETEIL ORDENÓ LA ENTREGA DEL SEMEN, POR MEDIO DE UN MÉDICO DESIGNADO POR LA SEÑORA PARPALAIX, ÉSTA - FUE INSEMINADA ARTIFICIALMENTE CON EL MISMO, PERO DEBIDO A LA POBREZA DEL - SEMEN NO FUE POSIBLE LA CONCEPCIÓN. (15)

AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE HUBIESE NACIDO POR FECUNDACIÓN POST MORTEM EL HIJO, SE HA SOSTENIDO QUE EL PROBLEMA DE LA FILIACIÓN SE HUBIERA-RESUELTO EN FRANCIA DE ACUERDO A LAS NORMAS DE DERECHO POSITIVO, DE LA MISMA FORMA QUE EN MÉXICO. EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN (16) Y EL - ARTÍCULO 324, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL ESPOSO RESPECTO DEL HIJO NACIDO DENTRO DE LOS 300 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. EN CONSECUENCIA, EL HIJO NACIDO DESPUÉS DE ESE LAPSO DE TIEMPO NO SERÍA HIJO - DE MATRIMONIO PARA LA LEY, POR LO QUE NO TENDRÍA DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO DE SU PADRE, ASÍ COMO TAMPOCO DERECHO A SU SUCESIÓN HEREDITARIA. SIN EMBARGO, NO COMPARTO TAL SOLUCIÓN LEGISLATIVA, EN VIRTUD DE QUE LA CONSIDERO-COMO UNA SIMPLE Y FRÍA FÓRMULA JURIDISISTA; LA LEY NO ES TODO EL DERECHO, - SINO QUE LAS NORMAS CULTURALES LO CONSTITUYEN TAMBIÉN, LO QUE QUIERE DECIR-QUE SI DE ALGUNA MANERA LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL SE HA EMPEZADO A INTRODUCIR EN LA SOCIEDAD TRANSFORMANDO O MODIFICANDO LA FORMA NATURAL DE LA CON-CEPCIÓN DEL SER HUMANO, Y YA CONSTITUYE UNA REALIDAD DENTRO DE MUCHAS FAMILIAS, EL DERECHO POSITIVO DEBE REGULAR TODOS LOS INTERESES PUESTOS EN JUEGO, Y EN EL PEOR DE LOS CASOS RESOLVERLOS POR ANALOGÍA CONFORME A SU VERDADERA-REALIDAD GENÉTICA.

(15) V. Robert Jacques.-"La révolution biologique et génétique face aux exigences du droit".- Revue du droit public, Num. 5, sept-oct., París, - - 1984, págs. 1269 a 1272

(16) Art. 315 Código de Napoleón.- "La présomption de paternité n'est pas -- applicable a l'enfant n'e plus de trois cents jours apres la dissolution du mariage ..."

### FILIACION EN LA FECUNDACION IN VITRO :

EN LA FECUNDACION IN VITRO LAS SOLUCIONES LEGALES ACERCA DE LA FILIACION SON LAS MISMAS QUE PARA LA INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA O HETEROLOGA, YA QUE EL HECHO DE QUE LA FECUNDACION SE REALICE DENTRO DEL CLAUSTRUM MATERNO O FUERA DE ÉL NO CAMBIA NADA PARA LA LEY, EN LO QUE AL HIJO RESPECTA.

EL PROBLEMA SE PRESENTARÍA CUANDO EL ÓVULO Y EL ESPERMA NO PERTENECIERAN A AMBOS CÓNYUGES, SINO A DONADORES EXTRAÑOS A ELLOS, COMO ES EL CASO CUANDO SE FECUNDA EL ÓVULO DE UNA MUJER EXTRAÑA CON SEMEN DE UN DONADOR DESCONOCIDO Y DESPUÉS SE IMPLANTA DENTRO DEL ÚTERO DE LA ESPOSA EN DONDE HABRÁ DE CONTINUAR SU NORMAL DESARROLLO HASTA EL MOMENTO DE SU NATURAL ALLUMBRAMIENTO. EN ESTE CASO, QUIÉN SERÍA PARA LA LEY LA MADRE Y EL PADRE?, DEJAMOS ABIERTAS LAS SOLUCIONES CONFORME A LO COMENTADO CON ANTERIORIDAD, POR CUANTO QUE DE ACUERDO A LAS LEYES VIGENTES, NO CONSIDERAMOS QUE PUEDA RESOLVERSE EN FORMA ADECUADA TAN DELICADO PROBLEMA.

### FILIACION EN LA REPRODUCCION ARTIFICIAL CON PRESTAMO DE UTERO O MATERIDAD-SUBROGADA :

ESTA SITUACION ES MUY DIFÍCIL DE RESOLVER EN EL PLANO JURÍDICO, PUES ESTE TIPO DE PROCREACION SUPONE DOS ACTOS TEÓRICAMENTE DISTINTOS ENTRE SÍ: ( 17)

- 1.- CONTRATO CON LA MUJER QUE PROPORCIONARÁ SU VIENTRE HASTA EL MOMENTO DEL NACIMIENTO Y QUE ALLUMBRARA AL HIJO.
- 2.- ENTREGA DEL NIÑO A LA PAREJA CUYA MUJER ES ESTÉRIL.

ESTE HECHO NO ES NOVEDOSO EN NUESTRA ÉPOCA, TAL VEZ EL PRIMER ANTECEDENTE LO TENEMOS EN EL ANTIGUO TESTAMENTO: "Siendo estéril Sarai, mujer

---

(17) V. Carmen García Mendieta.- ob. cit., pág. 38

de Abraham, dijo a este: "He aquí que el Señor no me ha concedido hijos; te ruego que fecundes a Hagar, acaso podré conseguir hijos por medio de ella"- y Hagar dio a luz a Ismael." (18)

UTRO CASO MÁS RECIENTE ES EL DE MARY BETH WHITEHEAD Y WILLIAM STER. LA PRIMERA FUE INSEMINADA ARTIFICIALMENTE CON EL ESPERMA DEL SEGUNDO, PERO EN ESTE CASO NO SE TRATA DE UNA ESCLAVA LA QUE DÁ A LUZ AL HIJO DEL -- QUE PROPORCIONA EL SEMEN, SINO DE UNA MUJER QUE ACEPTÓ EMBARAZARSE POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA MEDIANTE EL PAGO DE 10.000 DÓLARES Y QUE LLEGADO EL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEBÍA ENTREGAR EL HIJO AL SEÑOR STERN Y A SU ESPOSA ESTÉRIL. (19)

EN DERECHO MEXICANO, ES ILÍCITA ESTA FORMA DE OBTENER DESCENDENCIA PARA UNA PAREJA ESTÉRIL O PARA UNA PAREJA, EN DONDE LA MUJER POR RAZONES "X" NO QUIERE ALTERAR SU FIGURA ESTÉTICA, POR CUANTO QUE:

1.- UN CONTRATO DE ESTE TIPO, PUEDE SER GRATUITO U ONEROSO, SEGÚN SE REALICE O NO MEDIANTE PRECIO CONVENIDO, PERO EN AMBOS CASOS SERÍA INEXISTENTE PORQUE SU OBJETO ES ILÍCITO Y POR TANTO NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO, POR LO QUE NINGUNA DE LAS PARTES PODRÍA EJERCER LAS ACCIONES TENDIENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULOS 2224 Y 2225 DEL CÓDIGO CIVIL).

EL ARTÍCULO 1794, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, REQUIERE-- COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA, UN "OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE CONTRATO". A SU VEZ EL ARTÍCULO 1825 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE: "La cosa objeto del contrato debe: 1.- Existir en la naturaleza; 2.- Ser determinada o determinante en cuanto a su especie, y 3.- Estar en el comercio".

Y EVIDENTEMENTE LA GESTACIÓN DE UN SER HUMANO NO ES COSA QUE PUEDA ESTAR EN EL COMERCIO DE LOS HOMBRES.

EL TÉRMINO "MADRE SUBROGADA" COMO LE LLAMA LA DOCTRINA ESTADOUNI-

---

(18) Génesis, 16:1-2

(19) Periódico "Excelsior", Sección C, 30 de septiembre de 1986, "Los niños de probeta provocan conflictos de paternidad", México, pág. 1

DENSE, ENCIERRA TODO UN CONFLICTO, ES AL DECIR DE ALGUNOS AUTORES, LA FORMA MÁS EXTREMA DE GUERRA ENTRE EL INTELLECTO Y EL INSTINTO, QUE PODRÍA DESATARSE CON ESTA NUEVA TECNOLOGÍA REPRODUCTIVA.

SABEMOS QUE EXISTEN EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA LOS LLAMADOS "COMITÉS DE MADRES SUBROGADAS" QUE EXIGEN COMO REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA MUJER SEA CASADA. ASIMISMO SABEMOS QUE ESTOS COMITÉS NO ESTÁN REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN DE NINGÚN ESTADO. (20)

HASTA EL MOMENTO NO TENEMOS NOTICIA DE LA EXISTENCIA DE UN SÓLO COMITÉ DE ESTA NATURALEZA EN NUESTRO PAÍS, PERO SI LO HUBIERA TAMPOCO SE ENCONTRARÍA REGULADO POR NINGUNA LEY.

POR OTRA PARTE, SURGE LA DUDA ¿QUIÉN ES LA MADRE PARA LA LEY?. DE ACUERDO A NUESTRO DERECHO, MADRE ES AQUELLA QUE DA A LUZ AL HIJO. ESTO PUEDE SER GENÉTICAMENTE CIERTO O NO, SEGÚN QUIEN PROPORCIONE EL ÓVULO, SEGÚN QUE HAYA EXISTIDO INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA, FECUNDACIÓN IN VITRO O REPRODUCCIÓN CLÓNICA, TODO ELLO ES INDIFERENTE PARA NUESTRA LEY PORQUE MADRE ES LA QUE LLEVA EL HIJO EN SU VIENTRE Y LA QUE DA A LUZ, Y ES ÉSTE HECHO BIOLÓGICO EL QUE ATRIBUYE LA FILIACIÓN CON RESPECTO A LA MADRE (ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL). LAS NORMAS DEL REGISTRO CIVIL TAMBIÉN TOMAN COMO BASE EL HECHO DEL PARTO PARA ESTABLECER LA MATERNIDAD (ARTÍCULOS 54 A 76 DEL CÓDIGO CIVIL)

AHORA BIEN, SI LA MADRE SUBROGADA ES CASADA COMO LO EXIGEN LOS COMITÉS ANTES MENCIONADOS, EL HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE SE REPUTARÍA COMO DE MATRIMONIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL, EXCEPTO SI EL MARIDO DE LA MADRE SUBROGADA PRUEBA LO CONTRARIO.

2.- POR LO QUE RESPECTA A LA ENTREGA DEL HIJO, NO EXISTE EN LA ACTUALIDAD NINGUNA DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE ESTABLEZCA QUE EL HIJO PROCREADO POR ENCARGO PASE A SER HIJO DE LA MUJER ESTÉRIL, O DE LA QUE NO QUISO ALTERAR SU FIGURA ESTÉTICA CON LA MATERNIDAD, PUES ESTE TIPO DE CONDUCTA --

---

(20) V. Kathryn Venturatos Lorio.- ob. cit., págs. 1653-1665

CONSTITUYE UNA FORMA ILÍCITA DE OBTENER DESCENDENCIA, ADEMÁS DE QUE EVENTUALMENTE PUDIERA DARSE TAMBIÉN UNA CONDUCTA DELICTUOSA, YA QUE EL CÓDIGO PENAL TIPIFICA COMO DELITO "ATRIBUIR UN NIÑO RECIÉN NACIDO A UNA MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE (ARTÍCULO 277, FRAC. I)" PUESTO QUE MADRE ES LA QUE DA ALUZZ AL HIJO (ARTÍCULO 60, 2o. PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL). ASIMISMO, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL TIPIFICA COMO DELITO "LA CONDUCTA DE AQUÉL QUE PRESENTE A UN NIÑO AL REGISTRO CIVIL, SUPONIENDO QUE LOS PADRES SON OTRAS PERSONAS".

TAL VEZ LA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA SERÍA ASIMILAR TALES CONDUCTAS A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA, SIGUIENDO EL EJEMPLO DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y QUINTANA ROO QUE LA CONTEMPLAN EN SUS CÓDIGOS CIVILES, PARA QUE DE ESTA MANERA EL HIJO PROCREADO POR ENCARGO PASE A SER HIJO DE MATRIMONIO CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ESTADO, POR CUANTO QUE EN ESTOS CASOS ES OBVIO QUE EL PROPÓSITO DE LA PAREJA ES ASUMIR AL HIJO ADOPTIVO HASTA SUS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS.

### FILIACION EN LA REPRODUCCION CLONICA:

RESPECTO A LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS CONCEBIDOS POR ESTE MEDIO DE REPRODUCCIÓN, CONSIDERAMOS QUE TAMBIÉN PODRÍAN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE PARA LOS CONCEBIDOS EN FORMA NATURAL, POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA O HETERÓLOGA O POR FECUNDACIÓN IN VITRO, ESTO ES, TOMANDO EN CUENTA SI EL NACIMIENTO TUVO LUGAR DENTRO DE UN MATRIMONIO LEGALMENTE CONSTITUIDO Y SI FUE RECONOCIDO POR AMBOS CÓNYUGES COMO TAL, O SI SU CONCEPCIÓN Y NACIMIENTO TUVO LUGAR FUERA DE MATRIMONIO, SE TOMARÁ EN CUENTA SI EL HIJO CLONIFICADO ES DE MUJER O DE HOMBRE PARA EFECTOS DE ATRIBUIRLE LA MATERNIDAD O LA PATERNIDAD, SEGÚN EL CASO.

### 1.3 SUCESION LEGITIMA:

CUANDO SE SEÑALAN LAS FUENTES CONSTITUTIVAS DE LA FAMILIA, TRES SON LAS QUE UNÁNIMAMENTE CONSIDERA LA DOCTRINA CIVIL: EL MATRIMONIO, LA FILIACIÓN Y LA ADOPCIÓN. ASIMISMO, TRES SON TAMBIÉN LOS ESTADOS QUE UNA PERSONA PUEDE OCUPAR EN LA FAMILIA Y DE ESTA FORMA, DOS INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR PODRÁN SER CÓNYUGES, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O PARIENTES POR AFINIDAD. ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LOS DIFERENTES ESTADOS FAMILIARES NO

RESPONDEN RESPECTIVAMENTE A LAS FUENTES CONSTITUTIVAS DE LA FAMILIA. DICHO DE OTRA MANERA: DEL CASAMIENTO DERIVA EL ESTADO DE CÓNYUGE, LA FILIACIÓN Y LA ADOPCIÓN ORIGINAN EL PARENTESCO Y, A SU VEZ, DE UNA COMBINACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO Y PARENTESCO RESULTA LA AFINIDAD. (21)

EL PARENTESCO SE HA DEFINIDO COMO "el vínculo subsistente entre todos los individuos de dos sexos que descienden de un mismo tronco". (22)

NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL DISTINGUE TRES CLASES DE PARENTESCO: - consanguíneo, afinidad y civil. (23)

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD "es la relación jurídica entre dos personas integrantes de una comunidad nacida de la sangre. Esta relación puede constituirse cuando una de las personas desciende de la otra, esto es, la llamada línea recta, o cuando ambas descienden de un progenitor común, constituyendo este supuesto la línea colateral". (24)

EL PARENTESCO POR AFINIDAD O ALIANZA "es el lazo que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro. Es un parentesco derivado, no de la sangre, sino de la ley, que ubica al afín en el mismo grado parental que su consorte". (25)

EL PARENTESCO CIVIL O POR ADOPCIÓN "es el vínculo legal de familia que se establece y que se limita entre el adoptante y el adoptado". (26)

LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE HEMOS SEÑALADO DAN NACIMIENTO A UNA SERIE DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, LAS CUALES TENDRÁN EN ALGUNAS OCASIONES UN CONTENIDO PATRIMONIAL Y ASUMIRAN EN OTROS UNA EFICACIA EXCLUSIVAMENTE PERSONAL.

(21) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, págs. 435 y 436

(22) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, pág. 436

(23) Artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal

(24) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, pág. 437

(25) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, pág. 439

(26) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, pág. 441

ENTRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE CONTENIDO PATRIMONIAL A QUE-  
DA LUGAR EL PARENTESCO, ENCONTRAMOS LA VOCACIÓN SUCESORIA AB-INTESTATO, QUE  
SE ORIGINA POR EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA PERPENDICULAR - -  
ASCENDENTE O DESCENDENTE, Y EN LA COLATERAL, LIMITÁNDOSE EN ESTA ÚLTIMA EN-  
NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL CUARTO GRADO. (27)

DESDE LA LEY DE LAS XII TABLAS, LA SUCESIÓN LEGÍTIMA ERA PROCEDEN-  
TE CUANDO NO HABÍA TESTAMENTO O, EN CASO DE QUE LO HUBIERA, NO TENÍA VALI-  
DEZ O EL HEREDERO TESTAMENTARIO NO QUERÍA O NO PODÍA ACEPTAR LA HERENCIA,  
SIN HABERSE PREVISTO UN SUSTITUTO EN EL TESTAMENTO. EN TALES CASOS, SE - -  
ABRÍA LA SUCESIÓN POR VÍA LEGÍTIMA. A FALTA DE TESTAMENTO LA LEY PRESCRI-  
BÍA COMO DEBÍA REPARTIRSE EL PATRIMONIO DEL DIFUNTO. (28)

DESDE LA CITADA LEY DE LAS XII TABLAS, EL IUS CIVILE PREVEÍA QUE,  
POR VÍA LEGÍTIMA, LA SUCESIÓN SE OFRECÍA A LOS SIGUIENTES HEREDEROS: EN PRI-  
MER LUGAR A LOS HEREDEROS SUI: HEREDEROS POR SÍ MISMO, ES DECIR, A LOS QUE-  
SE VOLVÍAN SUI IURIS POR LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, O SEA, DEL - -  
CUIUS. SON, POR TANTO, LOS HIJOS DEL DIFUNTO; LOS NIETOS DEL DIFUNTO, EN - -  
CASO DE MUERTE PREVIA DEL PADRE DE ELLOS; Y TAMBIÉN LOS HIJOS POSTUMOS, - -  
SIEMPRE QUE HUBIEREN NACIDO DENTRO DE LOS 300 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA  
MUERTE DEL CUIUS.

EN EL DERECHO GERMÁNICO MEDIEVAL, NO EXISTÍA MÁS QUE LA SUCESIÓN-  
LEGÍTIMA, NO CONOCIENDO, EN CONSECUENCIA, EL TESTAMENTO. ESTE DERECHO AD-  
MITÍA QUE LOS HEREDEROS POR LA SANGRE TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO SOBRE LA-  
HERENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL DE CUIUS; ÉSTE NO PODÍA DES-  
CONOCER SUS DERECHOS: "*Solus Deus Facit Heredem. Sólo Dios hace al heredero:  
Los herederos nacen, no se hacen*". (29)

EN LA ACTUALIDAD, COMO YA ES SABIDO, LA SUCESIÓN LEGÍTIMA APARECE  
SIEMPRE EN SUSTITUCIÓN DE LA TESTAMENTARIA, ESTO ES, A FALTA DE ÉSTA Y - -

(27) Artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal

(28) V. Guillermo F. Margadant.- El Derecho Privado Romano, Décima edición,  
Editorial Esfinge, México, 1981, pág. 455

(29) V. Antonio de Ibarrola.- Cosas y Sucesiones, Cuarta edición, Editorial  
Porrúa, México, 1977, pág. 779

SIENDO EN RELACIÓN CON ELLA UNA FORMA DE SUCESIÓN SUPLEMENTARIA.

BINDER LE ATRIBUYE A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA UNA SIGNIFICACIÓN PURAMENTE NEGATIVA Y LA DEFINE DICIENDO "que es la que no se basa en la voluntad del causante, pero en realidad no es que no exista dicha voluntad, sino que, en lugar de ser expresa, es presunta". (30)

ENTRE NOSOTROS RAFAEL DE PINA DICE "que la sucesión legítima es - la que se difiere por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto". (31)

EL CÓDIGO CIVIL, EN SU CAPÍTULO "DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA", ARTÍCULO 1599 ESTABLECE LOS CASOS EN QUE TIENE LUGAR, A SABER:

"La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, re pudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES III Y IV, EL LEGISLADOR HACE UNA DIVISIÓN INNECESARIA, PORQUE SON FORMAS DE CADUCIDAD DE LA HERENCIA (ARTÍCULO 1497 DEL CÓDIGO CIVIL), Y NO EXISTE RAZÓN PARA DISTINGUIR POR UNA PARTE EL IMPEDIMENTO DE LA CONDICIÓN, Y POR OTRA, LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. LA MUERTE DEL HEREDERO ANTES QUE EL TESTADOR O LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR, SON HEREDEROS POR SUCESIÓN LEGÍTIMA AQUELLOS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR - LOS BIENES DEL CAUSANTE, A FALTA DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

(30) Rafael de Pina.- Derecho Civil Mexicano. Bienes-Sucesiones, Vol. 2? -- Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 372

(31) Rafael de Pina.- ob. cit., pág. 371

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL --  
DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo - 1635.
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública".

EL ARTÍCULO 1607 DEL MISMO ORDENAMIENTO DISPONE:

"Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE QUE EN DERECHO SUCESORIO Y EN ESPECIAL EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, ÚNICAMENTE TIENEN VOCACIÓN HEREDITARIA LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS O EL HIJO ADOPTADO LEGALMENTE POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ANTE ESTA REALIDAD LEGISLATIVA, LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL VIENE A PERTURBAR EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO Y A PLANTEAR EN LA ACTUALIDAD DIVERSOS PROBLEMAS SUCESORIOS QUE POR EL MOMENTO NO TIENEN UNA ADECUADA SOLUCIÓN, NO OBSTANTE QUE YA REPRESENTAN UNA REALIDAD DENTRO DE MUCHAS FAMILIAS QUE HAN ACUDIDO A TALES PROCEDIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN.

ALGUNOS AUTORES, ENTRE ELLOS, EL LICENCIADO ANTONIO DE IBARROLA - ESTIMAN QUE NO TIENE DERECHO ALGUNO A HEREDAR POR INTESTADO EL NIÑO QUE, -- APARENTEMENTE HIJO DE UN HOMBRE, HAYA NACIDO DE LA FECUNDACIÓN DE SU ESPOSA CON ELEMENTO ACTIVO DE UN TERCERO, ASIMISMO, QUE EL PADRE NO PUEDE HEREDAR AB INTESTATO A QUIEN REALMENTE NO ES SU HIJO. (32)

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE SI EL AUTOR DE LA HERENCIA ESTUVO DE ACUERDO EN QUE SU ESPOSA CONCIBIERA UN HIJO POR MÉTODOS ARTIFICIA--

---

(32) V. Antonio de Ibarrola.- ob. cit., pág. 891

LES EMPLEÁNDOSE EL SEMEN DE UN TERCERO, EN VIRTUD DE QUE ÉL NO PODÍA ENGENDRARLO POR CUALQUIER CAUSA, AL SER ASÍ CONCEBIDO DEBE ATRIBUIRSELE TODOS -- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO SI SE TRATASE DE UN HIJO NATURAL O CONSANGUÍNEO. ES DECIR, RECONOCERLO LEGÍTIMAMENTE COMO HIJO DE MATRIMONIO PARA -- EFECTOS DE FILIACIÓN Y TAMBIÉN PARA TODOS LOS EFECTOS INHERENTES A SU PATER-- NIDAD COMO SI SE TRATASE DE UN HIJO CONSANGUÍNEO, POR CUANTO QUE RESULTA -- CONTRADICTORIO QUE PARA EFECTOS DE FILIACIÓN SE LE REPUTE COMO HIJO DE MA-- TRIMONIO Y PARA EFECTOS DE SUCESIÓN LEGÍTIMA SE LE NIEGUE EL DERECHO A SUCE-- DER EN SUS BIENES AL QUE SIEMPRE CONSIDERÓ COMO SU PADRE LEGÍTIMO. LO MIS-- MO SUCEDERÍA EN EL CASO DE QUE AL PADRE SE LE NEGARÁ EL DERECHO A SUCEDER -- EN SUS BIENES AL HIJO, TODO PORQUE EN LA LEY NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN-- QUE REGULE ESTE TIPO DE REPRODUCCIÓN HUMANA Y QUE ESTABLEZCA QUE LOS HIJOS-- CONCEBIDOS POR MÉTODOS ARTIFICIALES TIENEN DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITA-- RIA DEL PADRE QUE LOS HA RECONOCIDO COMO TAL, O QUE EL PADRE NO TENGA DERE-- CHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE SU HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE, POR LO-- QUE SERÍA CONVENIENTE QUE EL LEGISLADOR CIVIL SE AVOQUE, COMO LO PROPONEMOS -- MÁS ADELANTE, A REGLAMENTAR ESTA MATERIA QUE HA VENIDO A CAMBIAR EL CONTENI-- DO DE MUCHAS INSTITUCIONES FAMILIARES, SOBRE TODO PORQUE ES UNA REALIDAD -- QUE NO SE PUEDE SOSLAYAR EN ATENCIÓN A QUE CADA DÍA SU PRÁCTICA ES MÁS FRE-- CUENTE EN NUESTRO MEDIO.

EN EL CASO DE QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HAYA OTORGADO CONSEN-- TIMIENTO PARA QUE SU ESPOSA CONCIBIERA UN HIJO ARTIFICIALMENTE DENTRO DE SU -- MATRIMONIO, PERO NO PRUEBA PLENAMENTE QUE NO ES HIJO DE MATRIMONIO, MUERE -- INTESTADO Y SE ABRE SU SUCESIÓN LEGÍTIMA ¿PODRÁN LOS DESCENDIENTES CONSAN-- GUÍNEOS DEL DE CUJUS, OPONERSE A QUE EL HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE NO -- HEREDE AL PADRE?, ¿PODRÁ EL HIJO ADUCIR QUE SI TIENE DERECHO A LA SUCESIÓN-- LEGÍTIMA POR HABER NACIDO CON LA PRESUNCIÓN LEGAL DE HIJO DE MATRIMONIO, -- AUNQUE BIOLÓGICAMENTE NO LO SEA?, ¿TENDRÁ DERECHO A HEREDAR EN LOS TÉRMINOS -- DEL ARTÍCULO 1607 DEL CÓDIGO CIVIL?, REPITO, ESTOS VICIOS DEBEN REGLAMEN-- TARSE EN BENEFICIO DE TODAS LAS PERSONAS QUE RESULTEN INVOLUCRADAS EN CUAL-- QUIER PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, QUE POR EL MOMENTO NO TIE-- NEN, COMO SE DIJÓ, UNA ADECUADA RESPUESTA LEGAL.

PARA SOLUCIONAR LOS GRAVES PROBLEMAS JURÍDICOS DE CARÁCTER PERSO-- NAL Y PATRIMONIAL QUE PLANTEA LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, PODRÍA ACUDIRSE -- POR ANALOGÍA A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA QUE SE CONTEMPLA EN ALGUNAS -- LEGISLACIONES EXTRANJERAS Y AQUÍ EN MÉXICO, EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS --

ESTADOS DE HIDALGO Y QUINTANA ROO, EN LAS QUE COMO LO PROPONE CON MAYOR AMPLITUD Y GRAN ACIERTO EL DISTINGUIDO MAESTRO DOCTOR RAÚL ORTÍZ URQUIDÍ, EN SU PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL, "la posesión de estado de hijo de que goce una persona que no lo sea por naturaleza -nosotros añadiríamos: cualquiera que haya sido el procedimiento empleado para su concepción- surtira todos los efectos inherentes a la filiación", OBTENIÉNDOSE EN TAL FORMA UNA INSTITUCIÓN CONGRUENTE CON LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DEL SER CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE, ASÍ COMO EL MEDIO DE BRINDAR FICTAMENTE DESCENDENCIA A AQUELLAS PERSONAS A LAS QUE LA NATURALEZA NEGÓ LA FACULTAD DE PROCREAR, EXTENDIENDO EL PARENTESCO QUE NACE AL RESPECTO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, A LA FAMILIA DE AQUELLOS Y A LOS DESCENDIENTES DE ÉSTA, INTEGRÁNDOSE ASÍ UN SÓLIDO GRUPO FAMILIAR, SIN TEMOR ALGUNO SOBRE LA VALIDEZ Y EFECTOS DEL VÍNCULO DE PARENTESCO.

#### 1.4 DAÑO MORAL :

EL DERECHO NO SÓLO AMPARA BIENES ECONÓMICOS, SINO TAMBIÉN MORALES PORQUE DE LO CONTRARIO LA NORMA JURÍDICA PERDERÍA SU ALTO SENTIDO SOCIAL, - SI SE CONSIDERARA IMPOTENTE PARA PROTEGER VALORES DE AFECCIÓN, BIENES INMATERIALES POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE NO TENER COTIZACIÓN MONETARIA. CORRELATIVAMENTE CON ESTA CONCEPCIÓN, SE CONFIGURA EL DAÑO MORAL.

EN EL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL, COMO EN EL LENGUAJE CORRIENTE, - AGRAVIO, PERJUICIO Y DAÑO SON CONSIDERADOS COMO SINÓNIMOS.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO-1916, PRIMER PÁRRAFO, NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL.

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

EN SU SEGUNDO PÁRRAFO ESTABLECE :

"La persona que sufra un daño moral tiene derecho a una indemnización pecuniaria tomando en cuenta los derechos lesionados; el grado de responsabilidad; la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

**POR ÚLTIMO, ESTABLECE QUE:**

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de éste y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

**EL ARTÍCULO 1916-BIS DEL PROPIO ORDENAMIENTO DISPONE:**

"No estará obligado a la reparación del daño moral - - quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".

**EL ARTÍCULO 1928 PRECEPTUA QUE:**

"El Estado tiene obligación de responder de los daños - causados por sus funcionarios en el ejercicio de las - funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado"

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, ES INDUDABLE QUE SE CAUSARÁ DAÑO MORAL - A LA PERSONA CONCEBIDA ARTIFICIALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE HEMOS COMENTADO O A SUS PRESUNTOS PADRES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE TAL PROCEDIMIENTO DE CONCEPCIÓN LES CAUSE LESIÓN EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, - - CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, ETC., EN CUYO CASO SE - ACTUALIZARA EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A RECLAMAR LA REPARACIÓN A LA QUE LEGÍTIMAMENTE TIENE DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS TRANSCRITAS, SIN DEJAR DE RECONOCER QUE EN TÉRMINOS GENERALES LA REPARACIÓN QUE SE - TRADUZCA EN DINERO, EVIDENTEMENTE QUE NO REPARARA EL AGRAVIO RESPECTIVO.

## IV.2 DERECHO PENAL MEXICANO :

LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL ES UN PROBLEMA POCO ESTUDIADO EN SU ASPECTO PENAL, A PESAR DE QUE, COMO LO HEMOS SEÑALADO, HA PUESTO EN CRISIS A TODAS LAS SOCIEDADES DONDE SE PRÁCTICA; LOS PENALISTAS, HASTA AHORA, APENAS SE HAN OCUPADO DE ÉL. EL PROBLEMA ES GRAVE, EN VIRTUD DE QUE NUESTRAS LEYES PENALES, POR SU ESTRICTA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE ACUERDO CON LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO --ELEVADA AL RANGO DE GARANTIA INDIVIDUAL-- NO PERMITE, COMO EN DERECHO CIVIL, LA APLICACIÓN ANALÓGICA O POR MAYORÍA DE RAZÓN PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITEN EN ESTA MATERIA ANTE LOS TRIBUNALES. POR ESTE MOTIVO QUEDARÁN IMPUNES MUCHOS ACTOS U OMISIONES IMPUTABLES A AQUELLOS SUJETOS QUE OFENDAN LOS BIENES O INTERESES JURÍDICOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN TAL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN. POR ESTA RAZÓN, Y POR LA CELERIDAD CON QUE ACTUALMENTE SE DESCUBREN Y MEJORAN TODA CLASE DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS CIENTÍFICOS, BIOLÓGICOS, GENÉTICOS, ETC., QUE NORMALMENTE REBASAN LA CULTURA MEDIA DE LOS PUEBLOS Y SUS LEGISLACIONES, NO ES AVENTURADO PROPONER LA REGLAMENTACIÓN DE SU PRÁCTICA Y SUS CONSECUENCIAS, Y EVENTUALMENTE PROHIBIRLA EN AQUELLOS CASOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE OFENDAN O SE PONGAN EN PELIGRO LOS BIENES O INTERESES JURÍDICOS QUE TRADICIONALMENTE HAN SIDO PILAR DE LA SOCIEDAD, DE LA FAMILIA Y DEL INDIVIDUO.

POR EL MOMENTO, DADA LA AUSENCIA DE UNA REGLAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PUNITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN QUE NOS OCUPA, TRATAREMOS DE DETERMINAR EN FORMA PANORÁMICA SI LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN --ACTIVA O PASIVAMENTE EN TAL FORMA DE REPRODUCCIÓN DEL SER HUMANO, PUEDEN INCURRIR EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS REPROCHABLES QUE EL CÓDIGO PENAL DE 1931-- TIPIFICA COMO DELITOS.

PARA TAL DETERMINACIÓN Y POR LAS LIMITACIONES QUE NOS IMPONE EL TEMA DE LA PRESENTE TESIS, ÚNICAMENTE ATENDEREMOS A LOS BIENES E INTERESES JURÍDICOS QUE SE TUTELAN EN ALGUNAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS QUE SE CONSIGNAN EN EL CÓDIGO PENAL.

CONFORME AL LINEAMIENTO QUE NOS HEMOS PROPUESTO, BASTE RECORDAR --QUE NO EXISTE DELITO QUE NO ESTE ENCAMINADO A LA TUTELA DE UN VALOR, Y QUE NO TENGA COMO FIN LA PROTECCIÓN DE UN BIEN JURÍDICO. ASÍ, LA NORMA QUE IN--

CRIMINA EL HOMICIDIO, TUTELA LA VIDA; AQUELLA QUE INCRIMINA LA VIOLACIÓN, -- TUTELA LA LIBERTAD SEXUAL; LA QUE INCRIMINA LA BIGAMIA, EL ORDEN FAMILIAR, -- ETC., ESTO ES, EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE CADA FIGURA DELICTIVA ES PARTE- INTEGRANTE DE SU ESTRUCTURA Y ESTÁ LATENTE EN SU INTEGRACIÓN. ESTO DEMUES- TRA LA EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA QUE TIENE EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO EN LA ELABORACIÓN DE LA NORMA PENAL. ASÍ, SE PUEDE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE -- QUE EL *"bien jurídico constituye el núcleo de la norma y el tipo"* Y QUE TODO DELITO AMENAZA UN BIEN JURÍDICO, ENTENDIENDO POR ESTO CON IHERING *"todo con- tenido de utilidad, toda cosa, aún sin ser pecuniariamente valorable, sea -- un bien para un sujeto, esto es, todo lo que a nosotros nos pueda servir"* -- v.gr. la vida, la salud, la libertad, el honor, etc. (33)

EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TIENE TAMBIÉN SIN- GULAR IMPORTANCIA PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO. ES DECIR, LA LESIÓN DEL- BIEN JURÍDICO CONTRA LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO INTEGRARÁ NECESARIAMENTE LA FIGURA DELICTIVA. POR EL CONTRARIO, LA FIGURA TÍPICA RESULTARÁ INEXIS- TENTE CUANDO EL TITULAR PRESTA VÁLIDAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE OTRO- REALICE LA CONDUCTA QUE, SIN DICHO CONSENTIMIENTO, SERÍA ANTIJURÍDICA POR -- LESIONAR DETERMINADOS BIENES E INTERESES JURÍDICOS, V.GR, QUIEN YACE CON -- UNA MUJER SIN SU VOLUNTAD COMETE INDUDABLEMENTE UNA CONDUCTA CRIMINOSA O AN- TIJURÍDICA YA QUE LESIONA EL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD SEXUAL, PERO ESTA LESIÓN NO EXISTE Y CONSECUENTEMENTE LA CONDUCTA ES LÍCITA CUANDO LA MUJER -- PRESTA VÁLIDAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA EL YACIMIENTO CARNAL.

POR OTRA PARTE, TOMANDO EN CUENTA QUE EL ÓRDEN JURÍDICO TIENE COMO FINALIDAD LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA EN LA VIDA SOCIAL, NO CABE DUDA QUE -- LAS CONDUCTAS REPROCHABLES OFENDEN LOS IDEALES O ASPIRACIONES VALORATIVAS -- DE LA COMUNIDAD. ESTO ES, ATACAN LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS DE VIDA- QUE HACE POSIBLE LA CONVIVENCIA HUMANA. CONSECUENTEMENTE, NO ES POSIBLE -- CONCEBIR EL DELITO COMO UN SIMPLE DAÑO O LESIÓN DE UN BIEN O INTERÉS JURÍDI- CO DE UNA PERSONA AISLADA, PUES LOS INTERESES O BIENES JURÍDICOS DE LAS PER- SONAS SE ENTRELAZAN EN LA VIDA DE RELACIÓN DENTRO DE LA COMUNIDAD, CUYOS VA- LORES O INTERESES TAMBIÉN RESULTAN OFENDIDOS, RAZONES POR LAS QUE FRECUENTE- MENTE SE SEÑALA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO SOCIAL O EL CONCEPTO DE ANTISOCIAL.

---

(33) V. Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 80

QUE NO PUEDE SER TOLERADO POR CUANTO QUE IMPIDE U OBSTACULIZA LA CONSERVACIÓN Y EL PROGRESO DE LA COMUNIDAD SOCIAL.

LOS DELICTA ADVERSUS BONOS MORES DEL DERECHO ROMANO, CUYA BASE ES *el stuprum, el adulterium, la poderastia, el lenocinium*, SON ALGUNOS DELITOS QUE, CON LA VIOLACIÓN Y ATENTADOS AL PUDOR, NUESTRO CÓDIGO PENAL CLASIFICA COMO "DELITOS SEXUALES".

CUANDO EXPRESAMOS QUE UN DELITO ES DE NATURALEZA SEXUAL, NOS ESTAMOS REFIRIENDO A UNA ACCIÓN QUE NO SÓLO TIENE COMO ANTECEDENTE O MOTIVO UN PROPÓSITO ERÓTICO EN LA CONCIENCIA DEL AUTOR, SINO TAMBIÉN ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL DELINCUENTE SE MANIFIESTE EN ACTITUDES LUBRICAS-SOMÁTICAS EJECUTADAS EN EL CUERPO DEL OFENDIDO, YA SEA POR CARICIAS O TOCAMIENTOS LIBIDINOSOS, COMO SUCEDÉ EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR, Y EN DIVERSAS FORMAS DE AYUNTAMIENTO CARNAL COMO EN EL DELITO DE ESTUPRO, NORMALES O CONTRANATURA, COMO SUCEDÉ EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

PERO ADEMÁS, ES INDISPENSABLE QUE LA ACCIÓN TÍPICA DE LUBRICIDAD-AL EJECUTARSE MATERIALMENTE, PRODUZCA UN DAÑO O REPRESENTÉ UN PELIGRO A LOS INTERESES QUE SEAN PROTEGIDOS POR LA NORMA PENAL. ASÍ, LOS BIENES JURÍDICOS SUSCEPTIBLES DE LESIÓN POR LA MANIFESTACIÓN FÍSICA O MATERIAL DE LA CONDUCTA DEL DELINCUENTE PUEDE SER, SEGÚN LA FIGURA DELICTIVA DE QUE SE TRATE, LA MORAL, LA LIBERTAD O LA SEGURIDAD SEXUAL DEL PACIENTE. EN LA VIOLACIÓN, LA CÓPULA NO CONSENTIDA E IMPUESTA POR LA FUERZA FÍSICA O MORAL CONSTITUYE EVIDENTEMENTE UN ATAQUE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA ERÓTICA DEL OFENDIDO, CONSECUENTEMENTE, CONTRA SU LIBERTAD SEXUAL, Y LO MISMO SUCEDÉ EN AQUELLA FORMA DE ATENTADOS AL PUDOR REALIZADA EN PÚBERES, PUESTO QUE A DE SER SIN SU CONSENTIMIENTO. POR EL CONTRARIO, EN EL ESTUPRO, LA CÓPULA REALIZADA EN MUJERES APENAS NÚBILES POR SU CORTA EDAD, CON SU CONSENTIMIENTO, PERO OBTENIDO POR PROCEDIMIENTOS ENGAÑOSOS O POR SEDUCCIÓN, LO QUE REALMENTE TUTELA EL LEGISLADOR ES LA SEGURIDAD SEXUAL, COMO TAMBIÉN SUCEDÉ EN AQUELLAS FORMAS DE ATENTADOS AL PUDOR REALIZADOS EN IMPÚBERES.

EL ADULTERIO, CLASIFICADO TAMBIÉN COMO UNA FIGURA TÍPICA, CONSTITUYE UNA OFENSA O VIOLACIÓN A LA MORAL SEXUAL DE LA FAMILIA, CUYA BASE ES EL MATRIMONIO.

DENTRO DEL GRUPO DE DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA DECENCIA PÚBLICA EN MATERIA SEXUAL, POR EL ESCÁNDALO QUE SUSCITA LA PUBLICIDAD QUE LOS ACOMPAÑA O POR EL QUE DESPIERTA EL CONOCIMIENTO DE SU EJECUCIÓN, SE COMPREN DEN LOS DELITOS QUE SE TIPIFICAN EN EL CÓDIGO PENAL COMO "ATENTADOS AL PU--DOR".

EL HONOR, CONCEBIDO COMO EL SENTIMIENTO PSÍQUICO DE LA PROPIA DIG NIDAD ES TUTELADO TAMBIÉN POR EL CÓDIGO PENAL, CON LA TRILOGÍA TÍPICA DE - "INJURIAS, DIFAMACIÓN Y CALLUMNIAS", QUE SE CONCRETAN EN LA ATRIBUCIÓN O DIVULGACIÓN DE DEFECTOS FÍSICOS O INTELECTUALES, ENFERMEDADES O DOLENCIAS, VI CIOS O INMORALES CONDUCTAS, CARENCIAS O INSUFICIENCIAS CULTURALES, INDIGNI DADES PROFESIONALES O INCOMPETENCIA CIENTÍFICA O EN SIMPLES PALABRAS, GES--TOS O ACTITUDES ENCAMINADAS A VILIPENDIAR, O EN LA IMPUTACIÓN FALSA DE - - HECHOS DELICTUOSOS.

EXISTEN DIFERENCIAS IMPORTANTES ENTRE EL CONCEPTO DE HONOR IMPE--RANTE EN ÉPOCAS PASADAS Y EL QUE HOY RIGE NUESTRAS VIDAS. ACTUALMENTE EL - CONCEPTO DE HONOR SE DESVINCUA DE OTROS SENTIMIENTOS ÍNTIMOS Y DE APARIEN CIA SEMEJANTE TALES COMO LA SOBERBIA, EL AMOR PROPIO, LA ALTANERIA, EL ORGU LLO O LA VANIDAD. LA CONCEPCIÓN FORMAL DEL HONOR QUE SE TUTELA PENALMENTE, PODEMOS RESUMIRLO *"en el ideal objetivado por la conciencia social que se - proyecta sobre el respeto o consideración a que son acreedores todos los se res humanos, que adquieren a través de sendas valoraciones normativas, al-- canzando una gran variedad de perfiles según las diversas situaciones, v.gr. familiares, profesionales, etc., del sujeto pasivo del delito"*. (34)

EL VERDADERO ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS TAMBIÉN ES UN INTERÉS - JURÍDICO PROTEGIDO CONTRA LA CONDUCTA DOLOSA DEL SUJETO ACTIVO QUE ALTERE - EL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA, YA SEA ATRIBUYENDO UN RECIÉN NACIDO A UNA - MUJER QUE NO SEA SU VERDADERA MADRE, O QUE LO PRESENTEN OCULTANDO SUS NOM--BRES O SUPONIENDO QUE SUS PADRES SEAN OTRAS PERSONAS, INCLUYENDO LA INSCRIP

---

(34) V. Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editio-- rial Porrúa, México, 1972, pág. 17 y sigs.

LA VIDA HUMANA SE DESTACA COMO UNO DE LOS BIENES JURÍDICOS MÁS IMPORTANTES PROTEGIDOS POR TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, ASÍ COMO LA INTEGRIDAD PERSONAL. ES INDISCUTIBLE --COMO SE HA AFIRMADO POR TODOS LOS TRATADISTAS DE DERECHO PENAL-- QUE *"todos los bienes de que el hombre terrenal goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana. Esta es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el propósito de toda humanidad activa, el bien más alto, por consiguiente, en la jerarquía de los bienes generales, que el Derecho penal debe, sobre cualquier otro, proteger"*. (35)

CONSEQUENTEMENTE, UNA TUTELA JURÍDICA JUSTA Y EFICAZ DE LA VIDA SÓLO PUEDE LOGRARSE SI SE CONSIDERAN Y SE MATIZAN LOS DIVERSOS MEDIOS, CIRCUNSTANCIAS, SITUACIONES PERSONALES Y OBJETIVAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN QUE CONCURREN EN LA CONDUCTA DEL AGENTE QUE CAUSA COMO RESULTADO LA PRIVACIÓN EFECTIVA DE LA VIDA HUMANA, O QUE PROVOCA POTENCIALMENTE SU LESIÓN. DESDE LUEGO, LA LESIÓN EFECTIVA SE TRADUCE EN LA EXTINCIÓN DE LA VIDA HUMANA, Y ASÍ TENEMOS TIPIFICADOS LOS DELITOS DE HOMICIDIO (ART. 302), PARRICIDIO -- (ART. 323), INFANTICIDIO (ART. 325), PARTICIPACIÓN EN EL SUICIDIO DE OTRO -- (ART. 312) Y EL ABORTO (ART. 329) EN NUESTRO CÓDIGO PENAL DE 1931. POR LO QUE RESPECTA A LA LESIÓN POTENCIAL DE LA VIDA, O EN EL RIESGO EN QUE A ÉSTA SE LE PONE, EL CITADO ORDENAMIENTO TIPIFICA EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO -- (ART. 306, FRAC. I), ATAQUE PELIGROSO (ART. 306, FRAC. II), ABANDONO DE NIÑOS INCAPACES Y DE PERSONAS ENFERMAS (ART. 335), ABANDONO DE CÓNYUGE E -- HIJOS (ART. 336) Y OMISIÓN DE SOCORRO (ART. 340).

LOS DIVERSOS TIPOS DE DAÑO CONTRA EL BIEN JURÍDICO DE LA VIDA TIENEN EN COMÚN LA EXTINCIÓN DE LA FUERZA INTERNA DE LA MATERIA QUE DA VIDA AL SER HUMANO NACIENTE O NACIDO, EXCEPTO EL ABORTO, CUYA ESENCIA CONSISTE *"en la muerte del producto de la preñez en cualquier momento de la gestación -- biológica"*.

LA PROTECCIÓN DE LA LEY PENAL TAMBIÉN SE OCUPA DE LA INTEGRIDAD DEL HOMBRE, QUE ES CONDICIÓN FUNDAMENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU PROPIO-

---

(35). V. Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 69 y sigs.

DESTINO, DENTRO DEL CONCEPTO DE INTEGRIDAD HUMANA SE INCLUYE TANTO LA SALUD DEL CUERPO --ANATÓMICA Y FUNCIONAL-- COMO LA SALUD DE LA MENTE, SIENDO TAN AMPLIA LA PROTECCIÓN LEGAL, QUE COMPRENDE INCLUSIVE EL ASPECTO ESTÉTICO DEL ROSTRO Y DEL CUERPO.

Así, EL BIEN JURÍDICO DE LA INTEGRIDAD HUMANA ES MATERIA DE PROTECCIÓN PENAL TANTO DEL ATAQUE QUE LE CAUSE UN DAÑO COMO DEL QUE LO PONE EN PELIGRO. DAÑA LA INTEGRIDAD PERSONAL LA CONDUCTA DEL AGENTE ACTIVO QUE EN FORMA TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE PRODUCE EN LA VÍCTIMA UNA DISMINUCIÓN - ANATÓMICA O FUNCIONAL EN SU CUERPO, O UN MENOSCABO EN SU SALUD. PONE EN PELIGRO DICHO BIEN JURÍDICO LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO QUE IMPLICA UN - RIESGO DE PRODUCIR UN DAÑO ANATÓMICO O FUNCIONAL, O EN LA SALUD DE LA VÍCTIMA. EN ESTAS CONDICIONES, LOS TIPOS PENALES QUE REGLAMENTA NUESTRO CÓDIGO PUEDEN TRADUCIRSE EN "DELITOS DE DAÑO" Y "DELITOS DE PELIGRO". EL TIPO DE DELITO DE LESIONES (ART. 288) EVIDENTEMENTE PROTEGE LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL DAÑO QUE LA AFECTA. EL TIPO DE CONTAGIO VENÉREO (ART. 199-BIS) TUTELA LA SALUD DEL PELIGRO EFECTIVO QUE ENCIERRA EL AYUNTAMIENTO CARNAL CON PERSONA ENFERMA DE SÍFILIS O DE OTRO MAL DE LA MISMA NATURALEZA. OTROS TIPOS DE PELIGRO CONTRA EL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATA, SE ENCUENTRAN DENTRO DE -- LOS DELITOS QUE YA SEÑALAMOS A PROPÓSITO DE LOS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TALES COMO EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ABANDONO DE INCAPACES, OMISIÓN DE SOCORRO, ETC.

SEÑALAMOS QUE LAS INFRACCIONES QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL CLASIFICA COMO "DELITOS SEXUALES", CONSTITUYEN EN SU TOTALIDAD VIOLACIONES A LA MORAL SEXUAL, POR CUANTO QUE POSEEN NO SOLO UNA NATURALEZA SEXUAL SINO TAMBIÉN UN CARÁCTER LUBRICO, CON REFERENCIA AL COMERCIO SEXUAL O A HECHOS EN CONEXIÓN CON ÉL. DADA ESTA ÍNTIMA ESENCIA DE LOS DELITOS DE QUE SE TRATA ¿ES POSIBLE INCLUIR EN ELLOS UNA INTERVENCIÓN CON FINES EXCLUSIVAMENTE BIOLÓGICOS - DESPROVISTOS TOTALMENTE DE TODA CALIDAD Y TENDENCIA SEXUAL COMO SUCEDERÍA PRECISAMENTE CON LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL?. - CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL QUE SE PRACTIQUE, NO CABE DUDA QUE NO SE PODRÁ TIPIFICAR NINGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES QUE CONSIGNA EL CÓDIGO PENAL, POR CUANTO QUE EL MODUS OPERANDI DE TAL CONDUCTA COMO LO HEMOS SEÑALADO, ESTA COMPLETAMENTE DESPROVISTA DE TODA TENDENCIA SEXUAL O LUBRICA, QUE DE NINGUNA MANERA ATACA NI PONE EN PELIGRO NIN

GUINO DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR DICHS DELITOS.

PARA CONFIRMAR LO ANTERIOR, BASTA SEÑALAR QUE EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN O ADULTERIO SON ELEMENTO ESENCIAL EL YACIMIENTO CARNAL, QUE EQUIVALE A PRÁCTICA CARNAL, A UNIÓN CARNAL O A CÓPULA ILÍCITA COMO LO SEÑALA LA LEGISLACIÓN PORTUGUESA; A ACTO SEXUAL EXTRAMATRIMONIAL SEGÚN LA LEGISLACIÓN SUIZA; O A AYUNTAMIENTO CARNAL SEGÚN LA LEY BRASILEÑA, ETC. (36). ÉSTO ES, UNIVERSALMENTE SE HA ACEPTADO EN LA LEGISLACIÓN PENAL QUE SIN EL COMERCIO O UNIÓN CARNAL NO EXISTE VIOLACIÓN NI ADULTERIO; CONSECUENTEMENTE, LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, DESPROVISTA TOTALMENTE DE TODO CARÁCTER DE ACTO SEXUAL, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, AÚN CUANDO FUERA IMPUESTA A LA MUJER CONTRA SU VOLUNTAD O EN FORMA VIOLENTA TIPIFICARÍA NINGUNO DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ADULTERIO.

SIN EMBARGO, COMO LO HEMOS COMENTADO EN EL CURSO DEL PRESENTE TRABAJO, ENCONTRAMOS FALLOS JUDICIALES EN QUE SE DETERMINA LA ILICITUD DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. EN 1921, EN CANADÁ, ANTE EL TRIBUNAL DE ONTARIO; Y OTRO EN 1924, EN INGLATERRA ANTE LA CÁMARA DE LOS LORES, SE ESTABLECIÓ, EN ASUNTOS DE CARÁCTER CIVIL DE DIVORCIO Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS, RESPECTIVAMENTE, SE ASIMILÓ LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL AL DELITO DE ADULTERIO, SIENDO DE ADVERTIR QUE EN ESOS PAÍSES EN LA ÉPOCA EN QUE SE PRONUNCIARON DICHS FALLOS EL ADULTERIO NO ESTABA CONSIDERADO COMO DELITO. (37)

EN FECHAS MÁS RECIENTES, CUELLO CALÓN CITA COMO ANTECEDENTE IMPORTANTE, EL FALLO PRONUNCIADO POR UN TRIBUNAL CIVIL DE ROMA QUE DECLARABA — ADULTERINOS LOS HIJOS NACIDOS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, AUN REALIZADA — CON CONSENTIMIENTO DEL MARIDO IMPOTENTE.

CUELLO CALÓN EN SU OBRA "TRES TEMAS PENALES", COMENTA QUE ALGUNOS AUTORES ESPAÑOLES, AL TRATAR LA CUESTIÓN QUE NOS OCUPA, ESTIMAN QUE LA FERTILIZACIÓN ARTIFICIAL, PUEDE CONSTITUIR ALGUNA DE LAS INFRACCIONES CLASIFICADAS COMO "DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD" Y PARA OTROS EL "DELITO DE ESCANDALO PÚBLICO", OPINAN OTROS QUE SI LA ESTRICTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY NO

---

(36) V. Eugenio Cuello Calón.- Tres Temas Penales, Bosch, Casa Editorial,- Barcelona, 1955, pág. 182

(37) V. Raúl Carranca y Rivas.- El Drama Penal, Editorial Porrúa, México,- 1982, págs. 352 y 353

PERMITE SU ENCAJE EN EL DELITO DE ADULTERIO, CONSIDERAN QUE ES POSIBLE UNA-MAYOR ELASTICIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PENAL, QUE PERMITA SU --CASTIGO; Y QUE NO FALTA QUIEN, POR VÍA JURISPRUDENCIAL, EN ESPERA DE LA --CREACIÓN DE NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS, LA COMPRENDAN DENTRO DE LOS CONCEP--TOS ACTUALES RELATIVOS A LA VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ADULTERIO, Y HASTA ESTIMAN FACTIBLE INCLUIR A LOS DONADORES DE GERME EN EL DELITO REFERENTE A LA PROS-TITUCIÓN. (38)

EN FRANCIA, EL PROFESOR SAVATIER AFIRMA QUE LA INSEMINACIÓN ARTI-FICIAL PUEDE SER CALIFICADA COMO VIOLACIÓN (ART. 332 DEL CÓDIGO PENAL FRAN-CÉS), Y QUE EN EL CASO DE MUJER CASADA QUE VOLUNTARIAMENTE SE HICIERA FECUN-DAR CON SEMEN QUE NO FUERA DE SU ESPOSO, EXISTIRÍA EL DELITO DE ADULTERIO - (ARTS. 336 A 338 DEL CÓDIGO PENAL FRANCÉS), E INCLUSIVE EL "OUTRAGE PUBLIC A LA PUDEUR" (ART. 330 DEL CÓDIGO MENCIONADO) (39), CRITERIOS QUE, COMO HEMOS SEÑALADO, NO COMPARTIMOS POR CARECER TAL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN DE - TODA ESENCIA SEXUAL, ASÍ COMO DE TODO CARÁCTER SEXUAL Y LUBRICO YA QUE TAL-PROCEDIMIENTO ONTOLÓGICAMENTE SE RELACIONA CON UN DESEO DE GENITIVIDAD QUE-EXCLUYE CATEGÓRICAMENTE LA PRESENCIA FÍSICA "IN SEXO ET IN CORPORE".

SE HA SOSTENIDO QUE LA DESCRIPCIÓN PÚBLICA DE LOS PROCEDIMIENTOS-DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y SU PROPAGACIÓN, MIENTRAS SE REALICE EN UN TE--RRENO PURAMENTE TÉCNICO O CIENTÍFICO NO CONSTITUYE CONDUCTA REPROCHABLE DE-NINGUNA NATURALEZA; SIN EMBARGO, CUANDO SE REALICE PÚBLICAMENTE EN FORMA E-S CÁNDALOSA Y CUANDO EL ACTO, GESTO O ACTITUD DEL AUTOR DENOTE DESPRECIO PARA EL PUDOR PÚBLICO, PODRÍA CONFIGURARSE EL DELITO DE ULTRAJE A LA MORAL PÚBLI-CA O A LAS BUENAS COSTUMBRES. (40)

POR OTRA PARTE, LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN DE-QUE SE TRATA, NO PODRÍA CONFIGURAR EN NUESTRO MEDIO EL DELITO DE "ATENTADOS AL PUDOR", EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA LUBRICA DE ESTA FIGURA CRIMINOSA, NA-TURALEZA DE LA QUE SE ENCUENTRA TOTALMENTE DESPROVISTA LA PRÁCTICA DE LA FE-CUNDACIÓN ARTIFICIAL, EN VIRTUD DE QUE, COMO SE COMENTO ANTERIORMENTE, DI--

---

(38) V. Eugenio Cuello Calón.- ob. cit., pág. 179

(39) V. Eugenio Cuello Calón.- ob. cit., págs. 179 y 180

(40) V. Eugenio Cuello Calón.- ob. cit., págs. 185 y 186

CHO PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE TIENE UNA FINALIDAD PURAMENTE BIOLÓGICO-GENÉTICA, DESPROVISTA POR COMPLETO DE TODA CALIDAD O TENDENCIA SEXUAL.

EN RESUMEN, PODEMOS AFIRMAR QUE LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO ATACA NI PONE EN PELIGRO NINGUNO DE LOS BIENES RELATIVOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS, POR LO QUE SU PRÁCTICA NO TIPIFICARA NINGUNA DE LAS FIGURAS QUE SE CONSIGNAN EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS SEXUALES.

DENTRO DE LA TUTELA PENAL DE LA VIDA HUMANA, NUESTRA LEGISLACIÓN NO TIPIFICA DELITO ALGUNO POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE ATAQUEN O PONGAN EN PELIGRO AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ARTIFICIAL FUERA DEL ÚTERO DE LA MUJER, NO OBSTANTE QUE LA VIDA ES TUTELADA NO SÓLO EN SU ANATÓMICA EXISTENCIA SINO TAMBIÉN EN SU FISIOLÓGICA GESTACIÓN, PERO A PARTIR DEL FENÓMENO DE LA PREÑEZ. TAL ES EL CASO DEL DELITO DE ABORTO QUE SE CONSIGNA EN EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTATUYE: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". EN LA INTEGRACIÓN DEL TIPO DE ABORTO QUE SE CONSIGNA EN ESTA DISPOSICIÓN LEGAL, SON IRRELEVANTES LAS AFIRMACIONES DE QUE EL EMBRIÓN ES UNA VÍSCERA DE LA MADRE, UNA ESPERANZA DE VIDA, UN ÓRGANO DE LOS QUE INTEGRAN LA NATURALEZA FISIOLÓGICA DE LA MUJER, UNA MASA DE SANGRE O UN TROZO DE CARNE SIN NACER. PARA LA LEY PENAL EL EMBRIÓN DENTRO DEL SENO MATERNO TIENE EXISTENCIA Y ES DEBIDAMENTE PROTEGIDO; SIN EMBARGO, DENTRO DE NUESTRA REALIDAD LEGAL SE HA SOSLAYADO LEGISLAR EN MATERIA DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, NO OBSTANTE QUE TAL PROCEDIMIENTO SE HA INTRODUCIDO YA EN NUESTRA CULTURA Y QUE, LO QUE RESULTA MÁS TRASCENDENTE, EL SER ASÍ CONCEBIDO CONSTITUYE EVIDENTEMENTE UNA PROMESA FUTURA DE VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA QUE INUDABLEMENTE MERECE PROTECCIÓN CONTRA QUIEN LO ATAQUE O PONGA EN PELIGRO, CON MAYOR RAZÓN SI LOS MÉDICOS, FILÓSOFOS, TEÓLOGOS, ETC., NO HAN PODIDO PONERSE DE ACUERDO PARA RESOLVER EL DIFÍCIL PROBLEMA DEL COMIENZO DE LA VIDA, SOBRE CUYO PARTICULAR CONSIDERO, NO OBSTANTE LO SIMPLISTA QUE PUEDA SER MI OPINIÓN, QUE NO CABE DUDA ALGUNA QUE PARTE PRECISAMENTE DE LA FECUNDACIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA EN QUE SE OBTENGA, YA QUE SIN FECUNDACIÓN ES INCUESTIONABLE QUE NO EXISTIRA VIDA ALGUNA, LO QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA PODEMOS FUNDAMENTAR EN LA FIGURA TÍPICA DEL ABORTO, EN LA QUE NO SE SEÑALA QUE LA PREÑEZ --NOSOTROS DIRÍAMOS LA CONCEPCIÓN-- DE LA MUJER HAYA TENIDO DETERMINADO TIEMPO MÍNIMO PARA SU CONFIGURACIÓN.

LA INTEGRIDAD PERSONAL PUEDE DAÑARSE EN EL DELITO DE "LESIONES", - ANATÓMICA Y FUNCIONALMENTE, SEGÚN LA REPRODUCCIÓN DOGMÁTICA DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 288 A 293 DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME A LOS CUALES DICHO DELITO CONSISTE en *inferir a otro un daño que le deje -- transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.*

CONFORME AL ANTERIOR ORDEN DE IDEAS, ES EVIDENTE QUE NO EXISTE DUDA QUE CUANDO LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL SE HACE CONTRA LA VOLUNTAD DE LA MUJER, PUEDE TIPIFICARSE EL DELITO DE LESIONES QUE NOS OCUPA, EN CONSIDERACIÓN A QUE SE PRODUCIRÁ UNA ALTERACIÓN FUNCIONAL EN SU SALUD.

EN LOS CASOS DE FECUNDACIÓN ARTIFICIAL CON PRODUCTO SEMINAL DE UN TERCERO, ES EVIDENTE QUE EL DONADOR EN FORMA IMPLÍCITA SABE QUE EL HIJO QUE PUEDE LLEGAR A TENER PERDERA SU VERDADERO ESTADO CIVIL QUE LE CORRESPONDE, - POR CUANTO QUE EL MOTIVO DETERMINANTE DE SU VOLUNTAD PARA REALIZAR TAL DONACIÓN DIFÍCILMENTE SERÁ EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL HIJO QUE LLEGUE A TENER, ES MÁS, ES FACTIBLE QUE NI SIQUERA LLEGUE A TENER CONOCIMIENTO DE SU NACIMIENTO; SIN EMBARGO, CONSIDERANDO QUE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL NO ESTABLECE EXCEPCIÓN O DISPENSA ALGUNA PARA REPROCHAR LA CONDUCTA OMISA DEL VERDADERO PADRE RESPECTO AL REGISTRO DE SU HIJO, PODRÍA LLEGARSE A CONFIGURAR EL DELITO "CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS", ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL ATRIBUTO DE FILIACIÓN Y NOMBRE, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE EL DOLO ESPECÍFICO O PROPÓSITO DE HACERLE PERDER SU ESTADO CIVIL, - POR CUANTO QUE EN EL SUPUESTO QUE NOS OCUPA SE TRATA DE UN DELITO DE OMISIÓN DOLOSA.

POR ÚLTIMO, ES INCUESTIONABLE QUE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL SIN CONOCIMIENTO O CONTRA EL CONSENTIMIENTO DEL ESPOSO, ESPECÍFICAMENTE CUANDO SE PRACTICA CON PRODUCTO SEMINAL DE UN TERCERO, ATACA EN ALGUNA FORMA EL SENTIMIENTO PSÍQUICO DE LA PROPIA DIGNIDAD, Y BAJO ESTE SUPUESTO ES FACTIBLE, POR LA ATRIBUCIÓN O DIVULGACIÓN DE DEFECTOS FÍSICOS O CARENCIAS DEL ESPOSO O POR EL ÁNIMO DE OFENDERLO, QUE SE CONFIGURE ALGUNO DE LOS DELITOS DE "INJURIAS, DIFAMACIÓN O CALUMNIAS".

#### IV.3 LEY GENERAL DE SALUD :

EN LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 1984, EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE JULIO DEL MISMO AÑO, SE ENCUENTRA UN TÍTULO DEDICADO A LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR QUE REMITE EXPRESAMENTE AL ARTÍCULO 40, CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA CITADA LEY SEÑALA QUE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDE: *"El apoyo y fomento de la investigación de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana"*.

*"El apoyo y fomento de la investigación"* EN LOS ASPECTOS DE INFERTILIDAD HUMANA Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN SUPONE, EL DE LAS CONCLUSIONES Y CONSECUENCIAS A QUE TAL INVESTIGACIÓN CONDUZCA, LOS MEDICOS DE PROCREACIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD ESTAN AL ALCANCE DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE FERTILIDAD, SON CONCRETAMENTE LOS RELATIVOS A LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, - MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA ETAPA PARALEGAL, PUESTO QUE NINGUNA DE NUESTRAS LEYES LOS REGULA EXPRESAMENTE EN FORMA DIRECTA, PARA FIJAR SUS LÍMITES Y ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES DE SU APLICACIÓN. (41)

LA LEY GENERAL DE SALUD, EN FORMA INDIRECTA HACE REFERENCIA A LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, EN SU ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO, DE "MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS", CAPÍTULO VI, "DELITOS", ARTÍCULO 466, QUE DISPONE:

"Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si esta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de 1 a 3 años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resultara embarazo se le impondrá prisión de 2 a 8 años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge".

DE LA LECTURA DE ESTE PRECEPTO, EN SU PRIMER PÁRRAFO, SE DESPRENDE QUE SE TIPIFICA UN DELITO CUYO SUJETO ACTIVO SERÍA AQUEL QUE INSEMINASE ARTIFICIALMENTE A UNA MUJER SIN SU CONSENTIMIENTO, O AÚN CUANDO ÉSTE FUERA OTORGADO SI LA MUJER ES MENOR DE EDAD O INCAPAZ PARA DARLO. EN AMBOS CASOS ESTARÍAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN DELITO DE LOS LLAMADOS FORMALES O DE MERA CONDUCTA; NO ES NECESARIO QUE SE PRODUZCA EL EMBARAZO PARA QUE EL HECHO-

---

(41) V. Carmen García Mendieta.- "Fertilización extracorpórea: aspectos legales", Revista Ciencia y Desarrollo, Num. 65/Año XII, editada por - - Conacyt, México, 1985, pág. 34

CRIMINOSO QUEDE CONSUMADO; LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO OPERA SOLAMENTE COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. EL DELITO ADMITE LA INCRIMINACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, EN VIRTUD DE QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, EN NUESTRA OPINIÓN, ES LA LIBERTAD DE CONCEBIR, QUE ESTÁ PROTEGIDA A NIVEL CONSTITUCIONAL POR EL ARTÍCULO 42.

RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO, "La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge", NO ES PECÍFICA QUE TIPO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, SI HOMÓLOGA, HETERÓLOGA, IN VITRO O CLÓNICA, ASÍ COMO TAMPOCO, SI EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO ES POR ESCRITO O ÚNICAMENTE TÁCITO, LO IDEAL SERÍA QUE SE ESPECIFICARA QUE TIPO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL DE LAS YA SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL MARIDO Y QUE SE DIERA POR ESCRITO O POR AMBOS ESPOUSOS, (COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA FERTILIZACIÓN ASISTIDA) PARA SEGURIDAD EN MATERIA PROBATORIA Y PARA EL CASO DE CONFLICTO TANTO DE LOS CÓNYUGES COMO DEL PROFESIONISTA QUE INTERVINIERA EN LA INSEMINACIÓN. EN ESTE CASO ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UNA NORMA LEGAL DE LAS LLAMADAS IMPERFECTAS, PUES SU INCUMPLIMIENTO CARECE DE SANCIÓN. LAS ÚNICAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CASO, SERÍAN LAS DEL ARTÍCULO 417 DE LA MISMA LEY, DE CARÁCTER PURAMENTE ADMINISTRATIVO, APLICABLES AL PROFESIONISTA QUE HUBIESE PROCEDIDO A INSEMINAR SIN CONSENTIMIENTO DEL MARIDO (MULTA, CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA CLÍNICA, QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL Y ARRESTO HASTA POR 36 HORAS).

POR OTRA PARTE, SI COMO EFECTO DE LA INSEMINACIÓN EN LA MUJER CASADA NACIESE UN HIJO, EN PRINCIPIO ÉSTE SERÍA CONSIDERADO COMO HIJO DE MATRIMONIO PARA LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN, AÚN CUANDO EL MARIDO HAYA O NO DADO SU CONSENTIMIENTO PARA LA INSEMINACIÓN, O EN SU CASO, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA FERTILIZACIÓN ASISTIDA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO *pater is est - quem nuptiae demonstrat*, HASTA EN TANTO EL MARIDO DE LA MUJER INSEMINADA DEMUESTRE CONFORME A DERECHO LO CONTRARIO.

AHORA BIEN, ¿QUÉ SUCEDE CON RELACIÓN AL DONANTE DEL ESPERMA? EN ESTE ASPECTO EXISTE TAMBIÉN EN NUESTRO DERECHO UNA LAGUNA LEGAL YA QUE, AL PERMITIRSE EL PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN ESTE PRECEPTO Y EN EL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, DEBERÍA PROTEGERSE AL DADOR DEL SEMEN, CUYA VOLUNTAD NO ES LA DE ASUMIR LA PATERNIDAD SINO ÚNICAMENTE HACER LA DONA-

CIÓN DE SU ESPERMA, YA QUE EN MATERIA CIVIL SE PERMITE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE QUE SE REGULE EN FORMA EXPRESA TODO LO RELATIVO A LA OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SEMEN Y SU ADMINISTRACIÓN DE UN SER HUMANO A OTRO, CREANDO PARA ESTO, BANCOS DE SEMEN, LOS CUALES DEBERÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES Y PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PERO EN FORMA MÁS RIGUROSA QUE LOS BANCOS DE SANGRE, Y QUE AL IGUAL QUE LA SANGRE, EL SEMEN SE CONSIDERE TAMBIÉN COMO TEJIDO.

OTRO ASPECTO INTERESANTE DE REGULACIÓN SERÍA EL DE LA VIUDA QUE QUIESIERA INSEMINARSE POST MORTEM CON SEMEN CONGELADO DE SU MARIDO. EN ESTE CASO TENDRÍA QUE REGLAMENTARSE SI ES SUFICIENTE EL CONSENTIMIENTO DE LA VIUDA PARA INSEMINARSE ARTIFICIALMENTE O SI TAMBIÉN TENDRÍAN QUE DARLO LOS PADRES DEL DE CUJUS O EN SU DEFECTO LOS DESCENDIENTES QUE TUVIERAN DERECHO A SU SUCESIÓN LEGÍTIMA.

OTRA CUESTIÓN QUE TENDRÍA QUE REGLAMENTAR ESTA LEY EN ESTUDIO, SERÍA LA FECUNDACIÓN IN VITRO, EN LO QUE RESPECTA A LOS EMBRIONES NO UTILIZADOS, ASÍ COMO LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA, EN CUANTO A LAS CÉLULAS CLONIFICADAS TAMPOCO UTILIZADAS PARA SER IMPLANTADAS EN DETERMINADA MUJER, YA QUE CUANDO SE PROCEDE A FECUNDAR ÓVULOS O CÉLULAS PARA UNA IMPLANTACIÓN, NO SE FECUNDA UN SÓLO ÓVULO O CÉLULA, SINO VARIOS, PERO NO SE IMPLANTAN TODOS, DE MODO QUE RESTAN EMBRIONES DISPONIBLES, POR LO QUE SURGE LA PREGUNTA SOBRE QUE SE PUEDE HACER CON ELLOS: ¿SE PUEDEN DESECHAR, SE PUEDEN USAR PARA LA INVESTIGACIÓN O SE PUEDEN CONSERVAR PARA FUTURAS IMPLANTACIONES?.

HASTA EL MOMENTO NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL ESPECÍFICA DICTADA PARA ESTE CASO, AUNQUE PODRÍA EN TODO CASO APLICARSE PARA REGULAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL EMBRIÓN FECUNDADO IN VITRO O CLONIFICADO, LA CONTENIDA EN ESTA LEY EN SU TÍTULO DEDICADO AL "CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÁDAVERES HUMANOS" QUE OTORGA COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA EJERCER EL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ESOS ELEMENTOS, EN SU ARTÍCULO 314 QUE ESTABLECE:

"...: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cáda-veres de seres humanos, incluyen-do los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación".

ESTA LEY REGULA TODO LO REFERENTE AL MANEJO DE MATERIA ORGÁNICA - DE SERES HUMANOS, Y LO HACE APLICABLE TAMBIÉN AL EMBRIÓN.

EL ARTÍCULO 349 ESTABLECE:

"Para el control sanitario del embrión se estará a lo dispuesto en este Título, en lo que resulte aplicable, y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expiden".

EL EMBRIÓN ESTA DEFINIDO COMO "el producto de la concepción hasta las trece semanas de la gestación" (ARTÍCULO 314, FRAC. III ).

EL ARTÍCULO 334 DISPONE:

"Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o --- seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final será la incineración salvo que se requiera para docencia o investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán conservarlos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia -ahora Secretaría de Salud-, en los términos de los reglamentos respectivos".

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EL EMBRIÓN NO UTILIZADO PARA UNA - IMPLANTACIÓN EN PARTICULAR SE DEBE INCINERAR, SALVO QUE SE REQUIERA PARA DO CENCIA O INVESTIGACIÓN, EN TAL CASO SE PODRÁ CONSERVAR, O REMITIR A UNA - - INSTITUCIÓN DOCENTE AUTORIZADA. LA LEY SE REFIERE EN GENERAL AL "EMBRIÓN"- Y NO ESPECÍFICA SI SE TRATA SÓLO DEL FECUNDADO EN EL CUERPO DE LA MUJER O - TAMBIÉN EL FECUNDADO IN VITRO O CLONIFICADO. DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL INTÉRPRETE NO DEBE DISTINGUIR, DE ACUERDO AL SECULAR PRINCIPIO DE HERMENÉUTICA.

POR ÚLTIMO, ES IMPORTANTE DESTACAR EN TORNO A ESTE ANÁLISIS, QUE- EL CÓDIGO PENAL NO TIPIFICA NINGÚN DELITO IMPUTABLE A QUIEN SUPRIMA EMBRIONES FECUNDADOS FUERA DEL CUERPO DE LA MUJER, O A QUIEN LOS UTILICE PARA LA INVESTIGACIÓN, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD NULLEM CRIMEN, SINE --- LEGE -NO HAY DELITO SIN LEY QUE LO ESTABLEZCA-. EN CONSECUENCIA, NO EXISTE EL DELITO DE ABORTO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", ASÍ COMO TAMPOCO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SEGÚN-

EL ARTÍCULO 330 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ES SUJETO ACTIVO DEL DELITO "el que *hiciere abortar a una mujer ...*", POR LO QUE QUEDA EXCLUIDO, ENTONCES, EL - DELITO DE ABORTO, CUANDO SE TRATA DEL EMBRIÓN FECUNDADO FUERA DEL CUERPO DE LA MUJER. ETIMOLÓGICAMENTE "ABORTO" PROVIENE DE NACER, Y EL "NASCITURIS" - EN NUESTRA LEGISLACIÓN ES EL QUE ESTÁ EN EL VIENTRE MATERNO.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES:

- 1.- LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS CONOCIDAS, ES UNA REALIDAD DENTRO DE NUESTRA CULTURA Y POR TAL MOTIVO EL DERECHO DEBE RECONOCERLA.
- 2.- EN MÉXICO, DESDE HACE VARIOS AÑOS SE VIENE PRACTICANDO PRIMERO POR MÉDICOS PARTICULARES Y ACTUALMENTE EN INSTITUCIONES PRIVADAS Y PÚBLICAS, POR LO QUE ES NECESARIA LA CREACIÓN DE UN ESTRICTO Y ESCRUPULOSO CONTROL DE ARCHIVOS GENEALÓGICOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN -- OBLIGATORIA A LOS DIFERENTES BANCOS DE ESPERMA NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE SALUD PARA EVITAR FUTUROS PROBLEMAS CONSANGUÍNEOS.
- 3.- PARA LA PRÁCTICA DE LA INSEMINACIÓN HETERÓLOGA, FECUNDACIÓN IN VITRO CUANDO EL ESPERMA O EL ÓVULO NO PERTENEZCA A LOS INTEGRANTES DE LA PAREJA O EN EL CASO DE LA REPRODUCCIÓN CLÓNICA DEBERÁ CONTARSE CON EL -- CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INVOLUCRADAS EN -- ESAS PRÁCTICAS.
- 4.- EL MÉDICO O ESPECIALISTA QUE LA PRACTIQUE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD PARA QUE ÉSTA A SU VEZ -- LLEVE EL CONTROL DE DICHAS INSEMINACIONES.
- 5.- LA PERSONA CONCEBIDA POR CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS ARTIFICIALES DE PRODUCCIÓN, CONFORME A DERECHO SERÁ SUJETO DE PROTECCIÓN DESDE EL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN Y HASTA SU MUERTE, GOZANDO CONSEQUENTEMENTE DE LOS ATRIBUTOS INHERENTES A ELLA: PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE GOCE Y -- EJERCICIO.
- 6.- LOS HIJOS CONCEBIDOS POR ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ARTIFICIALES EN ESTUDIO, DEBEN CONSIDERARSE COMO HIJOS DE MATRIMONIO SI LA CONCEPCIÓN FUE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AMBOS CÓNYUGES.
- 7.- LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS CON ELEMENTO -- ACTIVO DE UN TERCERO, PLANTEA GRAVES PROBLEMAS DENTRO DEL DERECHO MODERNO FAMILIAR EN CUANTO A QUE SUFRE UNA REGRESIÓN HISTÓRICA A LA DETERMINACIÓN CIERTA DE LA PATERNIDAD.

- 8.- LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS NO CONSTITUYE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267- DEL CÓDIGO CIVIL.
- 9.- CONSTITUYE CAUSAL DE DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES EL HECHO DE QUE LA MUJER O SU CÓNYUGE TENGAN UN HIJO CONCEBIDO POR MÉTODOS ARTIFICIALES CON ELEMENTO ACTIVO PROVENIENTE DE UN TERCERO, SI NO CONSTA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AMBOS CÓNYUGES PARA DICHA CONCEPCIÓN.
- 10.- LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS SE DETERMINA EN LA MUJER POR EL HECHO BIOLÓGICO DEL PARTO Y EN EL HOMBRE POR EL RECONOCIMIENTO QUE ÉSTE HAGA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.
- 11.- LA FILIACIÓN DEL HIJO CONCEBIDO POR MEDIOS ARTIFICIALES CON EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES, DEBERÁ EQUIPARARSE A LA COHABITACIÓN PARA EFECTOS DE LA FILIACIÓN Y DE LA PATERNIDAD.
- 12.- LA FILIACIÓN DEL HIJO CONCEBIDO ARTIFICIALMENTE POR MUJER SOLTERA, - SERÁ LA MISMA QUE LA LEY ESTABLECE EN ESTOS CASOS.
- 13.- LA FILIACIÓN DEL HIJO CONCEBIDO POST MORTEM DEBERÁ REGLAMENTARSE ADECUADAMENTE EN CUANTO AL TÉRMINO DE LA CONCEPCIÓN DESPUÉS DE LA MUERTE DEL ESPOSO DE LA MUJER QUE VAYA A SER INSEMINADA CON EL SEMEN PROPORCIONADO POR EL DE CUJUS, SIEMPRE QUE EXISTA EL CONSENTIMIENTO OTORGADO ANTE NOTARIO PÚBLICO POR PARTE DEL MARIDO ANTES DE SU MUERTE PARA LOS EFECTOS DE LA FILIACIÓN.
- 14.- LA FILIACIÓN EN LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL CON PRÉSTAMO DE ÚTERO O - MATERNIDAD SUBROGADA, SE ATRIBUYE A LA MUJER QUE HAYA DADO A LUZ AL HIJO QUE LO LLEVÓ EN EL VIENTRE, SIN TOMAR EN CUENTA DE QUIEN HAYA SIDO EL ÓVULO O EL ESPERMA QUE AL FUSIONARSE DIO POR RESULTADO UN NUEVO SER, POR LO QUE EN ESTE CASO SI HUBO UN CONTRATO PARA LA ENTREGA DEL HIJO SERÁ NULO E INEXISTENTE PARA LA LEY.
- 15.- PARA EFECTOS DE LA FILIACIÓN EL HIJO CONCEBIDO POR ENCARGO CUYA MUJER SEA ESTÉRIL O NO APTA PARA ENGENDRAR EL HIJO DE SU MARIDO, PODRÍA ENCONTRAR SU SOLUCIÓN EN LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA SIGUIENDO EL EJEMPLO DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y DE QUINTANA ROO Y DE OTRAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

- 16.- DEBERÁ INCLUIR NUESTRO LEGISLADOR EN EL CÓDIGO CIVIL UN CAPÍTULO ESPECIAL DE ADOPCIÓN PLENA A FIN DE QUE LOS HIJOS CONCEBIDOS POR CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS ARTIFICIALES CONOCIDOS PUEDAN SER ADOPTADOS POR EL MIEMBRO DE LA PAREJA ESTÉRIL, A EFECTO DE QUE TANTO EL HIJO COMO LOS PADRES TENGAN DERECHO EL PRIMERO A LA FILIACIÓN Y SUCESIÓN LEGÍTIMA - DE AMBOS PADRES Y LOS SEGUNDOS A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL HIJO CONSIDERADO COMO TAL.
- 17.- LA SANCIÓN AL DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A UNA PERSONA CONCEBIDA POR -- CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ARTIFICIALES DE REPRODUCCIÓN ANTES MENCIONADOS, DEBERÁ SER MUY SEVERA Y NO LIMITARSE A UNA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA QUE EVIDENTEMENTE NO REPARARÍA EL AGRAVIO PRODUCIDO,
- 18.- LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONFIGURA NINGUNO DE LOS DELITOS QUE -- CONSIGNA EL CÓDIGO PENAL COMO DELITOS SEXUALES, POR CUANTO QUE SU -- PRÁCTICA ESTA DESPROVISTA DE TODA TENDENCIA SEXUAL O LUBRICA AUN EN -- EL SUPUESTO DE QUE FUERA IMPUESTA CONTRA LA VOLUNTAD DE LA MUJER, EN -- FORMA VIOLENTA O CON ENGAÑO, EN VIRTUD DE QUE SU FINALIDAD ES SIMPLE -- MENTE BIOLÓGICO-GENÉTICA.
- 19.- LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL IMPUESTA CONTRA LA VOLUNTAD DE LA MUJER -- CONFIGURA EL DELITO DE LESIONES POR LA ALTERACIÓN FUNCIONAL QUE PRODU -- CE EN LA PERSONA EN QUIEN SE REALIZA.
- 20.- DEBE PROTEGERSE EL PRODUCTO DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN CUALQUI -- ERA QUE HAYA SIDO EL MÉTODO EMPLEADO PARA SU FECUNDACIÓN, CREÁNDOSE EN -- LA LEGISLACIÓN PENAL LOS DELITOS QUE LO ATAQUEN O PONGAN EN PELIGRO.
- 21.- LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR EL DELITO CONTRA -- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CUANDO EL DONADOR ACTUA EN FORMA DOLO -- SA.
- 22.- LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL PUEDE TIPIFICAR EL DELITO DE INJURIAS, DIFA -- MACIÓN Y CALUMNIAS, CUANDO LA MUJER CASADA SE INSEMINA ARTIFICIALMENTE -- SIN CONOCIMIENTO O CONTRA EL CONSENTIMIENTO DEL ESPOSO CON EL FIN DE -- PERJUDICARLO MORAL O SOCIALMENTE O CON EL ÁNIMO DE OFENDERLO.

23.- DEBE INCLUIRSE EN LA LEY GENERAL Y EN SU REGLAMENTO TODO LO RELATIVO AL DONANTE DEL ESPERMA, DEL ÓVULO O DE LA CÉLULA, A FIN DE QUE SE REGLAMENTEN TODOS LOS BIENES Y VALORES INVOLUCRADOS EN LA PRÁCTICA DE LA REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL, QUEDANDO DEBIDAMENTE PROTEGIDOS.

## BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA:

- BONNECASE JULIAN.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, 1945.
- CARRANCA Y RIVAS RAÚL.- EL DRAMA PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS RAÚL.- CÓDIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1986.
- CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL, TOMO V, VOL. I, EDITORIAL REUS, S.A., MADRID, 1976.
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.- LA FAMILIA EN EL DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1986.
- CÓDIGO CIVIL Y DE LA FAMILIA DE COSTA RICA, 1979.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1987.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1987.
- CUELLO CALÓN EUGENIO.- TRES TEMAS PENALES, BOSCH, CASA EDITORIAL, BARCELONA, 1955.
- DE IBARROLA ANTONIO.- COSAS Y SUCESIONES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1977.
- DE PINA RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO - BIENES Y SUCESIONES -, VOL. 2, - EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE CIENCIAS MÉDICAS, L. BRAIER, EDITORIAL MÉDICA-PANAMERICANA, BUENOS AIRES, 1968.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA-CALPE, MADRID, 1950.
- DICCIONARIO LERU, MICHAEL ABERCROMBIE - BIOLOGÍA, EDITORIAL VÍCTOR LERÚ, S. R. L., BUENOS AIRES, 1961.

DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ESPASA-CALPE, MADRID, 1950.

DICCIONARIO MÉDICO-BIOLÓGICO UNIVERSITY, EDITORIAL INTERAMERICANA, MÉXICO,- 1966.

DICCIONARIO MÉDICO LABOR.- EDITORIAL LABOR, S.A., ARGENTINA, 1970.

DICCIONARIO MÉDICO PARA LA FAMILIA MODERNA.- MAS-IVARS EDITORES, S.L., VALENCIA, 1970.

DIEZ DÍAZ JOAQUÍN.- LOS DERECHOS FÍSICOS DE LA PERSONALIDAD -DERECHO SOMÁTICO, EDITORIAL SANTILLANA, MADRID.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA,- TOMOS III, XI, XII, XIX, XXI Y XXII, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1955.

GARCÍA MAYNES EDUARDO.- ETICA, 20A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, -- 1975.

GARCÍA MAYNES EDUARDO.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, 32A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.

GALINDO GARFÍAS IGNACIO.- DERECHO CIVIL, PRIMERA PARTE, EDITORIAL PORRÚA,- MÉXICO, 1980.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- DERECHO CIVIL MEXICANO, 7A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1964.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, 1982.

HUXLEY ALDOUX.- "UN MUNDO FELIZ", EDITORIAL EPOCA, S.A., MÉXICO, 1974.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, TOMOS I, II, III Y IV, -- EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1972.

DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ESPASA-CALPE, MADRID, 1950.

DICCIONARIO MÉDICO-BIOLÓGICO UNIVERSITY, EDITORIAL INTERAMERICANA, MÉXICO, - 1966.

DICCIONARIO MÉDICO LABOR.- EDITORIAL LABOR, S.A., ARGENTINA, 1970.

DICCIONARIO MÉDICO PARA LA FAMILIA MODERNA.- MAS-IVARS EDITORES, S.L., VALENCIA, 1970.

DIEZ DÍAZ JOAQUÍN.- LOS DERECHOS FÍSICOS DE LA PERSONALIDAD -DERECHO SOMÁTICO, EDITORIAL SANTILLANA, MADRID.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- TOMOS III, XI, XII, XIX, XXI Y XXII, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1955.

GARCÍA MAYNES EDUARDO.- ETICA, 20A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, - - 1975.

GARCÍA MAYNES EDUARDO.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, 32A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.

GALINDO GARFÍAS IGNACIO.- DERECHO CIVIL, PRIMERA PARTE, EDITORIAL PORRÚA, - MÉXICO, 1980.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- DERECHO CIVIL MEXICANO, 7A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1964.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, 1982.

HUXLEY ALDOUX.- "UN MUNDO FELIZ", EDITORIAL EPOCA, S.A., MÉXICO, 1974.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, TOMOS I, II, III Y IV, - EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1972.

MANUAL MERCK DE DIAGNOSTICO Y TERAPÉUTICA, EDITADO POR MERCK SHARP DOHME-RESEARCH LAB., N. JERSEY, 1974.

MARGADANT GUILLERMO F.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO, 1981.

MÉNDEZ ULISES.- ¿LOS BEBÉS DEL FUTURO NACERÁN EN PROBETA?, EDITORIAL POSADA, S.A., MÉXICO, 1974.

NAVARRO SANTIAGO.- PROBLEMAS MÉDICO-MORALES, EDITORIAL COCULSA, MADRID,- 1954.

NYHAM WILLIAM L. Y EDELSON EDWARD.- "EL FACTOR HEREDITARIO. LOS GENES,- LOS CROMOSOMAS, LA FAMILIA Y USTED", EDITORES ASOCIADOS, S.A., MÉXICO, - 1978.

PAPINI GIOVANNI.- OBRAS COMPLETAS, EDITORIAL AGUILAR, S.A., MÉXICO.

PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT.- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, TOMO SEGUNDO, "LA FAMILIA", EDITADO POR CULTURAL, S.A., LA HABANA, - 1946.

RAMBAUR RAYMOND.- "EL DRAMA HUMANO DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL", IMPRESIONES MODERNAS, S.A., MÉXICO, 1953.

RAMSEY GUADARRAMA PAUL.- "EL HOMBRE FABRICADO", EDICIONES GUADARRAMA, MADRID, 1973.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.

RORVIK DAVID.- "A SU IMAGEN", EDITORIAL ARGOS, BARCELONA, 1978.

#### PERIÓDICOS, REVISTAS Y TESIS :

"ÚLTIMAS NOTICIAS".- PERIÓDICO , MÉXICO, D:F:, 26 DE JULIO, 1978.

"EL UNIVERSAL GRÁFICO".- PERIÓDICO, MÉXICO, D:F:, 25 DE FEBRERO, 1970 Y 4 DE ENERO, 1972.

"EXCELSIOR".- PERIÓDICO, MÉXICO, D.F., 9 DE JUNIO, 1963 Y 30 DE SEPTIEMBRE, 1986.

"LE MATIN".- PERIÓDICO, FRANCIA, 26 DE JUNIO, 1982.

"EL MÉDICO".- REVISTA, AÑO 1, NUM. 3, MÉXICO, 1951.

GARCÍA MENDIETA CARMEN.- REVISTA CIENCIA Y DESARROLLO, NUM. 65/AÑO XII, - EDITADA POR CONACYT, MÉXICO, 1985.

GACETA MÉDICA DE MÉXICO.- REVISTA, TOMO LXXV, NUM. 1 Y 2, MÉXICO, 1945.

GREENHILL J. P. OFFICE GINECOLOGY.- THE YEAR BOOK PUBLISHERS, INC., CHICAGO, 1948.

KENA.- REVISTA, AÑO 4, NUM. 44, MÉXICO, 1987.

JACQUES ROBERT.- REVUE DU DROIT PUBLIC, "LA RÉVOLUTION BIOLOGIQUE ET GÉNÉTIQUE FACE AUX EXIGENCES DU DROIT", NUM. 5, PARIS, 1984.

MEDICINE DE FRANCE.- REVISTA, TOMO MCML, PARIS, 1982.

MÉDICO MODERNO.- REVISTA, SEPTIEMBRE, MÉXICO, 1971.

SELECCIONES DEL READER'S DIGEST.- REVISTA, TOMO LXXXI, NUM.483, MÉXICO,1981.

VENTURATOS LORIO KATHRYN.- LOUISIANA LAW REVIEW, "ALTERNATIVE MEANS OF REPRODUCTION: TERRITORY FOR LEGISLATION", NUM. 6, E.U.A., 1984.

WORLD TRESS REVIEW.- "LA FERTILIZACIÓN IN VITRO EN LOS HOSPITALES AUSTRALIANOS, E.U.A., SEPT., 1982.

MATEOS FOURNIER MANUEL.- "FECUNDACIÓN ARTIFICIAL", TRABAJO PRESENTADO A LA ASOCIACIÓN MEXICANA PARA ESTUDIO DE LA ESTERILIDAD", MÉXICO, 1950.

QUINTERO MONASTERIOS PUBÉN.- TESIS MEDICINA, "INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HUMANA, SU VALOR EN EL TRATAMIENTO DE LA INFERTILIDAD", UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, CARACAS, 1974.

ROLDÁN CORTINA HÉCTOR.- TESIS MEDICINA, "EL ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA DE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL", U.N.A.M., MÉXICO, 1963.

VERA HERNÁNDEZ JULIO CESAR.- TESIS DERECHO, "INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS. INCIDENCIAS JURÍDICAS", U.N.A.M., MÉXICO, 1958.